



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 16 DE DICIEMBRE
DE 2017**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C

23

SECCIÓN
LXVI

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26713/LXI/17. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 Y SUS ANEXOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018 y sus anexos, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2018, la Hacienda Pública del municipio de Zapopan, Jalisco, percibirá los ingresos necesarios para sufragar el gasto público, de las fuentes de ingresos que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en esta Ley se enumeran, y conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

CRI	DESCRIPCIÓN	Ingreso Estimado
Total		\$ 6,279,033,515.00
1	Impuestos	\$ 2,023,781,727.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	41,981,026.00
1.1.1	Espectáculos Públicos	41,981,026.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	1,005,683,891.00
1.2.1	Impuesto Predial	1,005,683,891.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	908,943,235.00
1.3.1	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	818,804,658.00
1.3.2	Impuesto sobre negocios jurídicos	90,138,577.00
1.7	Accesorios	67,173,575.00
1.7.1	Multas	23,567,507.00
1.7.2	Recargos	29,784,816.00
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	13,821,252.00

4

1.8	Otros Impuestos	-
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
3	Contribuciones de mejoras	\$ 26,576,255.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	26,576,255.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	26,576,255.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	Derechos	\$ 602,571,866.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,209,884.00
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes	6,097,038.00
4.1.2	Uso de Suelo	32,112,846.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	549,794,001.00
4.3.1	Licencias	99,848,947.00
4.3.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	241,584,574.00
4.3.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	72,337,554.00
4.3.4	Alineamientos	5,754,454.00
4.3.5	Aseo Público	7,650,738.00
4.3.6	Agua y alcantarillado	23,183,586.00
4.3.7	Rastros	18,511,177.00
4.3.8	Registro Civil	9,043,490.00
4.3.9	Certificaciones	43,197,371.00
4.3.10	Servicios de Catastro	5,234,592.00
4.3.11	Derechos por revisión de avalúos	8,966,289.00
4.3.12	Estacionamientos	13,249,973.00
4.3.13	Sanidad animal	1,231,256.00
4.4	Otros Derechos	9,183,136.00
4.4.1	Derechos diversos	9,183,938.00
4.5	Accesorios	5,384,845.00
4.5.1	Accesorios	5,384,845.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	Productos	\$ 72,404,631.00

5.1	Productos de tipo corriente	72,530,077.00
5.1.1	Financiamiento por Convenios	391,377.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	12,084,219.00
5.1.3	Productos Diversos	37,970,519.00
5.1.4	Servicios Proporcionados	22,083,962.00
5.2	Productos de capital	2,770,740.00
5.2.1	Venta de Bienes del Municipio	-
5.2.2	Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	2,770,740.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	Aprovechamientos	\$ 37,871,313.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	37,871,313.00
6.1.1	Multas	26,182,667.00
6.1.2	Indemnizaciones	2,122,662.00
6.1.3	Reintegros	7,487,417.00
6.1.4	Recargos	-
6.1.5	Gastos de ejecución	235,464.00
6.1.6	Diversos	1,843,103.00
6.2	Aprovechamientos de capital	-
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 12,949.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	12,949.00
8	Participaciones y Aportaciones	\$ 3,515,746,915.00
8.1	Participaciones	2,650,000,000.00
8.1.1	Estatales	511,132,471.00
8.1.2	Federales	2,138,867,529.00
8.2	Aportaciones	865,746,915.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	73,861,861.00
8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	791,885,054.00
8.3	Convenios	-
8.3.1	FORTASEG	-
8.3.2	HABITAT	-

6

9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 67,859.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	-
9.2.1	Aportaciones del fondo metropolitano	-
9.2.2	Transferencias a OPD'S	-
9.3	Subsidios y Subvenciones	-
9.3.1	Subsidios	-
9.4	Ayudas sociales	67,859.00
9.4.1	Donativos, herencias y legados en efectivo	67,859.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	-
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	\$ -
01	Endeudamiento interno	-

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, son contribuciones los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales y las demás que en esta misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos.

Los recargos, las actualizaciones, las multas, los gastos de ejecución, los intereses y las indemnizaciones por concepto de cheques devueltos, son accesorios de las contribuciones y conservan la misma naturaleza de estas.

Para efectos de esta Ley y en adición de lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el municipio por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos.

Artículo 3. Los impuestos y derechos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que deban quedar en suspenso en virtud de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco, no son objeto de las previsiones de la presente Ley; en virtud de lo cual, no serán objeto de cobro en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Las facultades de las autoridades municipales para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia no son objeto de limitación alguna, por lo que en ningún caso lo dispuesto en los casos anteriores limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, ello en concordancia con lo que al efecto dispone el Artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Cuando se trate de error aritmético o el pago se hizo indebidamente se estará en lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 7. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Tratándose de altas, modificaciones o bajas al padrón municipal, así como para refrendo de licencias, será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal, se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones.
- II. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, así como para los casos en que se adicione algún anexo a la licencia original, pagarán la tarifa al derecho correspondiente en proporción anual, de acuerdo al mes en que inicien actividades.
- III. Los titulares de licencias para giros o anuncios que pretendan realizar cambio de actividad o cambio en las características de los anuncios, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal competente, quien resolverá al respecto; previa verificación de que se haya cubierto el pago de los derechos del ejercicio actual.
- IV. Cuando se pretenda dar de baja la licencia otorgada para funcionamiento de giros o instalación de publicidad, se presentará el aviso correspondiente ante la autoridad municipal, previa verificación de que se haya cubierto el pago de los derechos por los meses transcurridos hasta la fecha en que se presenta la baja. El pago de los derechos se realizará por meses completos.

El contribuyente no podrá alegar la devolución del importe pagado al efecto, por el no uso de la misma.

- V. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Tesorería Municipal y la Dirección de Padrón y Licencias.
- VI. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios por traspasos, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, será indispensable para su autorización, la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y causarán los derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada licencia o anuncio. En los casos de cambios en datos generales de la licencia, cubrirá únicamente el importe de la cédula de licencia.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días a partir de la autorización otorgada, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

- VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará derecho alguno.

Artículo 8. Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Por la muerte del titular de la licencia, presentando copia certificada del acta de defunción del titular de la licencia.

8

- II. Por la ausencia del titular de la licencia, en los siguientes casos:
- a) Que el solicitante acredite ser el propietario del inmueble del cual se otorgó la licencia.
 - b) Que la Dirección de Padrón y Licencias realice una verificación mediante la cual se cerciore de la ausencia del titular de la licencia; de ello deberá recaer un acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular, en los términos del artículo 22 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
 - c) Que el deudor sea arrendatario del inmueble respecto del cual se otorgó la licencia, sin que exista vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble.
 - d) Que a un mismo propietario no se le haya resuelto favorablemente el trámite de baja de adeudos para una licencia otorgada anteriormente al mismo inmueble.

Cuando el solicitante demuestre que adquirió el bien inmueble del cual se otorgó la licencia con fecha posterior a la emisión de esta, y cumpla con lo establecido en los incisos a) y b) de esta fracción; no procederá el cobro de adeudos generados desde la fecha que se determine en el acuerdo respectivo.

En todos los casos en que se solicite la baja de licencias de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Padrón y Licencias deberá realizar la investigación que corresponda debiendo emitir acuerdo fundado y motivado a efecto que la Tesorería Municipal proceda a la cancelación del adeudo.

Artículo 9. Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento, conforme lo señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pagando anualmente los derechos y productos establecidos en esta Ley.

Se consideran accesorios del pago principal realizado para efectos de su obtención, el pago de refrendo o ampliaciones de licencias o autorizaciones; sin que ello conceda más derechos de los otorgados con la licencia o autorización originalmente otorgada.

Artículo 10. El pago de derechos por la autorización de licencias para funcionamiento de giros, deberá realizarse previamente a la inscripción del padrón municipal. La autoridad competente verificará que el pago hubiese sido realizado.

Una vez otorgada la licencia municipal si el particular que la obtuvo no ejerce la actividad autorizada, dentro del término de tres meses siguientes a su expedición, se considerará que ha renunciado a su derecho de ejercerla, por lo que la licencia será revocada por la autoridad correspondiente debiendo notificar de ello al particular.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 11. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el titular de la Dependencia Municipal a que correspondan las autorizaciones de urbanización, deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto.

De lo anterior, dará cuenta al Tesorero Municipal a efecto que se proceda en términos de las leyes aplicables a hacerlos exigibles a los contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución cobrando su importe en efectivo.

Lo anterior en los términos del artículo 175 del Código Urbano del Estado de Jalisco, poniendo especial énfasis que en los desarrollos inmobiliarios nuevos cumplan con el porcentaje establecido

por la fracción segunda que contempla el 13% de la superficie bruta para fines comerciales y de servicios, especialmente para la prestación del servicio público de mercados.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron al Decreto 20920 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, previo acuerdo de la Comisión Municipal de Regularización.

Artículo 12. Después de concedida la licencia correspondiente emitida por la autoridad competente, el urbanizador estará obligado a depositar a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización de la licencia, la fianza que se fije por la autoridad competente. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a la multa que corresponda.

La dependencia municipal a quien corresponde la vigilancia de las urbanizaciones, deberá además, en términos de las disposiciones aplicables, suspender los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 13. Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones fiscales o administrativas, o en su caso para la determinación y recaudación de contribuciones; los contribuyentes pagarán, los sueldos de los mismos establecidos en la presente Ley, los cuáles serán entregados al personal adscrito a la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece con la finalidad de congregar a un número indefinido de espectadores, brindado por quienes se dedican de forma profesional o no, a ofrecer sus servicios para el entretenimiento de quienes asisten, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas; el cual solo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación o evento.

Artículo 15. Las personas físicas o jurídicas que organicen, promuevan o intervengan en la realización de espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo autorizado del lugar donde se realice la actividad por cada función, presentación o evento a realizar.

La persona física o jurídica responsable de la expedición del boletaje o controles similares que se hagan por medios electrónicos, será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, cuando el responsable directo sea omiso en cumplir con el mismo.

Así mismo, la persona física o jurídica responsable de la expedición del boletaje o controles similares que se hagan por medios electrónicos, incluyendo espacios arrendados, exclusivos, preventas de butacas, palcos o similares deberá proporcionar información que muestre la totalidad de preventas, ventas y cortesías emitidas para cada espectáculo, a la autoridad municipal a más tardar 5 días posteriores a la realización del evento. En caso de no hacer entrega de la información, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

10

- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social Privada, Partidos Políticos, Escuelas Públicas y Privadas, siempre que para éstas últimas el espectáculo sea presentado exclusivamente por alumnos inscritos a la misma institución, y acredite que el evento sea sin fines de lucro; las personas físicas o jurídicas organizadoras del evento, podrán solicitar la exención del impuesto, presentando la solicitud por escrito a más tardar ocho días hábiles antes de la celebración del evento, con la siguiente documentación:
 - a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada;
 - 1. Que la Institución de Asistencia Social sea la promotora del espectáculo o evento y que el ingreso sea al 100% para la misma, lo cual deberá acreditarse fehacientemente.
 - 2. Constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) o clave (CLUNI) Clave Única de Registro de Inscripción expedida por SEDESOL que certifique que es una institución registrada legalmente.
 - 3. Copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.
 - b) Para el caso de Escuelas Públicas y Privadas;
 - 1. Copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública.
 - 2. Copia del documento celebrado entre el organizador y la Escuela, que estipule el destino de los fondos recaudados, en su caso.
 - c) Para el caso de los Partidos Políticos;
 - 1. Copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - 2. Copia del documento celebrado entre el organizador y el Partido Político, que estipule el destino de los fondos recaudados.
 - d) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo máximo de quince días, ante la Tesorería Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Privadas o Partidos Políticos.

Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del impuesto y sin que se hubiese cubierto el impuesto, se hará efectiva la garantía a que se refiere el subinciso 2), inciso c), de la Sección Quinta del Capítulo XI del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Si alguno de estos documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

- e) En el caso de que el organizador y las Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Privadas o Partidos Políticos, sean la misma persona, deberán acompañar además de lo anterior la siguiente documentación;

- 1. Contrato celebrado entre la Institución de Asistencia Social, Escuela Pública o Partido Político y la prestación de servicios artísticos; así como el del inmueble en el que se presentará el espectáculo público.

- VI. Las personas físicas o jurídicas, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 20% del aforo autorizado en el permiso correspondiente.

Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.

Serán consideradas cortesías, la emisión de boletos o cualquier otro medio para el acceso o ingreso a un precio inferior del costo que se otorga al público en general de la zona a que corresponda.

- VII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción artística en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a los espectáculos teatrales que se presenten en centros culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.

Artículo 16. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco. El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y/o con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), el servicio se cobrará de acuerdo con el consumo visible de cada local, y se pagará mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al mes consumido.

Artículo 17. Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 18. Los predios propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal que hayan sido desincorporados del dominio público y hayan pasado al dominio privado que se encuentren comodatados a favor de alguna de las instituciones de asistencia social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, y que en consecuencia tengan que pagar el impuesto predial, gozarán de una reducción del noventa y cinco por ciento en los mismos términos señalados en el párrafo anterior. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

No se causaran los derechos, productos y aprovechamientos que se generen por los servicios que presta la Dirección de Registro Civil por la expedición de actas certificadas, certificación de inexistencia de actas o registro extemporáneo de nacimiento; siempre y cuando el sistema DIF Zapopan solicite dichos servicios para personas en condiciones de vulnerabilidad económica.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 19. El Encargado de la Hacienda Municipal, y los servidores públicos en quienes delegue dicha facultad, son la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas, que, conforme a la presente Ley se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado a nombre del Municipio de Zapopan, Jalisco, transferencia electrónica, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito; en las oficinas recaudadoras de Ingresos del Municipio, en el portal de Internet del Municipio, en los kioscos multitrámites, en las tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o sucursales de las instituciones bancarias autorizadas, así como a través de cualquier otro medio de pago electrónico autorizado; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago.

Queda estrictamente prohibido a las autoridades municipales modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que determinen las leyes aplicables.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. Cuando se trate de sanciones impuestas por infracciones cometidas en lugares dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; en las que se cause desequilibrio ecológico y al medio ambiente; por faltas en contra de la moral y las buenas costumbres; disturbios o actos que generen violencia; y en los casos de violar, quitar o romper sellos que la autoridad previamente haya impuesto por motivo de la clausura del establecimiento; éstas sólo se les podrá otorgar hasta un 10% de descuento.

Artículo 21. Los funcionarios que autoricen gasto fiscal y lo que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 22. Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Municipio, por las cantidades que éste determine en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 23. Para los efectos de la presente Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 24. El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente Ley.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 25. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las Leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Es derecho de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Cuando sea procedente la generación de saldos a favor del contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Se compensará por oficio o a solicitud del contribuyente, sobre cualquier importe de las contribuciones que se adeuden al municipio;

b) Cuando después lo que se menciona en el inciso anterior, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 26. Cuando los contribuyentes acrediten tener derecho a dos o más incentivos o beneficios por el mismo concepto de los previstos en esta Ley, y con las excepciones que en la misma se determinan en forma expresa, sólo podrán acceder a uno de ellos, debiendo manifestar por escrito cuál es el que eligen.

Se considera como un incentivo para los efectos de este artículo, cualquiera de los que en esta Ley se señalan.

En caso de no haber manifestado por escrito cuál incentivo o beneficio será el de su elección, se considerará que el primer pago realizado con un beneficio, es la opción elegida en términos de este artículo.

Se considera como un incentivo o beneficio para los efectos de este artículo, cualquier descuento o disminución en el pago de contribuciones de los que en esta Ley se otorgan.

TÍTULO SEGUNDO

De los impuestos

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que la presente Ley establece que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

- I. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- II. Impuesto predial
- III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

14

IV. Impuesto sobre Negocios Jurídicos

V. Impuestos Extraordinarios.

Artículo 28. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De los impuestos sobre los ingresos, del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 29. Este impuesto se causará y pagará sobre el ingreso percibido por cualquier medio de pago para el acceso a los siguientes eventos:

TASA

I. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones de cualquier naturaleza, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, funciones de circo o carpa, teatro, variedades, pasarela, ballet, ópera, zarzuela, comedia, taurinos y jaripeo, peleas de gallos y palenque, el: 7%

II. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 7%

Se entenderá como medio de pago, los distintos tipos de venta de boletos que se realicen en las taquillas de los locales, en sitios autorizados distintos a las taquillas, en forma manual, por medios electrónicos, por tarjeta de abono o de aficionado o bajo el sistema de reservación por apartado, así como el arrendamiento de espacios.

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos, que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera y de pesca, así como el Encuentro Internacional del Mariachi y la Charrería, específicamente las denominadas Galas del Mariachi y los espectáculos relacionados directamente con dicho encuentro.

CAPÍTULO III

De los impuestos sobre el patrimonio, del impuesto predial

Artículo 30. Cuando los contribuyentes de este Impuesto, no presenten la información a que se refieren los artículos 46, y 92 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dentro de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios, o en su caso, de las construcciones, para efectos de la declaración de la base gravable de los predios de su propiedad, las autoridades fiscales, de forma provisional considerarán presuntivamente que la base gravable es igual a la que correspondería a cada inmueble conforme a las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y las Construcciones que aprobadas por el Congreso del Estado, se encuentren vigentes.

Esta presunción es aplicable también para efectos de la determinación de la base gravable en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, previsto en esta Ley, y admite prueba en contrario, la que deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y los plazos previstos para el recurso de reconsideración establecido en el Título Segundo, del Libro Quinto del mismo ordenamiento legal, para el caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con los valores fiscales que para efectos catastrales se hubiesen determinado en las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y las Construcciones, que aprobadas por el Congreso del Estado, se encuentren vigentes.

Artículo 31. Cuando los contribuyentes de este Impuesto, de forma espontánea realicen el pago sin haber declarado el valor del inmueble en términos de las disposiciones aplicables, se considerará que existe consentimiento respecto de los valores fiscales que la Autoridad fiscal hubiere determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y las Construcciones, que aprobadas por el Congreso del Estado, se encuentren vigentes.

Artículo 32. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Tasa bimestral al millar

I. Predios Rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23

II. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Cuando se trate de predios no edificados que se encuentren dentro del perímetro que constituyen las zonas urbanas, y con la finalidad de preservar los derechos humanos de la población, contenidos en el tercer párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y alcanzar el adecuado mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana, se pagará una cuota diferencial, conforme lo siguiente:

1. Predios no edificados con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

2. Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00

Los predios que se ubiquen dentro de los supuestos de tasas diferenciales anteriores, si para efectos del mejoramiento de las condiciones de vida dentro de las zonas urbanas, sus propietarios en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los utilizan como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro a solicitud del interesado; o que se constituyan como jardines ornamentales, que tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines,

16

en cuyo caso se les aplicará, por el presente ejercicio fiscal, previa presentación del dictamen favorable, de acuerdo a lo establecido en el siguiente párrafo, el factor del 0.50 a la cantidad que como impuesto a pagar resulte de la aplicación de las tarifas antes señaladas.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo, previo pago del mismo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán una tarifa de factor del 0.01 del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

III. A los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la fracción I inciso a) y fracción II inciso b) de éste artículo se les aplicará un descuento del 90% al impuesto determinado, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén registrados en el padrón de la Dependencia Municipal competente, como productores agropecuarios.

b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.

c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.

d) Que al menos el 90% de la superficie total del predio se encuentre destinada a fines agropecuarios.

e) Los predios de uso agropecuario y en producción que se encuentren dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, deberán acreditar que el uso de suelo es para fines agropecuarios, de lo contrario perderán automáticamente el beneficio de descuento del que se manifiesta en el presente artículo.

f) Los predios que hayan sido fraccionados durante el presente ejercicio fiscal y el anterior, no serán objeto de dicho beneficio, a excepción de aquellos predios que hayan sido subdivididos por causa de cesiones familiares y demuestre mantener la vocación agropecuaria permanente, perdiendo el beneficio los terrenos arbolados, ajardinados o cuya actividad productiva no constituya un soporte económico preponderante para el contribuyente.

No se otorgarán los beneficios establecidos en esta fracción a los inmuebles que sean aportados en propiedad fiduciaria cuando los fines del fideicomiso sean distintos a los de producción agropecuaria.

Para lo dispuesto en esta fracción, es necesario que la Dependencia Municipal competente, realice en el predio la supervisión correspondiente y constate que la actividad agropecuaria es realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable, mismo que solo tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

El beneficio establecido en esta fracción, sólo podrá aplicarse respecto del impuesto del presente ejercicio fiscal. Tratándose de ejercicios anteriores que no se haya realizado el pago de este impuesto, deberán acreditar de manera fehaciente ante la Dependencia Municipal competente, que

la actividad agropecuaria fue realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable para gozar de este beneficio respecto de ejercicios anteriores.

Artículo 33. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto del impuesto.

Si el pago se realiza durante los meses de enero y febrero con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.90.

Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso de los meses de marzo y abril, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.

Artículo 34. A los contribuyentes del impuesto predial, se les otorgarán los siguientes beneficios que se aplicarán para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando presenten los documentos que acrediten el derecho. Dichos beneficios se aplicarán por todo el año.

I. Las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de Ley General de Educación.

A las instituciones que se refiere esta fracción se les aplicará en el pago del impuesto predial una tarifa de factor del 0.50 respecto del predio que sean propietarios o que les sea entregado en comodato para el desarrollo de las actividades antes referidas.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Tesorería Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud el dictamen practicado por la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en el que se haga constar que se dedican a las actividades que corresponden, para disfrutar del beneficio.

II. A los centros que imparten educación de nivel básica, media superior, superior y escuelas técnicas con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las oficiales, se les aplicará

18

una tarifa de factor 0.50 sobre el impuesto que resulte al aplicar las tasas establecidas en esta Ley, respecto a los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado, así como al patrimonio edificado del municipio, entendiéndose como tales los monumentos históricos por determinación de Ley, los monumentos históricos civil relevante, los inmuebles con valor histórico ambiental, los monumentos artísticos, los inmuebles de valor artístico relevante y los inmuebles de valor artístico ambiental y que se encuentren inventariados por el municipio, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección del Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, y se encuentren en buenas condiciones y en estado de conservación aceptable según dictamen emitido por la autoridad competente, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 sobre el impuesto que resulte al aplicar las tasas establecidas en esta Ley.

IV. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudas y viudos, así como personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, serán beneficiados con una tarifa de factor del 0.50 del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$1'500,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que comprueben ser propietarios.

V. A quienes acrediten tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capítulo, sobre el primer \$1'500,000.00 del valor fiscal del inmueble, respecto de la casa que habiten y comprueben ser propietarios, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación del 50% de descuento.
- b) A quienes tengan 70 años o más con la aplicación del 60% de descuento.
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación del 80% de descuento.

Para el caso de los contribuyentes a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, que reporten adeudos fiscales de ejercicios anteriores, podrán solicitar este beneficio que será aplicado a partir del año fiscal en que adquirieron dicha calidad y atendiendo al límite del valor fiscal del año que corresponda. Este descuento se aplicará antes de realizar el pago correspondiente; por lo que, en ningún caso procederá la devolución de lo pagado.

VI. En todos los casos se otorgará el beneficio mencionado en las fracciones IV y V anteriores, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los contribuyentes deberán presentar; credencial para votar con fotografía vigente, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento; si se omitió el domicilio en dicha credencial, presentar comprobante oficial de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses; (en los casos en los que la credencial para votar mencionada anteriormente, no coincida exactamente con el domicilio del inmueble, y que se pueda advertir que la diferencia es como consecuencia de algún error diverso, más no de ubicación, se podrá considerar dicho documento como válido para hacerse acreedor al beneficio); en los casos de tratarse de contribuyentes que no gocen de la Nacionalidad Mexicana, deberá presentar identificación con fotografía, documento oficial expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ampare la legal estancia en el País y comprobante de domicilio. Así mismo, deberá presentar la siguiente documentación según sea su caso:

a) Las personas pensionadas o jubiladas, deberán presentar dictamen definitivo que lo acredite con dicha calidad, copia del comprobante de ingresos con antigüedad no mayor a tres meses, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedido por una institución oficial.

b) Las personas con discapacidad, presentar original y copia de la Credencial Nacional para Personas con discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o constancia o certificado médico expedido por alguna institución pública de salud o de seguridad social.

c) Cuando se trate de viudas o viudos; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

Los beneficios que se señalan en las fracciones IV y V anteriores, se concederán solo por un inmueble para cada beneficiario.

VII. Gozarán de la reducción del 25% veinticinco por ciento del impuesto predial los propietarios de inmuebles destinados a casa habitación, que acrediten ante la Dirección de Medio Ambiente adaptar a sus inmuebles tecnologías amigables con el medio ambiente, mismas que podrán consistir en:

a) Calentador solar;

b) Sistema para la captación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales;

c) Celdas solares fotovoltaicas.

Para constatar la instalación y operación de dicha tecnología bastará la verificación y dictamen que al respecto realice la Dirección de Medio Ambiente.

Se exceptúan del beneficio de esta fracción los condominios verticales.

VIII. A las personas físicas o jurídicas que durante la vigencia de la presente ley contraten personas con discapacidad que representen por lo menos el 5% cinco por ciento del total de la plantilla laboral, serán beneficiados con una tarifa de factor del 0.75 del impuesto que les corresponda pagar. Debiendo anexar una constancia que emita el DIF Municipal en las que se avale que las personas empleadas cuentan con alguna discapacidad.

Artículo 35. Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio respecto de este impuesto, solo se otorgará aquel que resulte mayor; salvo en los casos que se contemplan en el Artículo 34 Fracciones IV y V, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado que se contempla en el Artículo 33 de esta Ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado se calculará sobre el remanente resultante, una vez aplicado el beneficio señalado en las Fracciones IV y V del Artículo 34 de esta misma ley.

CAPÍTULO IV

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

Sección Primera

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 36. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TARIFAS

BASE FISCAL		TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.50%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$7,500.00	2.55%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$12,600.00	2.60%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$25,600.00	2.65%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$38,850.00	2.70%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$52,350.00	2.80%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$66,350.00	2.90%
\$3,000,000.01	en adelante	\$80,850.00	3.00%

Para efectos del pago de este Impuesto, las transmisiones se consideran realizadas hasta la formalización de las mismas, en términos de lo dispuesto en el Artículo 1908 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se tomará el valor fiscal que resulte mayor, entre el valor del avalúo presentado por el contribuyente, el valor de la operación plasmado en la escritura pública, y el valor catastral que proporcione la autoridad de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Se sujetarán a las disposiciones de este artículo los predios de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela o solar urbano, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Fondo de Apoyo de Núcleos Agrarios por Regularizar (FANAR) o por el Registro Agrario Nacional (RAN).

I. Tratándose de predios que sean materia de regularización de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Fondo de Apoyo de Núcleos Agrarios por Regularizar (FANAR) o por el Registro Agrario Nacional (RAN), los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.00 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 501 a 1000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.10 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 1001 a 1500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.20 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela o solar urbano, adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses, contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios, en el momento en que se lleve a cabo la transmisión de propiedad subsiguiente.

d) En parcelas regularizadas en los términos señalados en el párrafo cuarto de este Artículo, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.0 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en el inciso anterior se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

II. Tratándose de predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 1 a 500 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.00 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 501 a 1,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.10 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 1,001 a 1,500 el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.20 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

22

Artículo 37. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$400,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

BASE FISCAL		TARIFAS	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$0.00	0.20%
\$100,000.01	\$150,000.00	\$200.00	1.63%
\$150,000.01	\$400,000.00	\$1,015.00	2.00%

Artículo 38. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 o la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de los predios cuya superficie sea de 1 a 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.00 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley.

b) En el caso de los predios cuya superficie sea de 501 a 1,000 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

Artículo 39. Estarán exentos de este Impuesto, los predios rústicos o urbanos adquiridos en actos de sucesión testamentaria, intestamentaria o derivada de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, entre cónyuges o entre ascendente o descendente en línea recta hasta el segundo grado, cuyo acervo hereditario conste de un sólo inmueble ubicado en el Municipio de Zapopan.

En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará como fecha para su aplicación, la que corresponde a la elaboración de la escritura pública donde se protocolicen las constancias del juicio respectivo y en caso de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

En los actos de donación entre ascendentes o descendentes en línea recta hasta segundo grado, o entre cónyuges el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.50 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley.

En los actos de donación entre cónyuges, el límite máximo para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, será respecto del primer \$1,750,000.00, del valor fiscal del inmueble transmitido.

Cuando una misma persona realice más de una donación, el beneficio establecido en este Artículo solo será aplicable para una de ellas.

En todos los casos para aplicar estos beneficios, se deberá presentar copia certificada de la escritura donde consten dichos actos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 40. Los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, pagarán aplicando la tasa del 1.25%.

El porcentaje se aplicará sobre la base fiscal del impuesto, es decir los valores unitarios totales de las obras materiales, publicadas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Zapopan, debidamente aprobadas mediante decreto por el H. Congreso del Estado de Jalisco.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO V

De otros ingresos de los impuestos extraordinarios

Artículo 41. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

CAPITULO VI

De los accesorios de los impuestos

Artículo 42. Los ingresos generados derivados de la falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta ley, son los que se perciben por:

- I. Recargos;
- II. Actualizaciones;
- III. Intereses;
- IV. Multas;
- V. Gastos de notificación y ejecución; e
- VI. Indemnizaciones.

Artículo 43. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal,

24

Artículo 44. Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país; para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente entre el citado índice vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte de la autoridad fiscal. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Artículo 45. Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 46. Las multas derivadas del incumplimiento en el pago de contribuciones en la forma, fecha y términos que establezcan en esta ley y en las disposiciones fiscales respectivas, siempre que no esté considerado otro porcentaje en alguna otra disposición de esta ley o en alguna otra disposición fiscal, sobre el monto total de la obligación fiscal omitida, del: 20% a 50%.

Artículo 47. Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal.

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

TÍTULO TERCERO

De las contribuciones de mejoras

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales de las contribuciones de mejoras

Artículo 48. El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación, en cada caso, en la presente Ley o en su caso, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

De las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS)

Artículo 49. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.

Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.

La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,140.00

DISTRITO URBANO	ZONA FUNCIONAL	AREA CON POTENCIAL DE DESARROLLO
ZPN-01 Zapopan Centro Urbano	01-Los Belenes	Transferencia de residuos (PD1) Centro Cultural Universitario (PD2)
	01-Patria-Acueducto	Corporativo Zapopan (PD-1)
ZPN-05 Vallarta Patria	02-Patria Universidad	UAG (PD-2)
	03-Los Cubos	Gran Plaza Aceitera (PD-3)
ZPN-06 Las Águilas	01 Ciudad del Sol-Las Águilas	Mariano Otero-López Mateos (PD3) Plaza del Sol (PD4)
	06-Patria-Plaza Jardines del Sol	Ciudadela-Marinela(PDI) Kodak (PD2)
DISTRITO URBANO	ZONA FUNCIONAL	NORMA POR VIALIDAD
ZPN-01 Zapopan Centro Urbano	01-Los Belenes	ANILLO PERIFÉRICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE PINO SUAREZ Y AVENIDA ENRIQUE
		CARRETERA A TESISTAN ENTRE ANILLO PERIFÉRICO MANUEL GÓMEZ MORIN Y EMILIO CARRANZA (B-B')
ZPN-01 Zapopan Centro Urbano	05-CORREDOR AMÉRICAS-PATRIA	AVENIDAMANUEL AVILA CAMACHO ENTRE JACARANDAS PTE.Y AV. PATRIA
		AV. AMERICAS ENTRE ROMANOS Y AV. PATRIA (D-D")
ZPN-02 ARROYO HONDO	05- CORREDOR PERIFERICO NORTE	AV. PATRIA ENTRE EVA BRISEÑO Y AV. AMERICAS (E-E') ;
		MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE CAMINO A BOSQUES DE SAN ISIDRO Y PROLONGACIÓN ENRIQUE DIAZ DE LEÓN (A-A')

ZPN-04 LA TUZANIA	03-CORREDOR PERIFERICO PONIENTE	ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE AV. CENTRAL Y AV. ACUEDUCTO (A-A'')
	04-CORREDOR PERIFERICO PONIENTE- INGLATERRA	ANILLO PERIFERICO MANUEL GOMEZ MORIN ENTRE AV. VALLARTA Y 5 DE MAYO (B-B')
02-PATRIA UNIVERSIDAD		AV. PATRIA ENTRE AV. UNIVERSIDAD Y PABLO NERUDA (E-E')
		AV. PATRIA ENTRE PABLO NERUDA Y AV. INGLATERRA (F-F')
		LOMAS ALTAS ENTRE AV. PATRIA Y PASEO VISTA HERMOSA (J-J')
ZPN-05 VALLARTA- PATRIA	05-JARDINES DE TEPEYAC-GUADALUPE JARDIN	GUADALUPE ENTRE AV. RAFAEL SANZIO Y AV. SANTA CATALINA DE SIENA (I-I')
		ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE LÁZARO CARDENAS Y AV. TEPEYAC (D-D')
	06-ARCOS GUADALUPE	AV. GUADALUPE ENTRE ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN Y AV. RAFAEL SANZIO (H-H')
		ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE AV. INGLATERRA Y LÁZARO CARDENAS (C-C')
07-VALLARTA PONIENTE		AV. VALLARTA ENTRE ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN Y NODO LOS CUBOS (G-G')
08-VIRREYES-LA CORONILLA		ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE AV. ACUEDUCTO Y 5 DE MAYO (A-A')
		ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE 5 DE MAYO Y AV. INGLATERRA (B-B')
ZPN-07 EL COLLI	01-CORREDOR PERIFERICO-EL BAJIO	ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE CAMICHINES Y LÁZARO CARDENAS (A-A')
	02-CORREDOR PERIFERICO- PROLONGACIÓN GUADALUPE	ANILLO PERIFERICO MANUEL GÓMEZ MORIN ENTRE LÁZARO CARDENAS Y TEPEYAC (B-B')

El incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) en las áreas de actuación con potencial de desarrollo contempladas en la siguiente tabla, serán susceptibles de autorizarse y de pagar la contribución establecida en el presente artículo, una vez que sean aprobadas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan.

DISTRITO URBANO	ZONA FUNCIONAL	AREA CON POTENCIAL DE DESARROLLO
ZPN-01 Zapopan Centro Urbano	Ávila Camacho, Avenida Laureles (Hasta el periférico poniente).	Diversos centros comerciales y desarrollos habitacionales verticales (HVH).
ZPN-03 Los Robles	La Cima, Juan Gil Preciado (Carretera a Tesistán), hasta el cruce con Avenida Ángel Leaño.	Centro comercial Wal-Mart, centro comercial La Cima, desarrollos habitacionales verticales (HVH).
ZPN-04 La Tuzania	Acera Sur de Av. Juan Gil Preciado (Carretera a Tesistán), hasta el cruce con Av. Ángel Leaño	Desarrollo de vivienda vertical.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

De las contribuciones especiales por transferencia de derechos de desarrollo

Artículo 50. Son objeto de la aplicación de contribuciones especiales la aplicación de la transferencia de derechos de desarrollo urbano de predios generadores en zonas de valor patrimonial ambiental y edificado señalados en los planes parciales de desarrollo urbano hacia los predios de propiedad privada que estén ubicados dentro de una zona clasificada como receptora de transferencia derechos de desarrollo (RTD).

Los predios receptores de transferencia de derechos de desarrollo en los que aplique un coeficiente de utilización del suelo sujetos a un máximo establecidos dentro de los planes parciales de desarrollo urbano podrán incrementar la densidad de la edificación previo pago de acuerdo a la tabla de tarifas unitarias por metros cuadrados de construcción excedente referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas

Artículo 51. Es objeto de la contribución especial de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial de mejoras.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

I. El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) el monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) el monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y
- e) las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

II. Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:

TABLA DE PONDERACIÓN POR ZONA DE INFLUENCIA Y TIPO

DE OBRA PÚBLICA			
Porcentaje a cubrir del costo total recuperable de la obra			
Tipo de obra	Zona A	Zona B	Zona C
Hidráulica	100%		
Equipamiento	35%	35%	30%
Vial (calle o avenidas)	35%	35%	30%
Vial (Puentes o pasos a desnivel)	15%	45%	40%

La cuota a pagar por cada contribuyente (C z) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (V z), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X i)

$$C_z = V_z \sum_{i=1}^n x_i$$

El valor por metro cuadrado (V z) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (Sz).

$$V_z = \frac{M_z}{S_z}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (C TR) por el porcentaje asignado a cada zona (Z%), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

$$M_z = C_{TR}(Z\%)$$

III. La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las Leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a doce meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

- a) El nombre del propietario;
- b) La ubicación del predio;
- c) La debida fundamentación y motivación;

30

d) Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;

e) En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;

f) En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

g) Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

h) El importe de cada pago parcial; y

i) El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

IV. Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

a) La superficie de cada predio;

b) La longitud de los frentes a calles o plazas;

c) La distancia del predio al foco o eje de la obra;

d) El uso del predio; y

e) Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

V. Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.

TÍTULO CUARTO

De los derechos

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales de los derechos

Artículo 52. Las contribuciones por concepto de derechos establecidas en el presente Título relativas a la prestación de servicios de la autoridad, o a la concesión de permisos o licencias con excepción de (Agua y otros que se determinen), deberán ser pagados previamente a la recepción del servicio que deba prestar la Autoridad Municipal, previo consentimiento expreso de los contribuyentes, quienes deberán solicitar la prestación del mismo en las formas aprobadas por las Autoridades competentes para proporcionarlo.

Cuando no exista forma oficial, la solicitud se efectuará en formato libre, donde manifiesten el servicio que pretendan recibir y su consentimiento expreso con el pago de las contribuciones que se generan para estar en posibilidad de recibirlo. Si el contribuyente manifiesta su inconformidad con dicho pago, se considerará que desiste sobre su solicitud para recibir el servicio solicitado.

Artículo 53. Las contribuciones que percibirá el Municipio de Zapopan, Jalisco, por concepto de derechos originados por la prestación de servicios, provendrán de los siguientes:

A. del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes muebles e inmuebles de dominio público.

I. De los bienes muebles e inmuebles.

II. De los cementerios.

III. Del uso del piso.

B. Derechos por prestación de servicios:

I. Licencias

II. Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación

III. De los servicios por obra.

IV. Aseo público.

V. Agua potable y alcantarillado.

VI. Rastro.

VII. Registro civil.

VIII. Certificaciones.

IX. Servicios de catastro.

X. Estacionamientos.

XI. De los servicios de sanidad.

C. Otros Derechos:

I. Derechos no especificados

CAPÍTULO II

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes muebles e inmuebles de dominio público

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que se les otorgue el derecho de uso o goce de toda clase de bienes de dominio público propiedad del Municipio, pagarán a éste las cuotas respectivas, de conformidad con las siguientes cuotas, tasas o tarifas:

Artículo 55. En los casos del otorgamiento o de cesión de derechos de concesiones de locales en mercados de propiedad municipal, la autoridad competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las tarifas correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de otorgamiento directo, será el equivalente al 50% de la cuota que le correspondería de la cuota mensual por concepto de arrendamiento que tengan asignada.

b) En los casos de cesión de derechos, el equivalente a 12 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

32

c) En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el inciso anterior.

d) En caso de traspasos en el que el concesionario adquiriente compruebe que se trata de una persona de tercera edad o con algún tipo de discapacidad, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el inciso b) anterior.

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta de los mercados propiedad del Municipio pagarán mensualmente por metro cuadrado, a más tardar el día 15 de cada mes, en caso de que dicho día sea inhábil se pagará al día hábil siguiente; conforme a la siguiente:

TARIFA

MERCADO	LOCAL EXTERIOR	LOCAL INTERIOR PLANTA BAJA	LOCAL INTERIOR PLANTA ALTA
Lázaro Cárdenas	\$59.00	\$53.00	\$40.00
Atemajac	\$59.00	\$53.00	\$40.00
Las Fuentes	\$59.00	\$39.00	-
Constitución	\$42.00	\$39.00	\$27.00
San Isidro Ejidal	\$27.00	\$26.00	-
Auditorio	\$27.00	\$26.00	-
Abastos	\$27.00	\$26.00	-
Tesistán	\$27.00	\$26.00	-
Ciudad Granja	\$27.00	\$26.00	-
Santa Ana Tepetitlán	\$27.00	\$26.00	-
Obreros de Cananea	\$27.00	\$26.00	-
Solidaridad	\$27.00	\$26.00	-
Solidario Los Volcanes	\$27.00	\$26.00	-
Francisco Sarabia	\$26.00	\$14.00	\$11.00
Tuzania	\$26.00	\$14.00	\$11.00

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague en una sola exhibición, dentro de los meses de enero y febrero de forma anticipada, un año de renta o concesión del local.

II. Por la ocupación de metraje ubicado en áreas comunes y de servicio de los mercados Municipales, del local adyacente al mismo, previa autorización correspondiente, mensualmente por metro cuadrado: \$14.00

III. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado: \$111.00

IV. Por el uso de excusados y baños públicos, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos: \$6.50

V. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

VI. Por el derecho de uso de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente: \$587.00

VII. Por el ingreso al zoológico Villa Fantasía, por persona de 3 años en adelante: \$11.00

VIII. El ingreso al bosque el Centinela y al Mirador Dr. Atl., será gratuito.

IX. Para eventos especiales realizados en el Museo de Arte de Zapopan, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate, de: \$74.00 a \$1,816.00

X. Por el uso de las siguientes instalaciones en el Museo de Arte de Zapopan, por día:

a) Auditorio Juan José Arreola: \$8,377.00

b) Patio de Escultura: \$8,862.00

Previo al pago por el uso de las instalaciones antes mencionadas, es requisito indispensable la autorización expresa del Director del Museo de Arte de Zapopan.

XI. Por el derecho de uso de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales y que se lleven a cabo en un solo día, de. \$1,040.00 a \$20,800.00

XII Para operar en horario extendido en los mercados Municipales, previa autorización de la Dirección de Mercados, por 30 días consecutivos pudiendo en su caso a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente; cubrirán una cuota del 50% del costo por metro cuadrado señalado en la Fracción I anterior.

XIII. Por concepto de mantenimiento de áreas comunes de los mercados, se cobrará un 15% de la cuota de derecho de uso que se establece en la fracción I de este artículo, misma que deberá pagarse de forma mensual a más tardar el día 15 de cada mes, en caso de que dicho día sea inhábil se pagará al día hábil siguiente.

Quedan exceptuados del pago de la fracción VI del presente artículo, las instituciones de Asistencia Social, los adultos mayores que presenten credencial del INAPAM, así como las instituciones de Educación Públicas y Privadas, mediante autorización de la Dirección de Ingresos, para que sus alumnos y maestros visiten las instalaciones para realizar actividades educativas o de esparcimiento.

Artículo 56. Por la utilización de otros bienes muebles o inmuebles de dominio público propiedad del Municipio, para usos distintos a lo especificado en los artículos anteriores, se pagará conforme se establezca en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento, por día, de: \$1,040.00 a \$20,800.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio público

Artículo 57. Las personas de escasos recursos no serán sujetas al pago de los derechos de uso a temporalidad de 5, 6 o 10 años, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado D.I.F. Zapopan, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, conjuntamente con la resolución al respecto emitida por el Tesorero Municipal.

34

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 99 fracción I, Inciso n) de la presente Ley, pagarán: \$603.00

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios oficiales para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. El Derecho de Uso a Temporalidad por el término de diez años:	
a) Terreno, por metro cuadrado en categoría única en cementerios oficiales:	\$916.00
b) Gaveta en sección vertical:	
1. Adulto:	\$4,306.00
2. Infante:	\$1,974.00
c) Loza de concreto para:	
1. Adulto que incluye 6 piezas de 0.40 X 1.10 mts.:	\$1,386.00
2. Infante que incluye 3 piezas. 0.40 X 1.10 mts.:	\$694.00
d) Loza de granito:	
1. Para fosa en tierra que incluye 3 piezas de 0.65 X 0.90 m:	\$530.00
2. Para gaveta vertical que incluye 1 piezas de 0.64 X 0.75 m:	\$462.00
e) Gaveta construida en tierra:	\$6,018.00
f) Nicho:	\$720.00
II. En derecho de uso a temporalidad, por el término de cinco años para infantes y de seis años para adultos:	
a) Terreno por metro cuadrado:	
1. Adulto:	\$361.00
2. Infante:	\$144.00
b) Sección vertical:	
1. Adulto:	\$1,185.00
2. Infante:	\$508.00
c) Loza de concreto:	
1. Adulto (6 piezas 0.40 X 1.10 mts.):	\$1,386.00
2. Infante (3 piezas 0.40 X 1.10 mts.):	\$694.00
d) Loza de granito:	
1. Para fosa en tierra que incluye 3 piezas de 0.65 X 0.90 m:	\$180.00
2. Para gaveta vertical que incluye 1 piezas de 0.64 X 0.75 m:	\$68.00

e) Gaveta en tierra:	
1. Adulto:	\$360.00
2. Infante:	\$144.00
III. Refrendo de Derecho de Uso a Temporalidad por tres años:	
a)Fosas:	
1. Adulto:	\$144.00
2. Infante:	\$59.00
b) Gavetas en tierra:	
1. Adulto:	\$149.00
2. Infante:	\$60.00
c) Gavetas en sección vertical:	
1. Adulto:	\$538.00
2. Infante:	\$292.00
IV. Refrendo de Derecho de Uso a Temporalidad por diez años:	
a) Fosas:	\$466.00
b) Gavetas en Tierra:	\$90.00
c) Nicho	\$89.00
d) Gaveta vertical	\$90.00
V. El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines) por cada lote, nicho o gaveta, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:	\$452.00
VI. Por el uso de capillas:	\$939.00

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudas y viudos, personas con discapacidad o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad. Este beneficio aplica únicamente a una propiedad.

A quienes realicen el pago establecido en la Fracción V anterior, en una sola exhibición, y correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1o. de Marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto total.

SECCIÓN TERCERA

Del piso

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, dentro de los primeros quince días hábiles, por metro lineal:

a) En área donde el uso de los espacios está regulado por aparatos estacionómetros o cualquier otra plataforma digital:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1. Estacionamiento en cordón | \$205.00 |
| 2. Estacionamiento en batería | \$391.00 |

b) En área donde el uso de los espacios no está regulado por aparatos estacionómetros o cualquier otra plataforma digital:

- | | |
|---|----------|
| 1. Estacionamiento en cordón: | \$140.00 |
| 2. Estacionamiento en batería: | \$285.00 |
| 3. Estacionamiento en cordón para servicio público de transportes (taxis en sitio): | \$63.00 |

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los productos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

Así mismo se aplicará descuento del 50% a las personas con capacidades diferentes, que lo acrediten con la documentación oficial correspondiente.

II. Por el uso de espacios regulados y/o controlados por aparatos estacionómetros o cualquier otra plataforma digital de cobro para el uso de estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Espacios con estacionómetros de las 8:30 a las 21:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 5 minutos: \$1.00

b) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios cubiertos y/o controlados con estacionómetros o cualquier otra plataforma digital de cobro, mensualmente, por cada una: \$909.00

c) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios cubiertos y/o controlados con estacionómetros o cualquier otra plataforma digital de cobro, anualmente, por cada una: \$6,757.00

d) Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Por una hora: | \$30.00 |
| 2. Por dos horas | \$38.00 |
| 3. Por tres horas | \$60.00 |
| 4. Por cuatro horas | \$81.00 |

e) Por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía pública, regulado a través de plataforma digital en línea o de cualquier otro método de control, mientras se encuentra dentro del horario regulado en la zona; durante la primera hora de uso, excepto domingos y días festivos oficiales: \$7.00

f) A partir de la segunda hora y por cada hora adicional consecutiva que el mismo cajón de estacionamiento siga ocupado por el mismo vehículo, se incrementará de manera progresiva un peso por hora sobre la tarifa inicial.

g) El usuario podrá pagar a través de la plataforma digital, fracciones de tiempo, es decir, los minutos usados correspondientes al proporcional del costo por hora, pudiendo ser por 15 o 30 minutos.

h) Los cajones de estacionamiento regulados y/o controlados por aparatos estacionómetros o cualquier otra plataforma digital de cobro que se encuentren ocupados por vehículos que sean manejados o que transporten personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos mayores, gozarán de una tarifa de factor 0.50 sobre las cuotas establecidas en esta Fracción; siempre y cuando tengan a la vista la acreditación vigente expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan.

III. Puestos fijos, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$236.00
b) En densidad mínima:	\$180.00
c) En densidad baja:	\$171.00
d) En densidad media:	\$113.00
e) En densidad alta:	\$87.00
f) En zona controlada con estacionómetros:	\$332.00

IV. Puestos semifijos o móviles, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$205.00
b) En densidad mínima:	\$156.00
c) En densidad baja:	\$148.00
d) En densidad media:	\$99.00
e) En densidad alta:	\$76.00
f) En zona controlada con estacionómetros:	\$222.00

V. Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, se pagará diariamente por metro cuadrado: \$41.00

VI. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo:

a) Tianguis Municipal:	
1. Categoría A:	\$7.50
2. Categoría B:	\$6.50
3. Categoría C:	\$5.50

A los contribuyentes a que se refiere este inciso a), y que efectúen el pago de derechos, anualmente o semestralmente, se le aplicará una tarifa de factor 0.85 o 0.90 respectivamente;

38

debiendo realizar el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del año o del semestre según corresponda.

b) Por el otorgamiento y la cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. Categoría A:	\$1,641.00
2. Categoría B:	\$1,232.00
3. Categoría C:	\$821.00

Se otorgará un 50% de descuento en las cesiones de derecho que se realicen entre cónyuges o ascendientes o descendientes en primer grado, así como a personas que acrediten tener 60 años o más, y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una Institución oficial dicha condición.

c) Por cada trámite solicitado de permiso en tianguis, el comerciante deberá pagar lo siguiente:

1. Permiso por Ausencia por día:	\$12.00
2. Carta de suplencia por un periodo de tres meses, o parte proporcional por mes solicitado:	\$520.00
3. Constancia de registro en el padrón de tianguis:	\$260.00
VII. Por espacios en corredores turísticos diariamente por metro cuadrado:	\$2.50
VIII. Por tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:	\$5.50
IX. Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:	\$4.50
X. Por espectáculos, diversiones públicas, y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado:	\$11.00
XI. Por uso de instalaciones, anualmente por metro lineal:	
a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas:	\$2.50
b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	\$92.00
c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	\$228.00
XII. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco:	
a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes, de:	\$98.00 a \$209.00
b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de:	\$60.00 a \$122.00
c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de:	\$64.00 a \$131.00
d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco por día, por metro cuadrado, de:	\$59.00 a \$326.00

e) Por uso de espacio comercial en eventos especiales, por día:	39 24.00
f) Por el permiso para la explotación del servicio de baños en unidades deportivas, por metro cuadrado, por mes, de:	\$62.00 a \$126.00

XIII. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida:	\$7.50
b) En zona, densidad alta:	\$4.50
c) En zona, densidad media:	\$5.50
d) En zona, densidad baja y mínima.	\$6.50

XIV. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$13.00
b) En densidad alta:	\$12.00
c) En densidad media:	\$12.00
d) En densidad baja y mínima:	\$12.00

XV. Por la ocupación de áreas de propiedad municipal, como parte de estacionamientos, sin que se permita la construcción en ellos, en las áreas en las que el Ayuntamiento haya determinado procedente su regularización en estos términos, cubriendo de manera mensual por adelantado, por metro cuadrado de ocupación:

El equivalente al 1% del valor catastral vigente del área ocupada

Quando el cobro por el uso de piso de este artículo se realice en campo, se pagará adicionalmente por cada metro lineal: \$3.50

Artículo 61. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán por día los derechos correspondientes, a la siguiente:

	CUOTA
I. Por actividades comerciales e industriales, en períodos ordinarios por metro cuadrado:	
a) En zona restringida:	\$19.00
b) En zona densidad mínima y baja:	\$18.00
c) En zona densidad media:	\$13.00
d) En zona densidad alta:	\$13.00
II. Por actividades comerciales e industriales en períodos de festividades:	
a) En la festividad denominada "Romería", por metro lineal:	\$61.00
b) Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, en la festividad llamada "Romería", diariamente, por metro cuadrado:	\$32.00
c) En las festividades Fiestas Patrias, por metro lineal:	

40

1. En zona restringida:	\$55.00
2. En zona densidad mínima y baja:	\$47.00
3. En zona densidad media y alta:	\$38.00
d) En las festividades Fiestas de Octubre, por metro lineal:	\$20.00
e) Otras festividades, por metro lineal lo siguiente:	
1. En zona restringida:	\$25.00
2. En zona densidad mínima y baja:	\$18.00
3. En zona densidad media:	\$14.00
4. En zona densidad alta:	\$14.00
f) Cuando el cobro por el uso de piso de los incisos anteriores de esta fracción se realice en campo, se pagara adicionalmente por cada metro lineal:	\$3.50
III. Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad:	\$85.00
IV. Otros usos de piso, por metro lineal:	\$52.00

Artículo 62. Las personas físicas que acrediten tener 60 años o más, o personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición y que sean quienes atienden el local y/o puesto de cualquier modalidad de comercio, pagarán las cuotas establecidas en el artículo 60 de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se aplicara una reducción del 100 % a la cuota determinada en la fracción I.
- II. Se aplicará una tarifa de factor 0.50 a la cuota determinada en las fracciones III y IV.
- III. Se aplicará una tarifa de factor 0.50 a la cuota determinada en la fracción VI incisos a) y b).

Cuando el contribuyente acredite tener el beneficio en más de un supuesto de los señalados en el párrafo anterior, este se le otorgará en el que resulte mayor.

CAPÍTULO III

De los derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias, permisos y autorizaciones

Artículo 63. Las contribuciones por concepto de derechos que en esta sección se establecen para sufragar el gasto público, tienen además, la finalidad de coadyuvar en las políticas que en materia de salud se encuentran establecidas en los tres órdenes de Gobierno a través del Sistema Nacional de Salud, en el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo de alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol, regulando las actividades que en los artículos 64 y 66 se señalan.

Artículo 64. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el consumo y/o el expendio de dichas bebidas, siempre que

se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización o refrendo para su funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Venta de bebidas de baja graduación, en envase cerrado por cada uno:	
a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	\$1,680.00
b) En Minisuper y negocios similares, de:	\$3,095.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:	\$8,849.00
II. Venta y/o consumo de bebidas de baja graduación en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, terrazas tipo B y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:	\$5,580.00
III. Venta y/o consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de:	\$9,912.00
IV. Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno, de:	\$4,023.00
V. Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en billares o boliches, por cada uno, de:	\$6,743.00
VI. Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de:	\$13,605.00
VII. Venta y/o consumo de cerveza en instalaciones deportivas:	
a) Estadios, de:	\$49,940.00
b) Otras instalaciones, de:	\$10,676.00
VIII. Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en cines:	\$21,455.00
IX. Venta de bebidas de alta graduación en botella cerrada, por cada uno:	
a) En abarrotes, de:	\$6,241.00
b) Depósitos de vinos y licores, de:	\$10,969.00
c) Mini supermercados y negocios similares, de:	\$17,259.00
d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de:	\$49,275.00
X. Giros que a continuación se indiquen:	
a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de:	\$21,890.00
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, o restaurante campestre, de:	\$29,285.00
c) Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno:	\$110,295.00
d) Cantina y giros similares, por cada uno, de:	\$29,503.00

42

e) Bar y giros similares, por cada uno, de:	\$74,380.00
f) Video bar, Discoteque y giros similares, por cada uno, de:	\$85,636.00
g) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, en moteles, y giros similares por cada uno, de:	\$101,811.00
h) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, cines, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y demás departamentos similares, por cada uno, de:	\$22,313.00
i) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de:	\$8,368.00
j) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	\$23,857.00
k) En Pulquerías	\$1,746.00
l) Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con: sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de:	\$1,164,180.00
XI. Terrazas tipo A, en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de:	\$6,684.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en este artículo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

Artículo 65. Los titulares de licencias de anuncios pagarán los derechos conforme a las cuotas establecidas en el presente artículo, siendo solidariamente responsables de dicho pago los propietarios de los bienes muebles o inmuebles o los arrendadores o arrendatarios de dichos anuncios o las agencias publicitarias o anunciantes, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados.

En los casos de concesiones en los que se lleve a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano los propietarios, poseedores o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de la instalación y de la explotación comercial, en los términos que lo establece la presente Ley.

Los titulares de licencias de anuncios deberán obtener previamente cédula municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, tijera o caballete, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

	43
a) Opacos:	\$56.00
b) Luminosos o iluminados:	\$66.00
II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	
a) Opacos:	\$266.00
b) Luminosos o iluminados:	\$266.00
III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	
a) Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste:	\$394.00
b) Pantallas electrónicas:	\$453.00
IV. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:	
	\$79.00
V. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:	
	\$375.00
VI. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	
	\$88.00
VII. Anuncios en puestos de venta de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	
	\$88.00
VIII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	
	\$133.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente contenida en esta Ley, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario, conforme a la tarifa que se establezca en el Título de esta Ley, correspondiente a los productos.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Ley en materia Electoral del Estado de Jalisco.

SECCION SEGUNDA

De los permisos

Artículo 66. Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos por venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico que se señalan conforme a la siguiente:

I. Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, pagarán por día:

a) Por venta o consumo de bebidas de alta graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

1. de 1 a 250 personas:	\$3,152.00
2. de 251 a 500 personas:	\$4,004.00
3. de 501 a 1000 personas:	\$5,517.00
4. de 1,001 a 1,500 personas:	\$7,094.00
5. de 1,501 a 2,000 personas:	\$8,708.00
6. de 2,001 a 2,500 personas:	\$10,248.00
7. de 2,501 a 5,000 personas:	\$11,825.00
8. de 5,001 en adelante:	\$15,766.00

b) Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

1. de 1 a 250 personas:	\$1,577.00
2. de 251 a 500 personas:	\$2,364.00
3. de 501 a 750 personas:	\$3,152.00
4. de 751 a 1,000 personas:	\$3,941.00
5. de 1,001 a 1,250 personas:	\$4,729.00
6. de 1,251 a 1,500 personas:	\$5,464.00
7. de 1,501 a 2,500 personas:	\$6,306.00
8. de 2,501 a 5,000 personas:	\$8,670.00
9. de 5,001 en adelante:	\$10,961.00

c) Por venta o consumo de bebidas alcohólicas en eventos organizados por las delegaciones y agencias municipales, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

1. Bebidas alcohólicas de alta graduación:	\$3,152.00
2. Bebidas alcohólicas de baja graduación:	\$1,241.00

II. Tratándose de permisos provisionales para venta o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

III. Tratándose de permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas en locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por cada empresa fabricante, por cada día que dure el evento, la tarifa a pagar será de: \$1,093.00

V. Otros permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día, se aplicará el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

- a) Venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado por cada uno:
 - 1. En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$564.00
 - 2. En mini supermercados y negocios similares: \$844.00
 - 3. Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: \$1,268.00
- b) Venta o consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: \$1,405.00
- c) Venta o consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante: \$2,108.00
- d) Venta o consumo de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno: \$1,056.00
- e) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en billares o boliches, por cada uno: \$2,087.00
- f) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno: \$2,007.00
- g) Venta o consumo de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:
 - 1. En abarrotes: \$1,932.00
 - 2. En Depósitos de vinos y licores: \$2,897.00
 - 3. Mini supermercados y negocios similares: \$4,344.00
 - 4. En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: \$6,524.00
- h) Giros que a continuación se indiquen:
 - 1. Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: \$5,619.00
 - 2. Bar en restaurante folklórico o con música en vivo: \$7,373.00
 - 3. Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: \$12,915.00
 - 4. Cantina y giros similares, por cada uno: \$7,743.00

46

5. Bar y giros similares, por cada uno:	\$10,316.00
6. Video bar, discotecas y giros similares, por cada uno:	\$11,829.00
7. Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares, terrazas tipo A, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno:	\$8,850.00
8. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas de café, jugos, frutas, por cada uno:	\$2,052.00

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior por cada hora.

Artículo 67. Los propietarios, arrendadores, arrendatarios, o las personas que por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos, agencias publicitarias, anunciantes, así como las personas físicas o jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncio sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos:	\$61.00
b) Luminosos o iluminados:	\$68.00

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley.

II. Anuncios semiestructurales, estela, navaja o mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$216.00

III. Anuncios estructurales, cartelera de azotea o cartelera de piso por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$294.00

IV. Anuncios inflables, aerostáticos y anuncio tipo botarga de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado:

\$181.00

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno:

\$33.00

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público,

por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$73.00

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Municipio para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$320.00

VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$47.00

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la autoridad competente, contenida en el Artículo 68, fracción VIII de la presente Ley, para la instalación de tapiales.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Ley en materia Electoral del Estado de Jalisco.

IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$90.00

X. Anuncios en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, adaptados a vehículos particulares o remolques, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara: \$78.00

XI. Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte: \$320.00

Artículo 68. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, regularización de obras de edificación ya realizadas con anterioridad; así como quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura por el subsuelo, o visibles en vía pública, en suelo urbanizado o no urbanizado, deberán obtener previamente, la licencia o permiso, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Unifamiliar	\$62.00
2. Plurifamiliar horizontal:	\$114.00
3. Plurifamiliar vertical:	\$88.00
4. Habitacional Jardín:	\$173.00
b) Inmuebles de uno no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$167.00

48

2. Uso turístico:	\$208.00
3. Industria:	\$84.00
4. Instalaciones agropecuarias:	\$37.00
5. Equipamiento:	\$26.00
6. Espacios verdes abiertos y recreativos:	\$26.00
7. Instalaciones especiales e infraestructura:	\$62.00

En los casos de espacios verdes abiertos y recreativos en propiedad privada, se aplicará la cuota de \$1 sobre cada metro cuadrado.

II. Licencias para edificación de albercas, por metro cúbico de capacidad:

a) Para uso habitacional:	\$194.00
b) Para uso no habitacional:	\$284.00

III. Edificaciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional:	\$15.00
b) Para uso no habitacional:	\$22.00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:	\$36.00
b) Cubierto con lona, toldos o similares:	\$77.00
c) Cubiertos con estructura o construcción:	\$135.00

V. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo:

a) Por demolición él:	30%
b) Por desmontaje él:	15%

VI. Licencia para bardeos de predios, por metro lineal: \$28.00

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal diariamente: \$11.00

VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno: \$185.00

IX Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, por: 20%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración, reparación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, en los términos previstos por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseños por Sismo, el: 30%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a

	49
los lineamientos señalados por la autoridad competente, por metro cuadrado, por día:	\$11.00
XII. Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la autoridad competente, por metro cúbico:	\$20.00
XIII. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado:	\$16.00
XIV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico:	\$47.00
XV. Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo sin aplicación de los descuentos que en la misma se señala, se cobrará:	
a) El 100% por metro cuadrado del valor de la licencia para uso no habitacional;	
b) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia para usos habitacionales;	
c) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.	
XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro o fracción:	\$115.00
XVII. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural del Estado y/o inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.	
XVIII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente, por cada una:	
a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):	\$376.00
b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:	\$2,823.00
c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):	\$3,760.00
d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	\$378.00
e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriestrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	\$5,640.00
f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:	\$5,640.00
No se realizará el cobro por la colocación de elementos como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas.	

50

XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: \$151.00

XXI. Las construcciones, podrán obtener un incentivo fiscal sobre el costo de la licencia de edificación, consistente en un 10% por cada inciso al que se dé cumplimiento de los citados a continuación, que sea incorporado a la edificación:

a) Regaderas, monomandos, manerales y sanitarios de bajo o nulo consumo de agua, luminarias o lámparas L.E.D. instaladas en el total de la vivienda.

b) Calentador solar;

c) Sistema para la captación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales;

d) Celdas solares fotovoltaicas.

La Tesorería Municipal aplicará el incentivo fiscal por cada concepto señalado al momento de que se realice la propuesta de cobro de la licencia de construcción respectiva.

La Autoridad competente podrá negar el certificado de habitabilidad en caso de que previa verificación y dictamen correspondiente, se constate que el proyecto arquitectónico no coincide con los planos originales y por los cuales se autorizaron los correspondientes descuentos señalados en esta fracción.

Asimismo, en las viviendas donde se lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad en cumplimiento con la norma y lo acredite con la constancia expedida por la Dirección del Medio Ambiente podrán obtener el descuento sobre el pago establecido en el artículo 100 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

XXII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación y que pretendan realizarla sin instalar los ciclopuertos dentro de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Norma General número 22 de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Municipio, podrán optar por el pago de espacio individual para estacionar una bicicleta, previa autorización de la autoridad competente. \$4,075.00

Artículo 69. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 5% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de ampliación de vigencia; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido, a excepción de las demoliciones que será de 120 días como máximo.

En el caso de las licencias y permisos que amparen dos o más edificaciones y que se emitan certificados de habitabilidad parcial de las obras ya concluidas, el pago de la ampliación de la vigencia será sólo por la superficie restante por edificar.

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

I. Por cada revisión:	
a) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción:	\$1,550.00
b) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción:	\$1,550.00
c) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción:	\$1,550.00
d) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea, o fracción:	\$1,373.00
e) Preliminar del anteproyecto definitivo de urbanización por hectárea o fracción:	\$1,373.00
f) Del proyecto para constituir en régimen de propiedad en condominio, subdivisión o relotificación de lotes o predios:	\$687.00
g) Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente:	\$300.00
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio sea propiedad individual o en condominio, por metro cuadrado, según su categoría:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	\$9.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$12.00
2. Uso turístico:	\$12.00
3. Industria:	\$15.00
4. Granjas y huertos:	\$11.00
5. Equipamiento y otros:	\$8.00
c) Por la autorización de obras preliminares, se cobrará a razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, por bimestre solicitado.	
III. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	\$68.00
b) Inmueble de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$83.00
2. Turístico:	\$51.00
3. Industria:	\$60.00
4. Granjas y huertos:	\$41.00
5. Equipamiento y otros:	\$73.00
IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Plurifamiliar horizontal:	\$630.00

52

2. Plurifamiliar vertical:	\$504.00
3. Habitacional jardín:	\$1,069.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$881.00
2. Uso turístico:	\$1,007.00
3. Industria:	\$1,385.00
4. Granjas y huertos:	\$491.00
5. Equipamiento y otros:	\$1,535.00
V. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Plurifamiliar horizontal:	\$567.00
2. Plurifamiliar vertical:	\$441.00
3. Habitacional jardín:	\$630.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$630.00
2. Uso turístico:	\$756.00
3. Industria:	\$918.00
4. Granjas y huertos:	\$411.00
5. Equipamiento y otros:	\$786.00
VI. Permisos de subdivisión, o relotificación de lotes o predios:	
a) Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción:	
1. Inmuebles de uso habitacional:	\$1,133.00
2. Comercio y servicios:	\$1,763.00
3. Uso turístico:	\$2,478.00
4. Industria:	\$1,272.00
5. Equipamiento y otros:	\$1,452.00
b) Por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico:	\$3,489.00
VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.	

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 24 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa.

VIII. Tanto en las urbanizaciones, promovidas por el poder público, como en las urbanizaciones particulares, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deben realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley.

IX. Por peritaje, dictamen o inspección de la autoridad competente, con carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social, cubrirán derechos, por cada uno: \$380.00

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
A. En caso de que el lote sea hasta de 1,000 metros cuadrados:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	\$28.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	\$31.00
2. Turístico:	\$41.00
3. Industria:	\$30.00
4. Equipamiento y otros:	\$29.00
B. En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	\$41.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$42.00
2. Industria:	\$38.00
3. Turístico:	\$54.00
4. Equipamiento y otros:	\$34.00

Se exceptúa del cobro establecido en esta fracción a aquellos predios con superficie no mayor a 300 metros cuadrados, que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano los clasifica dentro de las áreas de Urbanización Progresiva y de Renovación Urbana, y que pretendan edificar una sola vivienda.

XI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Pública, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Fondo de Apoyo de Núcleos Agrarios por Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a

54

su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establece en el Título Primero del Capítulo Cuarto de la Sección Segunda de esta Ley, de los incentivos fiscales a la actividad productiva, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XII. Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI ya autorizado, el solicitante pagará el 4% del costo de su licencia o permiso original.

XIII. Por autorización de planos complementarios al proyecto de licencia de urbanización y/o régimen en condominio, por cada autorización: \$1,550.00

XIV. Por medición y elaboración, por parte de la autoridad competente, del Proyecto Definitivo de Urbanización de los predios en procesos de regularización, conforme al decreto 20920 y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, por metro cuadrado de cada lote: \$7.00

XV. Los propietarios de predios intraurbanos o rústicos aledaños a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, se ajustarán a lo establecido en el capítulo I, del Título noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, de manera total o parcial; de manera adicional a los derivados del artículo 76 de esta Ley por concepto del uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica, deberán pagar los derechos correspondientes a este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Inmuebles de uso habitacional: \$24.00
- b) Inmuebles de uso no habitacional:
 - 1. Comercio y servicios \$29.00
 - 2. Turístico \$31.00
 - 3. Industria \$28.00
 - 4. Equipamiento y otros \$26.00

SECCIÓN TERCERA

De los servicios por obra

Artículo 71. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	55
	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la autoridad competente, por metro cuadrado:	\$5.50
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
A. Por toma corta (hasta tres metros):	
a) Empedrado o terracería:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$79.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$159.00
b) Asfalto:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$102.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$207.00
c) Concreto hidráulico:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$171.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$344.00
d) Adoquín:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$92.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$183.00
B. Por toma larga (más de tres metros):	
a) Empedrado o terracería:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$111.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$217.00
b) Asfalto:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$192.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$389.00
c) Concreto hidráulico:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$211.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$422.00
d) Adoquín:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$211.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$422.00
C. Para conducción de combustibles:	
a) Empedrado:	\$31.00

56

b) Asfalto:	\$62.00
c) Concreto hidráulico:	\$79.00
d) Adoquín:	\$47.00
D. Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción:	
a) Empedrado o terracería:	\$308.00
b) Asfalto:	\$450.00
c) Concreto hidráulico:	\$730.00
d) Adoquín:	\$386.00
E. Otros usos por metro lineal:	
a) Empedrado o terracería:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$80.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$159.00
b) Asfalto:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$118.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$234.00
c) Concreto:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$189.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$381.00
d) Adoquín:	
1. Hasta 50 cm. de ancho:	\$99.00
2. Más de 50 cm. de ancho:	\$203.00

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

a) Reposición de empedrado por metro cuadrado:	\$183.00
b) Reposición de asfalto por metro cuadrado:	\$215.00

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

III. Por la elaboración de:

a) Estudio Técnico para analizar las propuestas de localización del mobiliario urbano concesionado: casetas telefónicas, puentes peatonales, paradores, puestos de voceadores, sanitarios, casetas de taxi, puestos de flores, puestos de lotería, antenas y otros, por unidad:	\$630.00
---	----------

b) Dictamen Técnico para autorizar la localización del mobiliario urbano:

	57
1. Casetas Telefónicas (de 1 a 25):	\$630.00
2. Puentes peatonales y antenas, por unidad:	\$1,259.00
3. Paradores (de 1 a 10):	\$1,259.00
4. Puestos de voceadores (de 1 a 10):	\$1,259.00
5. Sanitarios(de 1 a 10):	\$1,259.00
6. Casetas de taxi:	\$3,148.00
7. Puestos de flores (de 1 a 10):	\$1,259.00
8. Puestos de lotería (de 1 a 10):	\$1,259.00
9. Otros (de 1 a 10):	\$1,259.00
c) Dictamen Técnico para dar de baja la localización del mobiliario urbano autorizado y concesionado: casetas telefónicas, puentes peatonales, paradores, puestos de voceadores, sanitarios, casetas de taxi, puestos de flores, puestos de lotería y otros, por unidad:	\$630.00
Se exentan de pago aquellos que sean a petición de la autoridad municipal.	
IV. Por la elaboración de estudios técnicos:	
a) Verificaciones:	
1. (VR):	\$496.00
2. Uso de suelo:	\$496.00
3. Vialidades:	\$496.00
b) Giro comercial:	\$496.00
c) Reconsideraciones:	
1. Usos de suelo:	\$827.00
2. Giros:	\$827.00
3. Densidades de población:	\$827.00
4. Coeficientes de uso y ocupación del suelo:	\$827.00
5. Índices de edificación:	\$827.00
Artículo 72. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento y asignación de número oficial. En el caso de alineación de predios en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda la longitud de los frentes a las vialidades, y se pagará la siguiente:	
	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
a) Inmuebles de uso habitacional: unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical, habitacional jardín, de:	\$94.00

58

b) Inmuebles de uso no habitacional: comercio y servicios, uso turístico, industria, instalaciones agropecuarias, equipamiento, espacios verdes abiertos y recreativos, instalaciones especiales e infraestructura, de: \$187.00

II. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$161.00

III. Por la asignación de número oficial: \$83.00

Artículo 73. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos conforme a la siguiente:

a) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1. Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.); \$17.00

2. Conducción eléctrica; \$90.00

3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); \$30.00

4. Conducción eléctrica para estaciones de recarga para vehículos con motor eléctrico: \$1.50

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$31.00

2. Conducción eléctrica: \$12.00

c) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

Artículo 74. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda su valor fiscal de \$800,000.00, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la autoridad competente, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada. En caso de que la obra en comento exceda el valor fiscal ya referido, el costo del peritaje será determinado por el encargado de la Tesorería Municipal previo acuerdo con la autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

De los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CUOTA

I. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo o de carga pesada en forma exclusiva, por cada flete: \$1,753.00

II. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada metro cúbico de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:

	59
a) A solicitud del propietario o interesado:	\$364.00
b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación:	\$523.00
III. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada metro cúbico recolectado:	\$502.00
IV. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:	
a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas:	\$4.50
V. Por depositar en forma eventual o permanente desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción en el relleno sanitario o tiradero confinado para estos fines, y dichos servicios sean en vehículo particular.	
a) Por tonelada:	\$121.00
VI. Los Municipios que en los términos del Convenio para la Operación, Administración y Gestión Intergubernamental del Relleno Sanitario Metropolitano de Picachos, depositen en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes, pagarán:	
Por tonelada:	\$187.00
VII. Por recolección transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente:	
a) Por tonelada:	\$258.00
b) Por metro cúbico:	\$86.00
c) Por tambo de 200 litros:	\$34.00
Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los cinco primeros días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este artículo.	
VIII. A las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se les preste el servicio señalado en la fracción anterior y que realicen el pago por anualidad se les cobrará una tarifa de:	Anual
a) A quienes generen de 0.01 hasta 1.50 metros cúbicos de basura en el mes:	\$397.00
b) A quienes generen de 1.50 hasta 3.00 metros cúbicos de basura en el mes:	\$795.00
c) A quienes generen más de tres metros de basura en el mes se les cobrará conforme a lo establecido en la fracción VII de este artículo.	
A las personas físicas o jurídicas que se les preste el servicio estipulado en la fracción	

60

VIII de este artículo, que efectúen el pago antes del primero de marzo del presente año, se les otorgará un descuento del 15%.

SECCIÓN QUINTA

Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente por alguna de las redes municipales de servicios públicos, que colinden con su propiedad; con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, que el Municipio proporciona; están obligados a darse de alta en el padrón de usuarios, ante la Dirección de Gestión Integral de Agua y Drenaje, presentando para tal efecto la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble; y cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley:

A. SERVICIO DE CUOTA FIJA:

Esta cuota fija por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se cubrirá en forma mensual, dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes; conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del Municipio; y se establece para:

I. Uso Doméstico: Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casa habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

a) Casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos:

1. Hasta dos recamaras y un baño:	\$62.00
2. De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños:	\$130.00
3. Por cada recamara excedente:	\$98.00
4. Por cada baño excedente:	\$98.00
5. Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 30 m ² para uso comercial, pagaran adicionalmente:	\$60.00

En todos los casos cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala será considerado como recamara y todo espacio que cuente con uno o más muebles sanitarios se consideraran como baño, incluyendo los casos de los demás incisos.

6. Vecindades, con servicios sanitarios comunes:

Cada cuarto: \$36.00

II. Otros usos: Son todos aquellos inmuebles distintos a los establecidos en uso doméstico:

a) Oficinas y locales comerciales incluyendo sanitario privado. \$277.00

1. Adicional por cocineta: \$573.00

2. Adicional por sanitarios comunes: \$573.00

Los usuarios que comprueben que su local u oficina no excede de 50 m² de superficie tendrán una reducción del 50% respecto de la tarifa aplicable.

Los usuarios que comprueben que su local u oficina no excede de 75 m² de superficie tendrán una reducción del 25% respecto de la tarifa aplicable.

Los usuarios que comprueben que su local u oficina no excede de 100 m² de superficie tendrán una reducción del 15% respecto de la tarifa aplicable.

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas. Se considera un servicio sanitario común por cada 3 salidas sanitarias o fracción común.

III. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

a) Por cada dormitorio sin baño:	\$177.00
b) Por cada dormitorio con baño privado:	\$297.00
c) Por cada baño para uso común:	\$574.00

IV. En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a lo señalado en el inciso anterior.

V. Calderas:

a) POTENCIA

1. Hasta 10 C.V.:	\$679.00
2. Más de 10 y hasta 20 C.V.:	\$1,315.00
3. Más de 20 y hasta 50 C.V.:	\$3,319.00
4. Más de 50 y hasta 100 C.V.:	\$4,673.00
5. Más de 100 y hasta 150 C.V.:	\$6,035.00
6. Más de 150 y hasta 200 C.V.:	\$7,392.00
7. Más de 200 y hasta 250 C.V.:	\$8,666.00
8. Más de 250 y hasta 300 C.V.:	\$9,955.00
9. De 301 C.V. en adelante:	\$11,459.00

VI. Lavanderías y Tintorerías

Por cada válvula o máquina que utilice agua: \$853.00

Los locales que se destinen únicamente a la distribución de prendas, pagaran como locales comerciales.

VII. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: \$574.00

VIII. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

a) Por cada regadera:	\$1,503.00
b) Departamento de vapor individual:	\$1,052.00
c) Departamento de vapor general:	\$3,010.00

IX. Auto Baños:

a) Por cada llave de presión o arco: \$9,479.00

62

b) Por cada pulpo: \$15,360.00

X. Servicios sanitarios de uso público:

Por cada salida sanitaria o mueble: \$575.00

XI. Mercados

a) Locales con superficie no mayor a 50 metros cuadrados: \$101.00

b) Locales con superficie mayor a 50 metros cuadrados: \$203.00

Los locales en los que se lleve a cabo el procesamiento y venta de alimentos de consumo humano, pagarán el 50% adicional a la cuota establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

En el supuesto de los locales que se utilicen para la prestación del servicio de baños públicos, pagarán el 50% adicional a la cuota establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

XII. Los conceptos que se establecen a continuación se cobrarán indistintamente a los inmuebles de uso doméstico u otros usos:

a) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cubico de capacidad: \$8.50

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimara el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos, con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos referidos, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del Municipio verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de determinar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es consumido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de no uso o no reciclaje; en caso de no uso los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo.

b) Jardines, por cada metro cuadrado: \$4.50

c) Fuentes:

1.-Con equipo de retorno: \$145.00

2. Sin equipo de retorno: \$721.00

XIII. Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

Se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido de otros usos, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

XIV. Lotes baldíos:

a).-Los propietarios de predios urbanos o suburbanos sin construcciones, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del Municipio de Zapopan, Jalisco; pagaran una cuota

fija mensual que se destinara para el mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a lo siguiente:

1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m ² :	\$30.00
2. Lotes baldíos de 250 m ² hasta 1,000 m ² , los primeros 250 m ² se les cobrara la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado:	\$0.70
3. Lotes baldíos mayores a 1,000 m ² , se aplicaran las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente:	\$0.20

b). La transmisión de lotes del propietario o urbanizador al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el Ayuntamiento de otra manera, por lo que en el caso de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales o de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá pagar excedencias conforme lo dispone la presente ley.

c). Los propietarios o promotores de obras tipo urbanización y edificación cubrirán sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán la obligación de entregar mensualmente al Municipio, una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización del padrón de usuarios.

d). Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al Municipio el domicilio donde se le pueden notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, pudiendo ser publicado mediante edicto.

XV. Aspectos generales para la cuota fija:

Los predios que se encuentran en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del Municipio, se tomará la fecha en que se modifique el padrón con las nuevas características para el cálculo de la nueva cuota. En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha de la notificación.

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio de cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada y sea posible técnicamente la instalación de medidor, la controversia se resolverá con la instalación del aparato de medición, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Exceptuándose el caso de lotes baldíos. Para tal efecto, se tomará como base el consumo promedio obtenido de las tres primeras lecturas tomadas, para determinar retroactivamente el monto de los derechos que el usuario deberá pagar al Municipio por el servicio.

Cuando a través de las inspecciones domiciliarias que el Municipio realice se detecten predios que no se han incorporado al padrón de usuarios, se tomará como fecha de efectos de cobro, a partir de que se hayan concluido las obras necesarias para el otorgamiento del servicio; según la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco y la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios.

En el caso de que un usuario se oponga a la instalación del medidor, en el predio respectivo, el Municipio estará facultado para cobrar hasta el doble del valor que le corresponde, según las características del predio.

Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

64

Los predios que se autoabastezcan de agua potable, así como las juntas de colonos que administren sistemas de agua potable y alcantarillado en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el Municipio sin medición de estas, pagaran una cuota del 25% de la tarifa de cuota fija, de acuerdo a las características del inmueble.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable por parte del Municipio, pagara el 75% de la cuota aplicable.

Los usuarios que paguen la cuota anual completa del primero de enero y hasta antes del primero de marzo del presente ejercicio fiscal, gozarán de un descuento del 15% y no se causarán los accesorios que se hubieren generado en este periodo.

Se otorgará un descuento del 50% a los usuarios que acrediten con la documentación pública correspondiente, tener la calidad de viudez, jubilados, pensionados, personas con discapacidad o tener 60 años o más. Este beneficio se otorgará para el inmueble del que sea propietario o habitante y que le sirva de habitación, así como las asociaciones civiles que atiendan a este grupo de la población. Este descuento podrá aplicarse igualmente respecto de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, a partir de que adquirieron dicha calidad.

Los contribuyentes deberán presentar; credencial para votar con fotografía vigente, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento; si se omitió el domicilio en dicha credencial, presentar comprobante oficial de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses; (en los casos en los que la credencial para votar mencionada anteriormente, no coincida exactamente con el domicilio del inmueble, y que se pueda advertir que la diferencia es como consecuencia de algún error diverso, más no de ubicación, se podrá considerar dicho documento como válido para hacerse acreedor al beneficio). Así mismo, deberá presentar la siguiente documentación según sea su caso:

a) Las personas pensionadas o jubiladas, deberán presentar dictamen definitivo que lo acredite con dicha calidad, copia del comprobante de ingresos con antigüedad no mayor a tres meses, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedido por una institución oficial.

b) Las personas con discapacidad, presentar original y copia de la Credencial Nacional para Personas con discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o constancia o certificado médico expedido por alguna institución pública de salud o de seguridad social.

c) Cuando se trate de viudas o viudos; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor.

B. SERVICIO MEDIDO:

El servicio medido será opcional en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos; sin embargo, cuando el Municipio considere necesario, a su juicio, instalará medidores. Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor, se le suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I. Instalación de Medidores:

a) . El servicio de medición se sujetara a las reglas generales siguientes: Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instalen medidores de las características señaladas en la Tabla I-A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro

de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

Diámetro (mm)	TARIFA
13	\$ 735.00
19	\$ 873.00
25	\$ 1,916.00
32	\$ 2,827.00
38	\$ 6,170.00
50	\$ 9,231.00
63	\$ 11,528.00
75	\$ 14,006.00
100	\$ 16,910.00
150	\$ 19,754.00
200 o mas	\$ 22,288.00

b). El importe de la instalación del medidor y el deposito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el Municipio realice la construcción o modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinara con base en la tarifa siguiente:

TABLA I I-A

<p>Instalación de medidor de agua tipo 1A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts.</p>	<p>\$192.00</p>
<p>Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts.:</p>	<p>\$329.00</p>
<p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:</p>	<p>\$343.00</p>
<p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueta (concreto fc = 150 kg/cm2 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:</p>	<p>\$370.00</p>

66

Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:	\$457.00
Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 te de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto fc = 150 kg/cm ² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:	\$516.00
Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:	\$624.00
Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" 0, 1 válvula angular 1/2" 0, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto fc = 150 kg/cm ² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) 0 similar:	\$763.00
Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):	\$215.00

c). Cuando el Municipio no cuente con medidores, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del Municipio.

d). Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e). La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Municipio de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al Municipio una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al Municipio, dentro de los términos antes señalados faculta al Municipio a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f). El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g). Cuando no sea posible realizarse la medición de los servicios de agua potable, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas. Si por alguna circunstancia, no se pudiera determinar el promedio del consumo anterior, se cobrará el servicio de acuerdo a lo señalado en el Apartado A., De Servicio de cuota fija, según corresponda.

h). Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Municipio el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Municipio procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente de la presente ley, así como aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i). El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, quedando libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Municipio fijara un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de que se le notifique al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el Municipio tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario; el cual tendrá un costo de \$451.00.

j). Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumara y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II. Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, casa habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas, así como áreas comunes en un régimen de condominio habitacional de uso exclusivo de los condóminos.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del Municipio deberán acreditar ante el Municipio la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalara un aparato medidor para las áreas comunes. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor se registrara como un solo consumo, hasta en tanto el Municipio realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio cubrirán dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días, según los rangos siguientes:

CUOTAS DE SERVICIO MEDIDO USO DOMÉSTICO

Consumo m ³	Pago Mensual						
Hasta 1	36.00	31	203.00	61	670.00	91	1,199.00
2	35.00	32	215.00	62	685.00	92	1,216.00
3	35.00	33	227.00	63	700.00	93	1,231.00
4	40.00	34	237.00	64	716.00	94	1,248.00
5	47.00	35	258.00	65	732.00	95	1,265.00
6	52.00	36	270.00	66	748.00	96	1,281.00
7	53.00	37	285.00	67	762.00	97	1,314.00
8	53.00	38	297.00	68	775.00	98	1,314.00
9	56.00	39	312.00	69	795.00	99	1,329.00
10	59.00	40	326.00	70	816.00	100	1,347.00
11	62.00	41	338.00	71	840.00	101	1,371.00
12	68.00	42	354.00	72	862.00	102	1,396.00

Consumo m ³	Pago Mensual						
13	73.00	43	370.00	73	884.00	103	1,421.00
14	78.00	44	387.00	74	905.00	104	1,447.00
15	84.00	45	405.00	75	927.00	105	1,471.00
16	89.00	46	421.00	76	948.00	106	1,494.00
17	95.00	47	439.00	77	970.00	107	1,520.00
18	101.00	48	458.00	78	987.00	108	1,545.00
19	106.00	49	473.00	79	1,003.00	109	1,568.00
20	111.00	50	488.00	80	1,019.00	110	1,595.00
21	118.00	51	501.00	81	1,036.00	111	1,619.00
22	123.00	52	516.00	82	1,052.00	112	1,644.00
23	128.00	53	530.00	83	1,068.00	113	1,668.00
24	134.00	54	530.00	84	1,086.00	114	1,694.00
25	139.00	55	573.00	85	1,101.00	115	1,718.00
26	149.00	56	588.00	86	1,117.00	116	1,745.00
27	158.00	57	602.00	87	1,134.00	117	1,767.00
28	167.00	58	618.00	88	1,150.00	118	1,794.00
29	177.00	59	632.00	89	1,167.00	119	1,819.00
30	187.00	60	648.00	90	1,184.00	120	1,844.00
121	1,941.00	154	2,797.00	187	3,650.00	219	4,454.00
122	1,969.00	155	2,819.00	188	3,676.00	220	4,478.00
123	1,995.00	156	2,849.00	189	3,702.00	221	4,506.00
124	2,020.00	157	2,875.00	190	3,725.00	222	4,530.00
125	2,045.00	158	2,901.00	191	3,754.00	223	4,558.00
126	2,074.00	159	2,924.00	192	3,780.00	224	4,582.00
127	2,099.00	160	2,952.00	193	3,806.00	225	4,607.00
128	2,124.00	161	2,978.00	194	3,834.00	226	4,635.00
129	2,149.00	162	3,001.00	195	3,859.00	227	4,659.00
130	2,175.00	163	3,032.00	196	3,882.00	228	4,684.00
131	2,203.00	164	3,056.00	197	3,909.00	229	4,712.00
132	2,228.00	165	3,083.00	198	3,935.00	230	4,740.00
133	2,254.00	166	3,106.00	199	3,958.00	231	4,765.00
134	2,278.00	167	3,135.00	200	3,985.00	232	4,790.00
135	2,304.00	168	3,158.00	201	4,012.00	233	4,818.00
136	2,330.00	169	3,182.00	202	4,027.00	234	4,843.00
137	2,357.00	170	3,210.00	203	4,042.00	235	4,868.00
138	2,383.00	171	3,238.00	204	4,065.00	236	4,892.00

Consumo m ³	Pago Mensual						
139	2,410.00	172	3,262.00	205	4,092.00	237	4,921.00
140	2,410.00	173	3,290.00	206	4,116.00	238	4,946.00
141	2,459.00	174	3,314.00	207	4,143.00	239	4,971.00
142	2,488.00	175	3,339.00	208	4,170.00	240	4,996.00
143	2,513.00	176	3,364.00	209	4,194.00	241	5,021.00
144	2,565.00	177	3,390.00	210	4,221.00	242	5,046.00
145	2,590.00	178	3,418.00	211	4,245.00	243	5,075.00
146	2,615.00	179	3,443.00	212	4,272.00	244	5,100.00
147	2,616.00	180	3,472.00	213	4,296.00	245	5,125.00
148	2,641.00	181	3,498.00	214	4,323.00	246	5,150.00
149	2,668.00	182	3,522.00	215	4,347.00	247	5,179.00
150	2,694.00	183	3,548.00	216	4,378.00	248	5,205.00
151	2,719.00	184	3,573.00	217	4,402.00	249	5,230.00
152	2,745.00	185	3,599.00	218	4,430.00	250	5,255.00
153	2,771.00	186	3,624.00				

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará \$22.50 para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$14.50 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio, para aplicar tarifas domésticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1. Que la zona geográfica representada por su área Geo estadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4. Que tenga aparato de medición de consumo de agua.

5. Que el consumo no supere los 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado en este inciso e), cubrirán dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual						
1	36.00	9	36.00	17	53.00	25	111.00
2	36.00	10	36.00	18	60.00	26	119.00
3	36.00	11	38.00	19	68.00	27	126.00
4	36.00	12	41.00	20	75.00	28	133.00
5	36.00	13	44.00	21	82.00	29	140.00
6	36.00	14	46.00	22	89.00	30	148.00
7	36.00	15	48.00	23	97.00		
8	36.00	16	51.00	24	104.00		

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten ante el Municipio mediante la documentación oficial correspondiente, señalada anteriormente en el Apartado A de Servicio de Cuota Fija, Fracción XV; tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, cubrirán dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual						
1	32.00	9	32.00	17	32.00	25	111.00
2	32.00	10	32.00	18	60.00	26	119.00
3	32.00	11	32.00	19	68.00	27	126.00
4	32.00	12	32.00	20	75.00	28	133.00
5	32.00	13	32.00	21	82.00	29	140.00
6	32.00	14	32.00	22	89.00	30	148.00
7	32.00	15	32.00	23	97.00		
8	32.00	16	32.00	24	104.00		

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble del que sea propietario o Habitante y que le sirva de habitación.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgara solamente el que sea mayor.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

III. Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagaran mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

CUOTAS DE SERVICIO MEDIDO, OTROS USOS

Consumo m ³	Pago mensual						
Hasta 1	212.00	38	473.00	75	1,504.00	112	2,846.00
2	212.00	39	482.00	76	1,541.00	113	2,883.00
3	212.00	40	490.00	77	1,580.00	114	2,919.00
4	212.00	41	497.00	78	1,617.00	115	2,956.00
5	212.00	42	505.00	79	1,656.00	116	2,992.00
6	212.00	43	518.00	80	1,693.00	117	3,028.00
7	212.00	44	530.00	81	1,732.00	118	3,065.00
8	217.00	45	543.00	82	1,769.00	119	3,101.00
9	224.00	46	555.00	83	1,808.00	120	3,194.00
10	232.00	47	570.00	84	1,845.00	121	3,231.00
11	241.00	48	583.00	85	1,850.00	122	3,269.00
12	251.00	49	597.00	86	1,888.00	123	3,305.00
13	259.00	50	612.00	87	1,925.00	124	3,343.00
14	268.00	51	632.00	88	1,962.00	125	3,380.00
15	271.00	52	666.00	89	2,000.00	126	3,417.00
16	281.00	53	698.00	90	2,036.00	127	3,454.00
17	289.00	54	725.00	91	2,074.00	128	3,491.00
18	293.00	55	763.00	92	2,111.00	129	3,529.00
19	302.00	56	802.00	93	2,149.00	130	3,565.00
20	310.00	57	840.00	94	2,186.00	131	3,603.00
21	323.00	58	879.00	95	2,224.00	132	3,640.00
22	332.00	59	917.00	96	2,261.00	133	3,677.00
23	340.00	60	956.00	97	2,298.00	134	3,714.00
24	355.00	61	994.00	98	2,336.00	135	3,751.00
25	363.00	62	1,032.00	99	2,373.00	136	3,789.00
26	371.00	63	1,070.00	100	2,411.00	137	3,826.00
27	380.00	64	1,109.00	101	2,447.00	138	3,863.00
28	388.00	65	1,147.00	102	2,484.00	139	3,900.00
29	397.00	66	1,186.00	103	2,519.00	140	3,937.00
30	406.00	67	1,224.00	104	2,555.00	141	3,975.00
31	414.00	68	1,263.00	105	2,592.00	142	4,011.00
32	422.00	69	1,301.00	106	2,628.00	143	4,049.00
33	431.00	70	1,340.00	107	2,664.00	144	4,086.00
34	439.00	71	1,378.00	108	2,701.00	145	4,123.00
35	447.00	72	1,390.00	109	2,737.00	146	4,160.00

36	456.00	73	1,428.00	110	2,774.00	147	4,197.00
37	464.00	74	1,466.00	111	2,810.00	148	4,234.00
149	4,272.00	176	5,281.00	203	6,288.00	227	7,182.00
150	4,309.00	177	5,319.00	204	6,325.00	228	7,220.00
151	4,346.00	178	5,356.00	205	6,362.00	229	7,257.00
152	4,384.00	179	5,392.00	206	6,399.00	230	7,294.00
153	4,422.00	180	5,430.00	207	6,437.00	231	7,331.00
154	4,460.00	181	5,467.00	208	6,474.00	232	7,368.00
155	4,497.00	182	5,505.00	209	6,511.00	233	7,406.00
156	4,534.00	183	5,542.00	210	6,549.00	234	7,443.00
157	4,572.00	184	5,580.00	211	6,585.00	235	7,481.00
158	4,609.00	185	5,616.00	212	6,623.00	236	7,517.00
159	4,647.00	186	5,653.00	213	6,660.00	237	7,555.00
160	4,685.00	187	5,691.00	214	6,698.00	238	7,592.00
161	4,722.00	188	5,728.00	215	6,735.00	239	7,629.00
162	4,759.00	189	5,766.00	216	6,772.00	240	7,666.00
163	4,796.00	190	5,803.00	217	6,809.00	241	7,704.00
164	4,834.00	191	5,841.00	218	6,846.00	242	7,741.00
165	4,908.00	192	5,878.00	219	6,884.00	243	7,778.00
166	4,909.00	193	5,914.00	220	6,921.00	244	7,816.00
167	4,945.00	194	5,952.00	221	6,756.00	245	7,853.00
168	4,983.00	195	5,989.00	222	6,996.00	246	7,890.00
169	5,020.00	196	6,027.00	223	7,032.00	247	7,928.00
170	5,058.00	197	6,064.00	224	7,070.00	248	7,964.00
171	5,095.00	198	6,102.00	225	7,107.00	249	8,002.00
172	5,132.00	199	6,138.00	226	7,145.00	250	8,039.00
173	5,169.00	200	6,176.00				
174	5,206.00	201	6,213.00				
175	5,244.00	202	6,250.00				

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$38.00 por cada metro cubico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m3, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgara a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

IV. Aspectos Generales del Servicio Medido:

Los usuarios que paguen al Municipio el importe anual estimado por los servicios de agua potable del primero de enero y hasta antes del primero de marzo del presente ejercicio fiscal gozaran de un descuento del 15% y no se causaran los accesorios que se hubieren generado en ese periodo; en el entendido de que cuando el consumo de agua potable rebase el estimado anual, se le comunicara al usuario el excedente a través de una liquidación; así mismo, cuando el consumo real de agua potable resulte menor al consumo estimado anual, se bonificara el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

C. APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, que demanden los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el Municipio; pagarán como incorporación por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de la factibilidad otorgada, de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Para el otorgamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, pagaran por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez:

\$64.00

II. Los desarrollos habitacionales de densidad alta, plurifamiliar horizontal y vertical, de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, así como los ubicados en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagaran por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el numeral 1 del presente apartado. Además, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia indica el Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo solicitar a la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá vigencia de 180 días.

Los proyectos de infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial autorizados de acuerdo a los lineamientos de Gestión Integral del Agua y Drenaje en caso de obtener la autosuficiencia y/o en caso de que el Municipio proporcione los servicios para pagar los derechos de aprovechamiento de infraestructura tendrán una vigencia de 365 días naturales, periodo en el cual deberá ejecutar las obras correspondientes; dicho término contará a partir de la fecha en que se emitió la factibilidad, en caso de no cumplir con la ejecución de las obras y cubrir los derechos dentro de este plazo, de procederá a la cancelación inmediata del dictamen.

La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, deberá exigir previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección de Gestión Integral de Agua y Drenaje, antes de expedir las licencias de urbanización y construcción.

III. Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

IV. Los fraccionamientos que se autoabastezcan de agua potable en forma independiente, mediante pozo profundo y entregue las instalaciones al municipio o se forme un organismo autónomo, y solo desagüen sus aguas residuales a un colector municipal, pagaran el 25% de los derechos señalados en el numeral uno del presente inciso.

V. Los fraccionamientos que instalen una planta de tratamiento y entreguen las instalaciones al municipio o se forme un organismo autónomo que la administre y opere, o reciban agua potable del Municipio, pagaran el 75% de los derechos señalados en el numeral uno del presente inciso.

74

VI. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al Municipio, por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a lo siguiente:

a) Toma de Agua:

	Mano de obra	Materiales	Metro Excedente
De ¾" de diámetro hasta seis metros de longitud:	\$3,157.00	\$1,317.00	\$ 218.00
De ½" de diámetro hasta seis metros de longitud:	\$1,597.00	\$ 657.00	\$ 110.00

Una vez efectuado el pago a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán tramitar ante el Municipio, la licencia de ruptura de pavimentos y exhibirla como requisito indispensable para instalar los servicios.

b) Descarga de drenaje:

	Mano de obra	Materiales	Metro Excedente
De 6" de diámetro hasta seis metros de longitud pagaran:	\$3,755.00		\$385.00
De 8" de diámetro hasta seis metros de longitud pagaran:	\$5,147.00		\$516.00

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificara un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificara el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionaran tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

VII. Cuando el Municipio por motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá pagar por anticipado de acuerdo a lo siguiente:

a). Servicio Medido	\$324.00
b). Cuota Fija	\$634.00
D. Otros servicios:	

Los otros servicios otorgados por la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje del Municipio de Zapopan, Jalisco; se pagaran conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por el servicio de baños portátiles propiedad del Municipio, por día cada baño:	\$950.00

II. Los particulares que deseen distribuir agua potable en pipas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, pagaran:

a). Por el registro anual como distribuidor ante la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje, el cual deberá realizarse antes del primero de marzo del presente ejercicio fiscal: \$4,217.00

b). Las personas registradas según lo establecido en la fracción anterior, que requieran agua potable del Municipio de acuerdo a la disponibilidad del recurso, pagaran por cada metro cubico: \$6.50

E. Servicio de alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento:

I. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerara como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Municipio para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fosforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

II. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del Municipio, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el Municipio.

III. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagaran al Municipio las cuotas siguientes:

76

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Municipio, pagara una cuota de \$8.80 por cada metro cubico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Municipio, el volumen de descarga se calculara tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagara una cuota de \$9.50 por cada metro cubico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del Municipio, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagaran al Municipio por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico:	\$34.00
Por cada predio de otros usos:	\$75.00

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagaran el 25% de las cuotas señaladas en el inciso A), del presente artículo

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del Municipio, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que se les señale y cubrir una cuota fija de \$690.00, en una sola vez, así como una cuota mensual por cada metro cúbico descargado, de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles	\$23.00
Grasas animales o vegetales	\$25.50

IV. El Municipio podrá realizar monitoreas en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del Municipio, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagaran al Municipio por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$4,564.00 por muestra.

V. El Municipio podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

a) Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del Municipio para realizar esas descargas;

b) Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala la presente Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

c) Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del Municipio;

d) Cuando las aguas residuales puedan ocasionar danos o riesgos a la población; y,

e) Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

SUBSECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y Artículo 4 fracción VI de la Ley de Creación del SIAPA, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de las aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en el presente Resolutivo.

En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del SIAPA, sin la previa autorización a través del pago del derecho de incorporación a favor de este organismo público conforme se establece en el Capítulo IX de este instrumento; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas señaladas en el presente Resolutivo, sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.

Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de la zona de cobertura o circunscripción territorial operada por el SIAPA, podrán beneficiarse de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el SIAPA, en los términos del artículo que antecede y una vez satisfecho lo anterior, se le dará de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato (previa autorización por escrito del propietario), etc.

Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar al SIAPA la expedición del dictamen de factibilidad, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

El SIAPA y en su caso las autoridades correspondientes vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que éstas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales. No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el SIAPA de acuerdo a lo señalado en el presente Resolutivo así como en los respectivos manuales y/o reglamentos que para el efecto se autoricen.

Los urbanizadores, en los términos del Código Urbano del Estado de Jalisco, están obligados a proyectar e instalar las redes de distribución de agua potable, las tomas domiciliarias incluyendo marco, y cuando considere el Organismo los medidores, y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen cuando las condiciones técnicas así lo determinen, así como a conectar dichas redes a los sistemas en operación del Organismo, debiéndose pagar

78

los servicios correspondientes conforme a lo establecido en este Resolutivo y demás disposiciones legales aplicables.

El SIAPA deberá exhortar a los usuarios para que con el uso de nuevas tecnologías aplicables se promueva la cultura en la utilización de diversas medidas para la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial, tratamiento y reutilización de agua residual en los casos y condiciones que fuere posible bajo los lineamientos y normas vigentes en la materia, con la finalidad de fomentar la gestión integral de los recursos hídricos en el Estado.

Los usuarios beneficiados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagarán mensualmente al SIAPA los servicios correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en el presente Resolutivo.

Para cada predio, deberá instalarse una toma, un medidor y una descarga de agua residual independiente; para diferentes giros o establecimientos a juicio del SIAPA podrá autorizarse su derivación, cubriendo las excedencias que en su caso correspondan.

El SIAPA deberá supervisar, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua con medidor, una descarga de alcantarillado y una pluvial cuando las condiciones técnicas así lo determinen. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el SIAPA.

Cuando se solicite tomas de agua potable para giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios que presta el organismo, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el SIAPA, así como la garantía correspondiente.

Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble cuando concurran las siguientes circunstancias:

Cuando el SIAPA no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que éstos cuenten con el permiso de funcionamiento.

No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al SIAPA dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

Los Notarios, los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro deberán abstenerse de autorizar y de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al SIAPA de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos

legales aplicables, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de su aplicación, de que los inmuebles se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el SIAPA.

En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al SIAPA de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al SIAPA los cargos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento.

Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el SIAPA deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación del uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece el presente Resolutivo.

El SIAPA realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores, enviando mensualmente al domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá de manera clara la siguiente información: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme al presente Resolutivo, el importe total del monto a cubrir y su fundamentación legal.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del SIAPA o a través de la ventanilla electrónica de trámites para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del SIAPA pagará el 75% de la cuota aplicable por agua y alcantarillado; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje pluvial pagará el 25% de la cuota aplicable por Agua y Alcantarillado del presente Resolutivo tarifario.

Las cuotas y tarifas materia del presente, a excepción de los usos habitacionales por el servicio de agua potable, causarán el impuesto al valor agregado mismo que deberá adicionarse a las cuotas y tarifas correspondientes.

Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o sustitución de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, así como en su caso los recargos, multas y demás ingresos relacionados con los servicios que presta el SIAPA tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del SIAPA así como en los establecimientos y bancos o bien a través de medios electrónicos autorizados por el SIAPA dentro del plazo establecido en el recibo oficial sin cargos adicionales.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al SIAPA el importe anual estimado de los servicios de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del 10% (diez por ciento); en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; asimismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

La Autoridad Municipal, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el SIAPA a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo con que acredite que éste se encuentra al corriente en el pago de los servicios correspondientes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. Exceptuándose de lo anterior lo establecido en el artículo Cuadragésimo Quinto del presente resolutivo.

Cuando el Organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social no se darán de alta los lotes baldíos en el Padrón de Usuarios que no cuenten con toma y descarga.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Servicio Medido

El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios administrados por el SIAPA con excepción de los predios baldíos. Los usuarios que se opongán a la instalación del aparato medidor se les suspenderán los servicios de agua potable y alcantarillado.

El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I -A liquidarán el importe del costo del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contando a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará en tres meses contados a partir de la fecha de instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

Díámetro mm		Importe
13.00	\$	900.23
19.00	\$	1,069.02
25.00	\$	2,347.30
32.00	\$	3,463.82
38.00	\$	7,560.62
50.00	\$	11,310.80
63.00	\$	14,126.05
75.00	\$	17,161.10
100.00	\$	20,608.23
150.00	\$	24,204.49
200 o más	\$	27,309.62

Cuando el pago del costo del medidor para uso habitacional sea en una sola exhibición tendrá un descuento del 6% respecto los precios establecidos en la I-A.

b) Cuando sea necesario realizar la reposición del medidor en las siguientes circunstancias se deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo a los precios establecidos en la tabla IA.

1. Si el usuario solicita reposición de medidor por robo y presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, pero su medidor ya cumplió su ciclo de vida útil, es decir tiene más de 7 años de antigüedad.

2. Si el usuario solicita reposición de su medidor por robo y NO presenta copia de denuncia ante la Agencia del Ministerio Público.

3. Si el usuario solicita reposición del medidor y no existe justificación técnica para ello o el mismo tiene más de 7 años de antigüedad.

c) Si el usuario de uso habitacional o de otros usos solicita reposición de medidor por robo, presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, y el mismo tiene 7 años o menos de antigüedad se pagará la parte proporcional del costo total por cada año que le resten de vida útil hasta llegar al pago total por concepto de cambio del medidor de acuerdo a la siguiente tabla:

Para diámetro de 15 mm	Importe
1 año	\$ 128.57
2 años	\$ 257.15
3 años	\$ 385.73
4 años	\$ 514.30
5 años	\$ 642.88
6 años	\$ 771.45
7 años	\$ 900.03

d) Cuando el SIAPA realice la construcción o modificación del cuadro para medidor, la instalación o reposición de una válvula limitadora de flujo, Módulo de lectura por Radio Frecuencia, instalación o reposición de medidor, los importes que deberá cubrir el usuario se determinarán con base en la tabla II-A con tarifas siguientes:

TABLA II-A

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts:	\$ 235.60
Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts:	\$ 298.92
Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 420.23
Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f.c. = 150 kg/cm ² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 522.21
Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 559.13

Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 632.99
Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 764.86
Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	\$ 935.41
Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):	\$ 263.91
Cambio del medidor de 1/2" por tener más de 7 años de haberse instalado para uso habitacional en 12 mensualidades y para otros usos en 3 mensualidades. Costo del medidor:	\$ 900.22
Cuando sea necesario instalar un Módulo de radiofrecuencia para un medidor de agua potable el costo estará dividido en doce mensualidades en uso habitacional; cuando sea un predio de otros usos el costo se dividirá en seis mensualidades. Costo del módulo:	\$ 1,670.29

e) Cuando el SIAPA no cuente con medidores de diámetros especiales conforme a los criterios y lineamientos técnicos para factibilidades el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del SIAPA.

f) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

g) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito o vía SIAPATEL de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al SIAPA una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al SIAPA dentro de los términos antes señalados faculta al SIAPA a instalar un nuevo medidor con cargo al usuario y de reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

h) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario de acuerdo a lo que señala el artículo CUADRAGÉSIMO NOVENO del presente Resolutivo.

i) Cuando no pueda realizarse la medición mensual de los servicios de agua potable por causas imputables al usuario, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas.

Cuando en un predio exista un medidor instalado y la lectura actual sea menor a la anterior registrada en el sistema, el importe actualfacturado será el determinado por el diferencial de

lecturas entre la anterior y la actual y si la causa de la anomalía es motivo de que se compruebe que el usuario manipuló el equipo de medición se le aplicarán las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente del presente Resolutivo Tarifario.

j) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al SIAPA el motivo de esas tomas y de no proceder técnicamente la justificación, el SIAPA procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos del presente Resolutivo, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y en su caso las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.

Concepto	Importe
Cuando sea necesario realizar la cancelación de una toma excedente el propietario del predio pagará por los trabajos de mano de obra y materiales utilizados en la cancelación una cantidad de :	\$ 1,670.29

k) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el SIAPA fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el SIAPA tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario. El SIAPA podrá autorizar la instalación del medidor en otro punto distinto al antes especificado cuando se trate de equipos de lectura por radiofrecuencia.

l) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

La cuota por la reubicación del medidor a fin de facilitar la lectura del mismo y la de la instalación de un nuevo medidor cuando no exista justificación técnica para ello serán las siguientes:

Concepto	Importe
Reubicación del medidor	\$ 552.59

SUBSECCIÓN TERCERA

Uso Habitacional

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como del riego de jardines y de árboles de ornato en éstos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas. De acuerdo a lo establecido en la fracción XLVI del artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este tipo de uso, se podrá aplicar una tarifa diferenciada, cubriendo los requerimientos establecidos por el SIAPA, en los predios siguientes:

a) En aquellos predios que las Instituciones destinen a la asistencia social pública o bien, aquellos donde las personas físicas y jurídicas brinden asistencia social privada y que formen parte del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco a que refiere el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, gozarán de las tarifas asistenciales señaladas para tal efecto en este capítulo. En el caso de las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de asistencia social privada, deberán previamente acreditar ante el SIAPA, su registro en el Padrón de Instituciones de

Asistencia Social Privada (IASP) del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) para gozar también de las tarifas mencionadas.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo se instalará un aparato medidor para las áreas comunes y las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo.

Cuando por resultado de estudios técnicos de SIAPA, no sea posible la instalación de medidores convencionales en condominios horizontales o verticales en cada predio, establecimiento o domicilio, podrán ser instalados medidores de post-pago para la determinación del consumo de cada periodo de facturación correspondiente. También se podrán instalar a petición de los legítimos propietarios por así convenir a sus intereses. En este caso, no se cobrará la "garantía del medidor", únicamente los gastos de instalación correspondientes. Para este caso, el usuario pagará adicionalmente al cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento una cantidad mensual de

\$63.09.

c) Todos los usuarios de servicio habitacional por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de \$48.07

Cuota de Administración

	\$ 48.07
De 0 a 6 m ³	\$ 0.00
De 7 a 10 m ³	\$ 14.09
De 11 a 14 m ³	\$ 14.33
De 15 a 21 m ³	\$ 18.44
De 22 a 59 m ³	\$ 18.56
De 60 a 99 m ³	\$ 21.60
De 100 a 149 m ³	\$ 26.80
De 150 a 250 m ³	\$ 28.77

Por lo que los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente a SIAPA las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos de consumo siguientes. Las cuotas mensuales ya incluyen la cuota de administración.

Consumo M ³	Cuota mensual						
0	\$ 48.07	63	\$ 1,082.54	126	\$ 2,583.74	189	\$ 4,350.94
1	\$ 48.07	64	\$ 1,104.14	127	\$ 2,610.54	190	\$ 4,379.71
2	\$ 48.07	65	\$ 1,125.74	128	\$ 2,637.34	191	\$ 4,408.48
3	\$ 48.07	66	\$ 1,147.34	129	\$ 2,664.14	192	\$ 4,437.25
4	\$ 48.07	67	\$ 1,168.94	130	\$ 2,690.94	193	\$ 4,466.02
5	\$ 48.07	68	\$ 1,190.54	131	\$ 2,717.74	194	\$ 4,494.79
6	\$ 48.07	69	\$ 1,212.14	132	\$ 2,744.54	195	\$ 4,523.56
7	\$ 62.16	70	\$ 1,233.74	133	\$ 2,771.34	196	\$ 4,552.33
8	\$ 76.25	71	\$ 1,255.34	134	\$ 2,798.14	197	\$ 4,581.10

Consumo M ³	Cuota mensual						
9	\$ 90.34	72	\$ 1,276.94	135	\$ 2,824.94	198	\$ 4,609.87
10	\$ 104.42	73	\$ 1,298.54	136	\$ 2,851.74	199	\$ 4,638.64
11	\$ 118.76	74	\$ 1,320.14	137	\$ 2,878.54	200	\$ 4,667.41
12	\$ 133.09	75	\$ 1,341.74	138	\$ 2,905.34	201	\$ 4,696.18
13	\$ 147.42	76	\$ 1,363.34	139	\$ 2,932.14	202	\$ 4,724.95
14	\$ 161.75	77	\$ 1,384.94	140	\$ 2,958.94	203	\$ 4,753.72
15	\$ 180.20	78	\$ 1,406.54	141	\$ 2,985.74	204	\$ 4,782.49
16	\$ 198.64	79	\$ 1,428.14	142	\$ 3,012.54	205	\$ 4,811.26
17	\$ 217.09	80	\$ 1,449.74	143	\$ 3,039.34	206	\$ 4,840.03
18	\$ 235.53	81	\$ 1,471.34	144	\$ 3,066.14	207	\$ 4,868.80
19	\$ 253.97	82	\$ 1,492.94	145	\$ 3,092.94	208	\$ 4,897.57
20	\$ 272.42	83	\$ 1,514.54	146	\$ 3,119.74	209	\$ 4,926.34
21	\$ 290.86	84	\$ 1,536.14	147	\$ 3,146.54	210	\$ 4,955.11
22	\$ 309.42	85	\$ 1,557.74	148	\$ 3,173.34	211	\$ 4,983.88
23	\$ 327.98	86	\$ 1,579.34	149	\$ 3,200.14	212	\$ 5,012.65
24	\$ 346.54	87	\$ 1,600.94	150	\$ 3,228.91	213	\$ 5,041.42
25	\$ 365.10	88	\$ 1,622.54	151	\$ 3,257.68	214	\$ 5,070.19
26	\$ 383.66	89	\$ 1,644.14	152	\$ 3,286.45	215	\$ 5,098.96
27	\$ 402.22	90	\$ 1,665.74	153	\$ 3,315.22	216	\$ 5,127.73
28	\$ 420.78	91	\$ 1,687.34	154	\$ 3,343.99	217	\$ 5,156.50
29	\$ 439.34	92	\$ 1,708.94	155	\$ 3,372.76	218	\$ 5,185.27
30	\$ 457.90	93	\$ 1,730.54	156	\$ 3,401.53	219	\$ 5,214.04
31	\$ 476.46	94	\$ 1,752.14	157	\$ 3,430.30	220	\$ 5,242.81
32	\$ 495.02	95	\$ 1,773.74	158	\$ 3,459.07	221	\$ 5,271.58
33	\$ 513.58	96	\$ 1,795.34	159	\$ 3,487.84	222	\$ 5,300.35
34	\$ 532.14	97	\$ 1,816.94	160	\$ 3,516.61	223	\$ 5,329.12
35	\$ 550.70	98	\$ 1,838.54	161	\$ 3,545.38	224	\$ 5,357.89
36	\$ 569.26	99	\$ 1,860.14	162	\$ 3,574.15	225	\$ 5,386.66
37	\$ 587.82	100	\$ 1,886.94	163	\$ 3,602.92	226	\$ 5,415.43
38	\$ 606.38	101	\$ 1,913.74	164	\$ 3,631.69	227	\$ 5,444.20
39	\$ 624.94	102	\$ 1,940.54	165	\$ 3,660.46	228	\$ 5,472.97
40	\$ 643.50	103	\$ 1,967.34	166	\$ 3,689.23	229	\$ 5,501.74
41	\$ 662.06	104	\$ 1,994.14	167	\$ 3,718.00	230	\$ 5,530.51
42	\$ 680.62	105	\$ 2,020.94	168	\$ 3,746.77	231	\$ 5,559.28
43	\$ 699.18	106	\$ 2,047.74	169	\$ 3,775.54	232	\$ 5,588.05
44	\$ 717.74	107	\$ 2,074.54	170	\$ 3,804.31	233	\$ 5,616.82
45	\$ 736.30	108	\$ 2,101.34	171	\$ 3,833.08	234	\$ 5,645.59
46	\$ 754.86	109	\$ 2,128.14	172	\$ 3,861.85	235	\$ 5,674.36
47	\$ 773.42	110	\$ 2,154.94	173	\$ 3,890.62	236	\$ 5,703.13
48	\$ 791.98	111	\$ 2,181.74	174	\$ 3,919.39	237	\$ 5,731.90
49	\$ 810.54	112	\$ 2,208.54	175	\$ 3,948.16	238	\$ 5,760.67
50	\$ 829.10	113	\$ 2,235.34	176	\$ 3,976.93	239	\$ 5,789.44
51	\$ 847.66	114	\$ 2,262.14	177	\$ 4,005.70	240	\$ 5,818.21

Consumo M ³	Cuota mensual						
52	\$ 866.22	115	\$ 2,288.94	178	\$ 4,034.47	241	\$ 5,846.98
53	\$ 884.78	116	\$ 2,315.74	179	\$ 4,063.24	242	\$ 5,875.75
54	\$ 903.34	117	\$ 2,342.54	180	\$ 4,092.01	243	\$ 5,904.52
55	\$ 921.90	118	\$ 2,369.34	181	\$ 4,120.78	244	\$ 5,933.29
56	\$ 940.46	119	\$ 2,396.14	182	\$ 4,149.55	245	\$ 5,962.06
57	\$ 959.02	120	\$ 2,422.94	183	\$ 4,178.32	246	\$ 5,990.83
58	\$ 977.58	121	\$ 2,449.74	184	\$ 4,207.09	247	\$ 6,019.60
59	\$ 996.14	122	\$ 2,476.54	185	\$ 4,235.86	248	\$ 6,048.37
60	\$ 1,017.74	123	\$ 2,503.34	186	\$ 4,264.63	249	\$ 6,077.14
61	\$ 1,039.34	124	\$ 2,530.14	187	\$ 4,293.40	250	\$ 6,105.91
62	\$ 1,060.94	125	\$ 2,556.94	188	\$ 4,322.17		

Apartir de 250 metros cúbicos se cobrará por cada m³ adicional \$ 37.86

En los predios a que refiere el inciso a) que antecede, se cobrará además de la cuotas anteriormente señaladas, cuando el consumo mensual rebase los 100 m³, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 m³ más una cuota por cada m³ de: \$ 18.80

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a Uso Comercial.

e) Se autoriza al SIAPA para aplicar tarifas habitacionales con descuento a aquellos usuarios que hayan pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que solicite el descuento y que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1. Que el usuario en cuestión resida en un Área Geo Estadística Básica (AGEB) que tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita según el Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2000, o que resida en la zona determinada por la SEDIS y el IIEG como más viable para recibir el beneficio de tarifa por condición socioeconómica.

2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4. Que cuente con aparato de medición.

5. Que su consumo sea hasta 21 metros cúbicos al mes.

Se hará una inspección física al predio para comprobar las condiciones de los numerales del 2 al 4.

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua y que se encuentre por servicio medido. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el SIAPA el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado todos los usuarios del servicio habitacional para zona de pobreza que cumplan con lo señalado anteriormente cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de \$ 40.43 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de Administración	\$ 40.43
Consumo de 0 a 6 m ³	\$ 0.00
Consumo de 7 a 14 m ³	\$ 5.64
Consumo de 15 a 21 m ³	\$ 7.38
Consumo Igual o mayor de 22 m ³	Se calcula con costo de la tarifa habitacional por servicio medido.

Por lo que los usuarios del servicio habitacional para Zona de Pobreza por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual
0	\$ 40.43	11	\$ 68.60	21	\$ 137.15
1	\$ 40.43	12	\$ 74.24	22	\$ 155.71
2	\$ 40.43	13	\$ 79.87	23	\$ 174.27
3	\$ 40.43	14	\$ 85.51	24	\$ 192.83
4	\$ 40.43	15	\$ 92.89	25	\$ 211.39
5	\$ 40.43	16	\$ 100.26	26	\$ 229.95
6	\$ 40.43	17	\$ 107.64	27	\$ 248.51
7	\$ 46.06	18	\$ 115.02	28	\$ 267.07
8	\$ 51.70	19	\$ 122.40	29	\$ 285.63
9	\$ 57.33	20	\$ 129.77	30	\$ 304.19
10	\$ 62.97				

f) Aquellos usuarios de uso habitacional que acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que se solicite el descuento, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales conforme a la siguiente tabla:

Cuota de Administración	\$ 40.43
Consumo de 0 a 6 m ³	\$ 0.00
Consumo de 7 a 14 m ³	\$ 7.04
Consumo de 15 a 21 m ³	\$ 8.30
Consumo Igual o mayor de 22 m ³	Se calcula con costo de la tarifa habitacional por servicio medido.

Por lo que los usuarios del servicio habitacional para tarifa diferenciada por tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo M ³	Cuota mensual	Consumo M ³	Cuota mensual	Consumo M ³	Cuota mensual
0	\$ 40.43	11	\$ 75.65	21	\$ 154.88
1	\$ 40.43	12	\$ 82.69	22	\$ 173.44
2	\$ 40.43	13	\$ 89.73	23	\$ 192.00
3	\$ 40.43	14	\$ 96.78	24	\$ 210.56
4	\$ 40.43	15	\$ 105.08	25	\$ 229.12
5	\$ 40.43	16	\$ 113.38	26	\$ 247.68
6	\$ 40.43	17	\$ 121.68	27	\$ 266.24
7	\$ 47.47	18	\$ 129.98	28	\$ 284.80
8	\$ 54.52	19	\$ 138.28	29	\$ 303.36
9	\$ 61.56	20	\$ 146.58	30	\$ 321.92
10	\$ 68.60				

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua y que se encuentre por serviciomedido. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el SIAPA el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio. Cada año deberá renovarse la condición de beneficencia.

SUBSECCIÓN CUARTA

Uso Comercial

Cubrirán la tarifa de uso Comercial por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado los usuarios que utilicen los servicios en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios siempre y cuando no implique transformación de materias primas, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 2 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los predios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de \$195.32 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales.

Los usuarios del uso comercial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo M ³	Cuota mensual						
0	\$ 195.32	63	\$ 1,514.59	126	\$ 4,642.23	189	\$ 7,882.45
1	\$ 215.83	64	\$ 1,562.18	127	\$ 4,693.42	190	\$ 7,934.17
2	\$ 236.34	65	\$ 1,609.77	128	\$ 4,744.61	191	\$ 7,985.88
3	\$ 256.85	66	\$ 1,657.36	129	\$ 4,795.79	192	\$ 8,037.60
4	\$ 277.36	67	\$ 1,704.95	130	\$ 4,846.98	193	\$ 8,089.32
5	\$ 297.87	68	\$ 1,752.53	131	\$ 4,898.17	194	\$ 8,141.04
6	\$ 318.38	69	\$ 1,800.12	132	\$ 4,949.35	195	\$ 8,192.76
7	\$ 338.89	70	\$ 1,847.71	133	\$ 5,000.54	196	\$ 8,244.48

Consumo M ³	Cuota mensual						
8	\$ 359.41	71	\$ 1,895.30	134	\$ 5,051.73	197	\$ 8,296.20
9	\$ 379.92	72	\$ 1,942.89	135	\$ 5,102.91	198	\$ 8,347.92
10	\$ 400.43	73	\$ 1,990.48	136	\$ 5,154.10	199	\$ 8,399.64
11	\$ 420.94	74	\$ 2,038.07	137	\$ 5,205.29	200	\$ 8,451.36
12	\$ 441.45	75	\$ 2,085.66	138	\$ 5,256.48	201	\$ 8,503.08
13	\$ 461.96	76	\$ 2,133.25	139	\$ 5,307.66	202	\$ 8,554.80
14	\$ 482.47	77	\$ 2,180.84	140	\$ 5,358.85	203	\$ 8,606.51
15	\$ 502.98	78	\$ 2,228.43	141	\$ 5,410.04	204	\$ 8,658.23
16	\$ 523.49	79	\$ 2,276.02	142	\$ 5,461.22	205	\$ 8,709.95
17	\$ 544.00	80	\$ 2,323.61	143	\$ 5,512.41	206	\$ 8,761.67
18	\$ 564.52	81	\$ 2,371.20	144	\$ 5,563.60	207	\$ 8,813.39
19	\$ 585.03	82	\$ 2,418.79	145	\$ 5,614.78	208	\$ 8,865.11
20	\$ 605.54	83	\$ 2,466.37	146	\$ 5,665.97	209	\$ 8,916.83
21	\$ 626.05	84	\$ 2,513.96	147	\$ 5,717.16	210	\$ 8,968.55
22	\$ 646.56	85	\$ 2,561.55	148	\$ 5,768.35	211	\$ 9,020.27
23	\$ 667.07	86	\$ 2,609.14	149	\$ 5,819.53	212	\$ 9,071.99
24	\$ 687.58	87	\$ 2,656.73	150	\$ 5,870.72	213	\$ 9,123.71
25	\$ 708.09	88	\$ 2,704.32	151	\$ 5,921.91	214	\$ 9,175.43
26	\$ 728.60	89	\$ 2,751.91	152	\$ 5,973.09	215	\$ 9,227.15
27	\$ 749.11	90	\$ 2,799.50	153	\$ 6,024.28	216	\$ 9,278.86
28	\$ 769.63	91	\$ 2,850.69	154	\$ 6,075.47	217	\$ 9,330.58
29	\$ 790.14	92	\$ 2,901.87	155	\$ 6,126.65	218	\$ 9,382.30
30	\$ 810.65	93	\$ 2,953.06	156	\$ 6,177.84	219	\$ 9,434.02
31	\$ 831.16	94	\$ 3,004.25	157	\$ 6,229.03	220	\$ 9,485.74
32	\$ 851.67	95	\$ 3,055.43	158	\$ 6,280.22	221	\$ 9,537.46
33	\$ 872.18	96	\$ 3,106.62	159	\$ 6,331.40	222	\$ 9,589.18
34	\$ 892.69	97	\$ 3,157.81	160	\$ 6,382.59	223	\$ 9,640.90
35	\$ 913.20	98	\$ 3,209.00	161	\$ 6,434.31	224	\$ 9,692.62
36	\$ 933.71	99	\$ 3,260.18	162	\$ 6,486.03	225	\$ 9,744.34
37	\$ 954.22	100	\$ 3,311.37	163	\$ 6,537.75	226	\$ 9,796.06
38	\$ 974.73	101	\$ 3,362.56	164	\$ 6,589.47	227	\$ 9,847.78
39	\$ 995.25	102	\$ 3,413.74	165	\$ 6,641.19	228	\$ 9,899.49
40	\$ 1,015.76	103	\$ 3,464.93	166	\$ 6,692.90	229	\$ 9,951.21
41	\$ 1,036.27	104	\$ 3,516.12	167	\$ 6,744.62	230	\$ 10,002.93
42	\$ 1,056.78	105	\$ 3,567.30	168	\$ 6,796.34	231	\$ 10,054.65
43	\$ 1,077.29	106	\$ 3,618.49	169	\$ 6,848.06	232	\$ 10,106.37
44	\$ 1,097.80	107	\$ 3,669.68	170	\$ 6,899.78	233	\$ 10,158.09
45	\$ 1,118.31	108	\$ 3,720.87	171	\$ 6,951.50	234	\$ 10,209.81
46	\$ 1,138.82	109	\$ 3,772.05	172	\$ 7,003.22	235	\$ 10,261.53
47	\$ 1,159.33	110	\$ 3,823.24	173	\$ 7,054.94	236	\$ 10,313.25
48	\$ 1,179.84	111	\$ 3,874.43	174	\$ 7,106.66	237	\$ 10,364.97
49	\$ 1,200.36	112	\$ 3,925.61	175	\$ 7,158.38	238	\$ 10,416.69
50	\$ 1,220.87	113	\$ 3,976.80	176	\$ 7,210.10	239	\$ 10,468.41

90

Consumo M ³	Cuota mensual						
51	\$ 1,241.38	114	\$ 4,027.99	177	\$ 7,261.82	240	\$ 10,520.13
52	\$ 1,261.89	115	\$ 4,079.17	178	\$ 7,313.53	241	\$ 10,571.84
53	\$ 1,282.40	116	\$ 4,130.36	179	\$ 7,365.25	242	\$ 10,623.56
54	\$ 1,302.91	117	\$ 4,181.55	180	\$ 7,416.97	243	\$ 10,675.28
55	\$ 1,323.42	118	\$ 4,232.74	181	\$ 7,468.69	244	\$ 10,727.00
56	\$ 1,343.93	119	\$ 4,283.92	182	\$ 7,520.41	245	\$ 10,778.72
57	\$ 1,364.44	120	\$ 4,335.11	183	\$ 7,572.13	246	\$ 10,830.44
58	\$ 1,384.95	121	\$ 4,386.30	184	\$ 7,623.85	247	\$ 10,882.16
59	\$ 1,405.47	122	\$ 4,437.48	185	\$ 7,675.57	248	\$ 10,933.88
60	\$ 1,425.98	123	\$ 4,488.67	186	\$ 7,727.29	249	\$ 10,985.60
61	\$ 1,446.49	124	\$ 4,539.86	187	\$ 7,779.01	250	\$ 11,037.32
62	\$ 1,467.00	125	\$ 4,591.04	188	\$ 7,830.73		

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más cada metro cúbico adicional de:

\$ 44.15

SUBSECCIÓN QUINTA

Uso Industrial

Cubrirán la tarifa de Uso Industrial por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado los usuarios que utilicen los servicios en procesos productivos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, y otros servicios dentro de la empresa. Las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica, lavanderías de ropa, lavado de automóviles y maquinaria, o para cualquier otro uso o al aprovechamiento de transformación de materias primas; conforme a la fracción XLVIII del artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los predios aquí comprendidos por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de \$217.85 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales.

Los usuarios del usoindustrial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo M ³	Cuota mensual						
0	\$ 217.85	63	\$ 1,541.79	126	\$ 4,722.22	189	\$ 7,989.93
1	\$ 238.41	64	\$ 1,590.76	127	\$ 4,773.84	190	\$ 8,042.08
2	\$ 258.98	65	\$ 1,639.72	128	\$ 4,825.47	191	\$ 8,094.24
3	\$ 279.54	66	\$ 1,688.68	129	\$ 4,877.09	192	\$ 8,146.40
4	\$ 300.11	67	\$ 1,737.64	130	\$ 4,928.71	193	\$ 8,198.55
5	\$ 320.67	68	\$ 1,786.61	131	\$ 4,980.34	194	\$ 8,250.71
6	\$ 341.24	69	\$ 1,835.57	132	\$ 5,031.96	195	\$ 8,302.86

Consumo M ³	Cuota mensual						
7	\$ 361.80	70	\$ 1,884.53	133	\$ 5,083.59	196	\$ 8,355.02
8	\$ 382.36	71	\$ 1,933.49	134	\$ 5,135.21	197	\$ 8,407.17
9	\$ 402.93	72	\$ 1,982.46	135	\$ 5,186.83	198	\$ 8,459.33
10	\$ 423.49	73	\$ 2,031.42	136	\$ 5,238.46	199	\$ 8,511.49
11	\$ 444.06	74	\$ 2,080.38	137	\$ 5,290.08	200	\$ 8,563.64
12	\$ 464.62	75	\$ 2,129.34	138	\$ 5,341.70	201	\$ 8,615.80
13	\$ 485.19	76	\$ 2,178.31	139	\$ 5,393.33	202	\$ 8,667.95
14	\$ 505.75	77	\$ 2,227.27	140	\$ 5,444.95	203	\$ 8,720.11
15	\$ 526.31	78	\$ 2,276.23	141	\$ 5,496.57	204	\$ 8,772.26
16	\$ 546.88	79	\$ 2,325.19	142	\$ 5,548.20	205	\$ 8,824.42
17	\$ 567.44	80	\$ 2,374.15	143	\$ 5,599.82	206	\$ 8,876.57
18	\$ 588.01	81	\$ 2,423.12	144	\$ 5,651.44	207	\$ 8,928.73
19	\$ 608.57	82	\$ 2,472.08	145	\$ 5,703.07	208	\$ 8,980.89
20	\$ 629.13	83	\$ 2,521.04	146	\$ 5,754.69	209	\$ 9,033.04
21	\$ 649.70	84	\$ 2,570.00	147	\$ 5,806.31	210	\$ 9,085.20
22	\$ 670.26	85	\$ 2,618.97	148	\$ 5,857.94	211	\$ 9,137.35
23	\$ 690.83	86	\$ 2,667.93	149	\$ 5,909.56	212	\$ 9,189.51
24	\$ 711.39	87	\$ 2,716.89	150	\$ 5,961.18	213	\$ 9,241.66
25	\$ 731.96	88	\$ 2,765.85	151	\$ 6,012.81	214	\$ 9,293.82
26	\$ 752.52	89	\$ 2,814.82	152	\$ 6,064.43	215	\$ 9,345.97
27	\$ 773.08	90	\$ 2,863.78	153	\$ 6,116.05	216	\$ 9,398.13
28	\$ 793.65	91	\$ 2,915.40	154	\$ 6,167.68	217	\$ 9,450.29
29	\$ 814.21	92	\$ 2,967.03	155	\$ 6,219.30	218	\$ 9,502.44
30	\$ 834.78	93	\$ 3,018.65	156	\$ 6,270.92	219	\$ 9,554.60
31	\$ 855.34	94	\$ 3,070.27	157	\$ 6,322.55	220	\$ 9,606.75
32	\$ 875.91	95	\$ 3,121.90	158	\$ 6,374.17	221	\$ 9,658.91
33	\$ 896.47	96	\$ 3,173.52	159	\$ 6,425.79	222	\$ 9,711.06
34	\$ 917.03	97	\$ 3,225.14	160	\$ 6,477.42	223	\$ 9,763.22
35	\$ 937.60	98	\$ 3,276.77	161	\$ 6,529.04	224	\$ 9,815.38
36	\$ 958.16	99	\$ 3,328.39	162	\$ 6,580.66	225	\$ 9,867.53
37	\$ 978.73	100	\$ 3,380.01	163	\$ 6,632.28	226	\$ 9,919.69
38	\$ 999.29	101	\$ 3,431.64	164	\$ 6,683.90	227	\$ 9,971.84
39	\$ 1,019.85	102	\$ 3,483.26	165	\$ 6,735.52	228	\$ 10,024.00
40	\$ 1,040.42	103	\$ 3,534.88	166	\$ 6,787.14	229	\$ 10,076.15
41	\$ 1,060.98	104	\$ 3,586.51	167	\$ 6,838.76	230	\$ 10,128.31
42	\$ 1,081.55	105	\$ 3,638.13	168	\$ 6,890.38	231	\$ 10,180.46
43	\$ 1,102.11	106	\$ 3,689.75	169	\$ 6,942.00	232	\$ 10,232.62
44	\$ 1,122.68	107	\$ 3,741.38	170	\$ 6,993.62	233	\$ 10,284.78
45	\$ 1,143.24	108	\$ 3,793.00	171	\$ 7,045.24	234	\$ 10,336.93
46	\$ 1,163.80	109	\$ 3,844.62	172	\$ 7,096.86	235	\$ 10,389.09
47	\$ 1,184.37	110	\$ 3,896.25	173	\$ 7,148.48	236	\$ 10,441.24
48	\$ 1,204.93	111	\$ 3,947.87	174	\$ 7,200.10	237	\$ 10,493.40
49	\$ 1,225.50	112	\$ 3,999.49	175	\$ 7,251.72	238	\$ 10,545.55

Consumo M ³	Cuota mensual						
50	\$ 1,246.06	113	\$ 4,051.12	176	\$ 7,311.91	239	\$ 10,597.71
51	\$ 1,266.63	114	\$ 4,102.74	177	\$ 7,364.06	240	\$ 10,649.86
52	\$ 1,287.19	115	\$ 4,154.36	178	\$ 7,416.22	241	\$ 10,702.02
53	\$ 1,307.75	116	\$ 4,205.99	179	\$ 7,468.37	242	\$ 10,754.18
54	\$ 1,328.32	117	\$ 4,257.61	180	\$ 7,520.53	243	\$ 10,806.33
55	\$ 1,348.88	118	\$ 4,309.23	181	\$ 7,572.68	244	\$ 10,858.49
56	\$ 1,369.45	119	\$ 4,360.86	182	\$ 7,624.84	245	\$ 10,910.64
57	\$ 1,390.01	120	\$ 4,412.48	183	\$ 7,677.00	246	\$ 10,962.80
58	\$ 1,410.57	121	\$ 4,464.10	184	\$ 7,729.15	247	\$ 11,014.95
59	\$ 1,431.14	122	\$ 4,515.73	185	\$ 7,781.31	248	\$ 11,067.11
60	\$ 1,451.70	123	\$ 4,567.35	186	\$ 7,833.46	249	\$ 11,119.27
61	\$ 1,472.27	124	\$ 4,618.97	187	\$ 7,885.62	250	\$ 11,171.42
62	\$ 1,492.83	125	\$ 4,670.60	188	\$ 7,937.77		

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más cada metro cúbico adicional de:

\$ 44.69

SUBSECCIÓN SEXTA

Uso Público

Son considerados predios públicos aquellas instituciones que presten servicios públicos; la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico; conforme a la fracción L del artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los usuarios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado una cuota de administración de \$ 127.71 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos por concepto de agua potable y alcantarillado en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de administración \$ 127.71

Por cada m³ de agua consumida \$ 21.45

Para el caso de riego de áreas verdes municipales o concesionadas para su cuidado y conservación por la autoridad municipal, se cobrará el 75% de la tarifa anterior por no existir descarga al alcantarillado y por ende tampoco se cobrará cuota de tratamiento de aguas residuales.

SUBSECCIÓN SÉPTIMA

Servicio de Cuota Fija

Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por SIAPA y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios de este organismo de conformidad a lo establecido en el artículo Segundo y Tercero del presente Resolutivo.

Cuando el SIAPA realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, actualizará la nueva condición del predio, debiendo informar al usuario de tal modificación en un periodo máximo de 10 días hábiles.

SUBSECCIÓN OCTAVA

Uso Habitacional

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas, definidas en el numeral Vigésimo Cuarto del presente Resolutivo.

Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado siguiente:

Uso doméstico	Cuota mensual
1. Hasta dos recámaras y un baño	\$ 98.26
2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños	\$ 156.29
3. Por cada recámara excedente	\$ 109.37
4. Por cada baño excedente	\$ 109.37
5. Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados para uso comercial	\$ 269.03

Cuando el Organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social se cobrará por cada casa habitación la tarifa establecida hasta dos recámaras y un baño.

Aquellos usuarios de uso habitacional que acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, estar en extrema pobreza o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que se solicite el descuento, y que mediante inspección técnica no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

En calidad de viudez, pensionados, jubilados, discapacitados, 60 años o más	Cuota mensual
Hasta dos recámaras y un baño	\$ 49.13
De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños	\$ 78.15
Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados para uso comercial	\$ 134.51
Vecindades, con servicios sanitarios comunes, cada cuarto	\$ 39.92

SUBSECCIÓN NOVENA

Otros Usos

Los usuarios de predios de uso comercial, industrial o público que no cuenten con medidor, quedarán comprendidos en este apartado y pagarán por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado las cuotas mensuales siguientes:

Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado	Cuota mensual
Precio base por oficina o local	\$ 311.10
Precio base por oficina o local sin actividad económica	\$ 155.55
Adicional por cocineta:	\$ 643.01
Adicional por sanitarios comunes:	\$ 643.01

Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar	Cuota mensual
Por cada dormitorio sin baño:	\$ 198.34
Por cada dormitorio con baño privado:	\$ 334.43
Por cada baño para uso común:	\$ 644.05

En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

Calderas: Potencia	Cuota mensual
Hasta 10 C. V.:	\$ 762.21
Más de 10 y hasta 20 C.V.:	\$ 1,475.98
Más de 20 y hasta 50 C.V.:	\$ 3,726.85
Más de 50 y hasta 100 C.V.:	\$ 5,246.00
Más de 100 y hasta 150 C.V.:	\$ 6,840.52
Más de 150 y hasta 200 C.V.:	\$ 8,298.82
Más de 200 y hasta 250 C.V.:	\$ 9,729.89
Más de 250 y hasta 300 C.V.:	\$ 11,176.51
De 301 C.V. en adelante :	\$ 12,864.30

Lavanderías y Tintorerías:	Cuota mensual
Por cada válvula o máquina que utilice agua:	\$ 956.69

Lugares donde se expendan comidas o bebidas	Cuota mensual
Por cada salida	\$ 645.56

Baños públicos, clubes deportivos y similares:	Cuota mensual
Por cada regadera	\$ 1,686.20
Departamento de vapor individual:	\$ 1,182.27
Departamento de vapor general	\$ 3,379.41

Auto baños:	Cuota mensual
Por cada llave de presión o arco:	\$ 10,134.31
Por cada pulpo	\$ 17,243.12

Servicios sanitarios de uso público:	Cuota mensual
Por cada salida sanitaria o mueble:	\$ 645.56

Mercados	Cuota mensual
locales con superficie no mayor a 50 M ²	\$ 114.30
locales con superficie mayor a 50 M ²	\$ 229.43

Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija de:

Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:	Cuota mensual
Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$ 46.45
Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$ 9.33

Jardines	Cuota mensual
Por cada metro cuadrado:	\$ 4.57

Fuentes:	Cuota mensual
Sin equipo de retorno:	\$ 808.88
Con equipo de retorno:	\$ 163.36

SUBSECCIÓN DÉCIMA

Lotes Baldíos

Los propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos sin construcciones, que se hubieren incorporado al Organismo cubriendo el pago total correspondiente conforme a lo establecido en el capítulo IX del presente resolutivo y estén dados de alta en el Padrón de Usuarios, y que no obstante exista la infraestructura de los servicios que presta el SIAPA que no tengan consumo de agua potable y que no realicen descargas de aguas residuales a la red del drenaje y alcantarillado, pagarán la cuota fija mensual conforme al artículo siguiente, misma que se destinará al mantenimiento y conservación de la infraestructura.

Los propietarios o poseedores que se encuentren en el supuesto del artículo que antecede pagarán conforme a las siguientes cuotas mensuales:

Lote baldío	Cuota mensual
Hasta 250 m ²	\$ 42.53
de 251 a 1000 m²	Cuota mensual
Primeros 250 m ²	\$ 42.53
Excedente	\$ 0.46
de 1001 m² en adelante	Cuota mensual
Primeros 250 m ²	\$ 42.53
Siguientes a 1000 m ²	\$ 0.46
Excedente	\$ 0.13

El SIAPA colaborará en el ámbito de su competencia con las dependencias estatales y municipales tales como Registro público de la Propiedad, Dirección de Catastro Municipal y demás relativas de los

96

Ayuntamientos a efecto de compartir información y mantener actualizado su padrón de usuarios, zona de cobertura, modificación a usos de suelo con el fin de lograr certeza, eficiencia y confiabilidad en las respectivas bases de datos.

Las redes de agua potable y alcantarillado del SIAPA que pasen por un lote baldío no amparan la disponibilidad técnica de esos servicios para un posterior uso; por consiguiente la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, quedan sujetos a que el propietario o poseedor de ese lote baldío realice ante el SIAPA los trámites para la obtención de la factibilidad correspondiente, a fin de solicitar el abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial.

Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al SIAPA semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al SIAPA una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Cuota por Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales

Todos los usuarios o propietarios de predios dentro de la Zona de cobertura de SIAPA que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado del organismo pagarán de manera mensual por el tratamiento y disposición de sus aguas residuales las siguientes cuotas:

Servicio Medido:

Tipo de tarifa	Condición	Cuota mensual
Habitacional	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y hasta 10 m ³ mensuales	\$ 4.54
	A partir del m ³ 11 y hasta el m ³ 14	\$ 4.54
	A partir del m ³ 15 y en adelante por cada m ³	\$ 4.54
Pensionados, jubilados, con discapacidad, tercera edad, viudos y viudas	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y hasta 14 m ³ mensuales	\$ 2.27
	A partir del m ³ 15 y hasta el m ³ 21 por cada m ³	\$ 3.29
	Del m ³ 22 y en adelante	\$ 4.54
Pobreza	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y hasta 21 m ³ mensuales	\$ 1.82
	A partir del m ³ 15 y en adelante	\$ 4.54
Comercial	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante	\$ 7.27
Industrial	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante	\$ 9.69
Pública	Por cada m ³ facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante	\$ 4.83

En caso de que las Descargas de los usuarios comerciales e industriales excedan los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 ó en las Condiciones

Particulares de Descarga fijadas por el SIAPA deberán pagar adicionalmente el cargo correspondiente a la Carga de Contaminantes.

Cuota Fija:

El importe a pagar por el tratamiento y disposición final de aguas residuales se calculará tomando como base el costo de las características por concepto de agua potable y alcantarillado del predio por uso industrial, comercial, habitacional y de uso público, una vez determinado el costo se igualará al precio equivalente en las tablas de servicio medido para determinar el volumen y aplicar la tarifa correspondiente por cada m³.

SUBSECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Incorporación y Aprovechamiento de la Infraestructura y Excedencias

El propietario de un predio urbano o suburbano que demande los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el SIAPA, deberá pagar como incorporación, por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de que le sea autorizada la factibilidad, de acuerdo a las cuotas por metro cuadrado de superficie del proyecto, según se establece en el presente resolutivo, o bien en base a los derechos establecidos en el resolutivo tarifario vigente al momento de la ejecución de la etapa de que se trate, cuando así sea planteado el proyecto, con base en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine este organismo operador; el pago de los derechos de incorporación antes mencionados, se formalizará con la suscripción del convenio de pago correspondiente y la orden de pago respectiva, dicho pago le da derecho a un litro por segundo por hectárea. Quedan exceptuados del pago de los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los predios que se encuentren en zonas reconocidas por el SIAPA y que hayan realizado de forma consecutiva pagos al organismo por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento. Lo anterior quedará, debidamente fundados y motivado, en el correspondiente dictamen técnico, emitido por la Subdirección de Ordenamiento Territorial; que obrará en el expediente de factibilidad.

A. Inmuebles de uso Habitacional

1. Densidad alta:	Cuota por M ²
a). Unifamiliar	\$ 65.30
b). Plurifamiliar horizontal:	\$ 73.68
c). Plurifamiliar vertical:	\$ 82.05
2. Densidad media:	Cuota por M ²
a). Unifamiliar	\$ 66.98
b). Plurifamiliar horizontal:	\$ 75.35
c). Plurifamiliar vertical:	\$ 83.73
3. Densidad baja:	Cuota por M ²
a). Unifamiliar	\$ 73.68
b). Plurifamiliar horizontal:	\$ 77.03
c). Plurifamiliar vertical:	\$ 85.41

4. Densidad mínima:	Cuota por M ²
a). Unifamiliar	\$ 70.33
b). Plurifamiliar horizontal:	\$ 78.70
c). Plurifamiliar vertical:	\$ 87.08
B. Inmuebles de uso no Habitacional:	
1. Comercio y servicios:	Cuota por M ²
a) Vecinal:	\$ 67.39
b) Barrial:	\$ 75.35
c) Distrital:	\$ 77.03
d) Central:	\$ 80.37
e) Regional:	\$ 83.73
f) Servicio a la industria y comercio:	\$ 85.41
2. Uso turístico:	Cuota por M ²
a) Campestre:	\$ 77.03
b) Hotelero densidad alta:	\$ 80.37
c) Hotelero densidad media:	\$ 82.05
d) Hotelero densidad baja:	\$ 83.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 85.41
f) Motel:	\$ 88.76
3. Industria:	Cuota por M ²
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 72.00
b) Media, riesgo medio:	\$ 75.35
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 77.03
d) Manufacturas menores	\$ 70.33
e) Manufacturas domiciliarias	\$ 72.00
4. Equipamiento y otros:	Cuota por M ²
a) Vecinal	\$ 77.03
b) Barrial	\$ 78.70
c) Distrital:	\$ 80.37
d) Central:	\$ 82.05
e) Regional	\$ 83.73
5. Espacios verdes, abiertos y recreativos:	Cuota por M ²
a) Vecinal:	\$ 77.03

	99
b) Barrial:	\$ 78.70
c) Distrital:	\$ 80.37
d) Central:	\$ 82.05
e) Regional	\$ 83.73
6. Instalaciones especiales e infraestructura:	Cuota por M ²
a) urbana	\$ 78.70
b) regional	\$ 80.37
7. No previstos:	Cuota por M ²
No previstos	\$ 83.73

Los desarrollos habitacionales que construyan vivienda económica de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H y superior) y vertical (H4-V) que sean promovidos como parte de programas de desarrollo social por dependencias de gobierno (INFONAVIT, FOVISSTE, PENSIONES DEL ESTADO, IFFAM, FONHAPO, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE GUADALAJARA, IJALVI.), pagarán por metro cuadrado de superficie total habitacional, el 50% de los servicios señalados en el numeral A.1. incisos a), b) y c), del primer párrafo del presente capítulo debiendo presentar el Uso de Suelo y proyectos de urbanización y vivienda sellados por el Ayuntamiento correspondiente como (H4-H y superior) o (H4-V), quedando excluidos de este descuento todos aquellos desarrollos que solo se urbanicen para la venta de lotes.

En el caso de que en algún desarrollo que aplique descuento por incorporación y que tenga superficie tanto habitacional como comercial se deberá de hacer descuento solamente a la superficie habitacional del desarrollo. El descuento del 50% se aplicará para terreno donde se edifique vivienda, dejando fuera el área comercial, área libre y área de jardín.

Cuando se realicen proyectos de vivienda vertical, con los requisitos que incluyan los programas públicos de vivienda social para la redensificación y repoblamiento urbano, avalados por el municipio de Guadalajara y el Instituto municipal de la vivienda de Guadalajara, en base a los programas y demás requerimientos establecidos por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), se otorgará un 80% de descuento en el pago de la excedencia por cada vivienda.

En caso de que se construya un proyecto distinto al autorizado, que no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo que antecede, se pagará el 50% de los servicios descontados, antes de la conexión de los servicios.

Cuando el Organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social y se requiera dar de alta los lotes baldíos hasta una superficie no mayor a los 250 m² que sea destinado a uso habitacional unifamiliar, no se cobrará el concepto de la incorporación.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA con el fin de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Cuando el SIAPA realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en el Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota mensual cuando

100

proceda, se realizará el cobro de la excedencia por el cambio de uso de suelo, dando aviso al usuario en el próximo recibo.

Cuando se trate de proyectos cuya ejecución se lleve a cabo sobre bienes inmuebles del patrimonio federal, estatal o municipal, que se encuentren afectos al dominio público, el SIAPA brindará todas las facilidades para la integración y en su caso la autorización de los expedientes de factibilidad, en base a los criterios normativos que tenga a bien establecer el titular del Organismo en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación.

Las solicitudes de viabilidad de servicio para el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrán considerarse no favorables en los siguientes casos:

- a. No se cuente con infraestructura.
- b. No se dispone de volúmenes de agua en la zona.
- c. Si el predio se ubica en zonas donde el SIAPA no administra los servicios.

Cuando se presenten proyectos en cuya planeación y realización, dada la dimensión de los mismos, se requiera la generación de infraestructura para el abastecimiento de agua potable, así como la disposición final de aguas residuales y/o para su tratamiento, de tal manera que su ejecución se contemple mediante más de una etapa, el SIAPA en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación, establecerá los criterios normativos correspondientes, para la recepción de cada una de las etapas del proyecto, así como, para el pago de los derechos de incorporación que correspondan, en cuyo caso, el monto a cubrir por la primera etapa, será como mínimo por el 30% del total del proyecto autorizado, (entendiéndose el proyecto autorizado como la superficie total del mismo) en los términos del primer párrafo del presente artículo, y el resto de las etapas se cubrirá en base a los derechos establecidos en el Resolutivo tarifario vigente al momento de la ejecución de la validación de la etapa contemplada en el proyecto, según se trate.

La solicitud de viabilidad para factibilidad se entregará con un disco compacto conteniendo los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Concepto	Cuota
Solicitud de viabilidad para factibilidad	\$ 165.53
Solicitud del dictamen técnico para factibilidad	\$ 20.40
Dictamen técnico de agua potable	\$ 1,032.90
Dictamen técnico sanitario:	\$ 1,032.90
Dictamen técnico pluvial:	\$ 1,032.90
Supervisión técnica de la Infraestructura por hectárea (hasta 16 visitas)	\$ 10,122.17
Supervisión técnica extraordinaria (por cada visita)	\$ 654.58

Los Usuarios que realicen obra nueva, ampliaciones, remodelaciones o cambio de uso de suelo de un predio deberán pagar las excedencias correspondientes, entendiéndose como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada al haber realizado la incorporación.

La excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado, al haber pagado los servicios de incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio.

Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de:

Concepto	Cuota
Al solicitar gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo	\$ 768,078.95

El solicitante deberá pagar al SIAPA adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el SIAPA le señale en el dictamen técnico de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización, salvo que se trate de proyectos de vivienda vertical incluidos en programas públicos de vivienda del Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara para la redensificación y repoblamiento urbano, en cuyo caso se calculará sobre la base de dos litros por segundo por hectárea.

1. En caso de vivienda, en el método de cálculo de excedencia se consideran dos habitantes por cada recámara.

2. En el caso de edificaciones ya existentes y que se tengan contratado los servicios, únicamente deberá de cobrarse la diferencia entre la demanda solicitada y la demanda que exista en los registros de padrón de usuarios.

3. En el caso de que en alguna referencia marcada en la tabla de dotaciones no esté incluida algún tipo de uso, se tomará el valor de otra referencia incluida dentro de la tabla de dotaciones, similar o análoga.

Para el cálculo de la excedencia se deberán tomar las dotaciones de agua de acuerdo a la siguiente tabla:

Referencia	Tipo de Edificación	Litros/día	Unidad	Descripción.
a	HABITACIONAL a.1. Popular H4U, H4V y H3U a.2. Medio H2U a.3. De primera H, V a.4 Estacionamiento a.5. Área libre (patios, andadores, etc.) a.6. Área de jardín	280 300 400 2 2 5	lphpd lphpd lphpd l/m2/d l/m2/d l/m2/d	lphpd = litros por habitante por día

Referencia	Tipo de Edificación	Litros/día	Unidad	Descripción.
b	COMERCIAL¹			Locales comerciales, centro comercial, edificio de oficinas, en l/m2/d = litros por metro cuadrado por día.
	b.1. Área comercial construida	10	l/m2/d	
	b.2. Estacionamiento	2	l/m2/d	
	b.3. Área libre (patios, andadores, etc.)	2	l/m2/d	
	b.4. Área de jardín (riego)	5	l/m2/d	
c	CENTROS RELIGIOSOS			litros por asiento/día litros por persona/día litros por m2/día
	c.1. Iglesia, parroquia o templo	15	l/silla/d	
	c.2. Asilo de ancianos	400	l/pers/d	
	c.3. Conventos y monasterios	300	l/pers/d	
	c.4. Retiros religiosos	200	l/pers/d	
	c.5. Empleados (de día)	70	l/pers/d	
	c.6. Área libre (patios, andadores, etc.)	2	l/m2/d	
c.7. Área de jardín con riego	5	l/m2/d		
d	HOTELES, MOTELES Y POSADAS			litros/huésped/día En Moteles se considera 2 usos por día litros/convencionista/día
	d.1. Hoteles de 4 y 5 estrellas y gran Turismo	500	l/huésped/d	
	d.2. Hoteles 2 y 3 estrellas	300	l/huésped/d	
	d.3. Hoteles de 1 estrella y posadas	200	l/huésped/d	
	d.4. Moteles	500	l/huésped/d	
	d.5. Empleado (de día)	70	l/pers/d	
	d.6. Área de jardín con riego	5	l/m2/d	
	d.7. Centro de Convenciones	5	l/conv/d	
d.8. Salones para eventos especiales o fiesta	30	l/pers/d		
e	RESTAURANTES (taquerías, cafeterías, bar, etc.)			litros/cliente/día
	e.1. Restaurantes de comidas rápidas	30	l/cliente/d	
	e.2. Restaurante convencional	30	l/cliente/d	
	e.3. Empleados	70	l/empl/d	
	e.4. Área de riego jardines	5	l/m2/d	
e.5. Área de estacionamiento	2	l/m2/d		
f	BAÑOS PÚBLICOS			
	f.1. Baños públicos	500	l/bañista/d	
	f.2. Empleados	70	l/empl/d	
	f.3. Área de jardines	5	l/m2/d	
f.4. Área de estacionamiento	2	l/m2/d		
g	PRISIÓN O RECLUSORIO			litros/recluso/día
	g.1. Por recluso	450	l/recl/d	
	g.2. Por empleado	70	l/empl/d	
g.3. Área de riego	5	l/m2/d		
h	CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES			
	h.1. Socios	500	l/socio/d	
	h.2. Empleados	100	l/empleado/d	
	h.3. Restaurante	30	l/comensal/d	
	h.4. Salones para eventos	30	l/persona/d	
	h.5. Área de jardín (riego)	5	l/m2/d	
h.6. Área de estacionamiento	2	l/m2/d		

¹ En el caso de los centros comerciales, si dentro del proyecto incluyen restaurantes, cines, teatros, lavanderías u otros giros que requiera considerar otras edificaciones diferentes a lo establecido, el consumo se irá acumulando hasta un global, siempre y cuando se trate de un sólo predio.

Referencia	Tipo de Edificación	Litros/día	Unidad	Descripción.
i	ESCUELAS O COLEGIOS i.1. Con cafetería, gimnasio y duchas i.2. Con cafetería solamente i.3. Empleados i.4. Área de jardín i.5. Área de estacionamiento i.6. Auditorios	115 50 70 5 2 2	l/alumno/d l/alumno/d l/empleado/d l/m2/d l/m2/d l/espectador/d	
j	BODEGAS, ALMACENES Y FÁBRICAS (sin consumo industrial del agua) j.1. En planta baja j.2. En niveles subsecuentes j.3. Empleados j.4. Áreas de riego	10 2 70 5	l/m2/d l/m2/d l/pers/d l/m2/d	
k	ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES (de paga) k.1. Andadores y pasillos k.2. Áreas con acceso a lavacoches k.3. Empleados k.4. Áreas de riego	2 5 70 5	l/m2/d l/m2/d l/pers/d l/m2/d	
l	CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS, Y DE ESPECTÁCULOS l.1. Espectador l.2. Empleado l.3. Área de jardín (riego) l.4. Área de estacionamiento	5 70 5 2	l/espectador/d l/empleado/d l/m2/d l/m2/d	
m	CLÍNICAS, HOSPITALES Y SANATORIOS m.1. Cama m.2. Empleado m.3. Área jardín (riego) m.4. Área estacionamiento	500 a 1000 70 5 2	l/cama/d l/d l/m2/d l/m2/d	(dependiendo de la categoría)
n	LAVANDERÍAS La demanda de agua depende de las características del equipo por instalar, cuando no se disponga información de fábrica, se considera según los ciclos de lavado (c): 8 kg x 6.87 l/kg x 6 c = 329.76 l/lav./día (litros por lavadora por día) 11 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 488.50 l/lav./día 16 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 696 l/lav./día 18 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 783 l/lav./día			
o	AUTOBAÑOS La demanda de agua depende de las características de las máquinas instaladas o por instalar, sin embargo, cuando no se tengan los datos precisos se recurre a lo siguiente, como mínimo: • Pistola de presión: 18 l/min = 0.3 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 2,550 litros/pistola/día • Arco de lavado: 60 l/min = 1.0 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 14,400 litros/pistola/día • Empleados: Dependiendo del tipo del sistema se anexa al consumo, el gasto en función del número de empleados (= 70 l/empl./día).			

Referencia	Tipo de Edificación	Litros/día	Unidad	Descripción.
p	GIMNASIOS , que dispongan de regaderas, baños de vapor y saunas p.1. Socios p.2. Empleado p.3. Área jardín (riego) p.4. Área estacionamiento	300 70 5 2	l/socio/d l/empl/d l/m2/d l/m2/d	Para los gimnasios que no dispongan de regaderas, baños de vapor o saunas, se consideran como áreas comerciales conforme al inciso "b" de esta Tabla.
q	FÁBRICAS QUE COMO INSUMO FUNDAMENTAL EN SU PROCESO UTILICEN EL AGUA POTABLE (Purificadoras, lecherías, fábricas de refrescos, cervecerías, etc.). Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso será constatado por parte del SIAPA.			
r	TENERÍAS Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso serán constatados por parte de SIAPA			
s	DESCARGAS COMERCIALES, HOTELES, MOTELES, POSADAS, RESTAURANTES, CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES, ESCUELAS O COLEGIOS, CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS COMERCIALES, NOCTURNOS Y DE ESPECTACULOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CLINICAS, HOSPITALES, SANATORIOS, LAVANDERIAS, AUTOBAÑOS O DESCARGAS INDUSTRIALES Se exigirá el pre tratamiento necesario para cumplir la NOM-002-SEMARNAT -1996o condiciones particulares de Descarga y además deberán tramitar ante la Sección de Vigilancia de Descargassu Registro de Descarga del SIAPA.			
t	RIEGO DE JARDINES En todos los casos anteriores, sin excepción, para jardines cuya superficie sea mayor de 200 m ² , se deberá instalar un sistema automático de riego programado.			
u	DEMANDA CONTRA INCENDIO Esta demanda solamente se deberá considerar en desarrollos comerciales e industriales, conforme al Reglamento Orgánico del Municipio correspondiente.			

En términos del presente capítulo y conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado que resulte de las excedencias; se formalizará con la suscripción del convenio de pago correspondiente y la orden de pago respectiva, en base a los derechos establecidos en el resolutivo tarifario vigente al momento de la validación del proyecto de que se trate y con base en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine este organismo operador en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación.

Los lotes unifamiliares incorporados al SIAPA y que cuenten con los servicios de agua potable y alcantarillado por un periodo igual o mayor a cinco años, con una superficie máxima de 300.00 m² que realicen un trámite de subdivisión o ampliación a dos viviendas, se les aplicará un gasto asignado de 0.03 lps para el cálculo de las excedencias.

Los documentos de viabilidad favorables que emita el SIAPA tendrán una vigencia de 365 días naturales, periodo en el cual deberá presentar los proyectos arquitectónicos autorizados por el H. Ayuntamiento correspondiente, así como los de infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial de acuerdo a los lineamientos del SIAPA.

Una vez autorizados los proyectos hidrosanitarios y generada la orden de pago de servicios, el usuario tiene un plazo de 365 días naturales para ejecutar el proyecto correspondiente. Emitida la orden de pago, el usuario deberá pagar los servicios respectivos, pudiendo otorgarse a consideración del SIAPA un plazo máximo de 180 días naturales mediante la celebración del convenio correspondiente.

En caso de no cubrir el pago de derechos que le apliquen y/o servicios, o bien de no realizar los proyectos dentro de los términos estipulados para ello y no cumplir con la documentación requerida por SIAPA, se cancelarán los proyectos y convenios suscritos, debiendo solicitar ratificación de planos hidrosanitarios y en su caso ratificación de viabilidad. Si mediante inspección que lleve a cabo el personal del área técnica de factibilidades SIAPA se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, lo anterior de manera independiente a la determinación y cobro del crédito fiscal que se genere a cargo del solicitante por parte de la Unidad de Determinación, Ejecución y Fiscalización del SIAPA.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el SIAPA en los proyectos autorizados y el dictamen técnico de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del SIAPA.

El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el SIAPA antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el documento de Dictamen Técnico de Factibilidad debidamente firmado y autorizado por las partes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Para las construcciones destinadas para uso habitacional menores a los 30 m² no se requiere trámite de factibilidad. En caso de tener un uso comercial solo quedarán exentas del trámite de la factibilidad aquellas que no tengan una demanda mayor a los 10 litros por m² y estar en una superficie menor a los 30m².

Es obligación del constructor en obras nuevas, el manejo del 100% de sus aguas pluviales, mediante obras de infiltración y/o retención de acuerdo a los lineamientos del PROMIAP (Programa de Manejo Integral de Aguas Pluviales) y soportado con un estudio hidrológico y de mecánica de suelos.

Es obligación del constructor en obras nuevas cubrir el costo al SIAPA por concepto de la instalación y costo de los medidores con el cuadro completo por cada uno de los medidores que requiera el desarrollo al costo determinado en la Tabla I-A del Capítulo I, así como la instalación de una válvula limitadora de flujo al costo determinado en la tabla II-A, ambas tablas del presente resolutivo, de acuerdo a las especificaciones que determine el SIAPA.

SUBSECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Venta de Agua en Bloque

El SIAPA podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

I. Agua sin tratamiento:

Procedencia del Agua	Costo por m ³
a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1	\$ 5.27
b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2	\$ 12.28
c) Proveniente Planta Ocotlán	\$ 2.72
d) Otras Fuentes	\$ 12.28

II. Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

Concepto	Cuota
III Uso de aguas residuales provenientes del SIAPA se pagará mensualmente los derechos respectivos por cada 1000m ³	\$ 381.54

Subsección Décima Cuarta

Servicios Adicionales

Cuando el Usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias estas tendrán un costo de:

Inspecciones intradomiciliarias	Costo por cada una
Inspección intradomiciliarias sin equipo, para verificación de fugas	\$ 200.95
Inspección con equipo detector de tomas:	\$ 251.20
Inspección con equipo detector de fugas	\$ 987.99

El SIAPA podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

Concepto	Costo del informe
El usuario que solicite por escrito el Informe de Resultados de Laboratorio del muestreo de aguas residuales de sus descargas al alcantarillado, incluido el muestreo pagará hasta:	\$ 6,084.50

SUBSECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Servicios de Conexión y Reconexión de Agua Potable y Alcantarillado

Los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, los suministra SIAPA hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el disfrute de los mismos, son responsabilidad del propietario y permanecen bajo su propiedad exclusiva.

Independientemente de las condiciones consideradas el SIAPA podrá exigir en los casos que considere necesario, la instalación de interceptores de grasas o aceites o de materiales arenosos. Como parte del sistema interno privado, el usuario queda obligado a darle el mantenimiento necesario a dichas instalaciones.

En el caso de nuevos desarrollos y edificaciones queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Lo anterior será sancionado conforme a lo determinado en el apartado de sanciones del presente resolutivo y legislación aplicable.

Cuando una propiedad que cuenta con los servicios de SIAPA se subdivide, el propietario del predio donde están localizadas las conexiones, tendrá la obligación de comunicar dicha subdivisión y de solicitar a SIAPA su conexión independiente, previo pago de cualquier saldo en la cuenta respectiva. Para todos los efectos las propiedades subdivididas responden en parte proporcional a las obligaciones adquiridas por la finca original. Los dueños de los predios subdivididos podrán solicitar a SIAPA nuevas conexiones conforme a los requerimientos establecidos en este instrumento. Asimismo, cuando varias propiedades que disfrutaban de los servicios de SIAPA se fusionen en una sola, el nuevo propietario está en la obligación de comunicar dicha fusión y de liquidar cualquier saldo en las cuentas respectivas. Para todos los efectos el nuevo propietario será para SIAPA el responsable de los servicios. Lo anterior íntimamente relacionado a lo que establece el artículo DÉCIMO TERCERO de este cuerpo normativo.

Cuando por cambios en el volumen de consumo el propietario requiera modificar el diámetro de su conexión de agua potable, podrá hacer la solicitud correspondiente presentando la justificación necesaria. SIAPA estudiará el caso y si se amerita, procederá a hacer el cambio solicitado, previo pago de los costos que correspondan.

Si por algún motivo el propietario requiere que sus conexiones sean trasladadas a otro sitio dentro de su propiedad, que también tenga acceso al sistema público, podrá así solicitarlo. SIAPA estudiará el caso y si el traslado es técnicamente posible y han realizado las obras necesarias dentro de los sistemas internos para la nueva localización, se procederá a hacerlo efectivo previo pago de los costos correspondientes.

Las conexiones para construcción de urbanizaciones y similares, se solicitarán siguiendo el mismo trámite de las conexiones permanentes. Si procede la conexión solicitada, será concedida por SIAPA por un periodo de hasta seis meses a partir de su instalación, previo pago de los servicios que correspondan. La facturación se hará mensualmente. El usuario temporal está obligado a notificar a SIAPA de la terminación de la obra, de lo contrario, se continuará facturando el servicio durante el periodo de vigencia.

Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios que brinda el organismo, dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro, por concepto de instalación exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias deberán cubrir los costos que se originen de acuerdo a lo que aquí se establece

La instalación de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería de ramal y el adaptador a la conexión del cuadro.

Las tomas de agua potable serán consideradas con material para una longitud de 1 a 4 metros lineales y en caso que fueran mayor a 4 metros se pagará tal y como se indica en la siguiente tabla:

a) Toma de Agua:

Toma nueva o reposición de 1/2" de diámetro

Concepto	Costo
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$ 2,173.00
Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$ 2,662.00

108

Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,885.00
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	2,447.00
Piso empedrado ó adoquín de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,460.00
Piso empedrado ó adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	\$	1,810.00
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,336.00
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	1,697.00
Toma nueva o reposición de 3/4" de diámetro		
Concepto		Costo
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	2,264.00
Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	2,870.00
Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,986.00
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	2,644.00
Piso empedrado ó adoquín de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,560.00
Piso empedrado ó adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	\$	2,018.00
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,437.00
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	1,894.00
Toma nueva o reposición de 1" de diámetro		
Concepto		Costo
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	2,537.00
Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	3,168.00
Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	2,258.00
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	2,942.00
Piso empedrado ó adoquín de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,833.00
Piso empedrado o adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	\$	2,315.00
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	\$	1,710.00
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	\$	2,192.00

Para reparaciones de redes de agua o tomas de predios bajo régimen de Condominio, Cotos Privados se presentará el presupuesto a los interesados y éstos pagarán conforme lo que corresponda según los trabajos realizados.

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

Para la cancelación de tomas domiciliarias desde la red, deberán realizar el pago correspondiente del concepto de mano de obra de acuerdo al diámetro de que se trata establecido en el inciso a).

b) Entronque en red:

	109 Costo Mano de Obra
Diámetro en pulgadas:	
4 X 1 ½ hasta 4 X 2½	\$ 16,809.63
4 X 3 hasta 4 X 4	\$ 19,342.66
6 X 1 ½ hasta 6 X 3	\$ 25,440.46
6 X 4 hasta 6 X 6	\$ 27,912.33
8 X 1 ½ hasta 8 X 3	\$ 38,605.65
8 X 4 hasta 8 X 8	\$ 45,258.31
10 X 1 ½ hasta 10 X 3	\$ 55,994.05
10 X 4 hasta 10 X 10	\$ 64,968.63
12 X 1 ½ hasta 12 X 3	\$ 79,158.20
12 X 4 hasta 12 X 12	\$ 92,380.88
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:	\$ 4,047.53
Concepto	Costo
Supervisión de los trabajos para el retiro de piezas que obstruyen paso de agua al fraccionar por cada retiro de pieza	\$ 2,650.66

c) Descarga de Drenaje

Para el caso de las descargas del drenaje domiciliarias se considerarán con material para una longitud de hasta 6 metros lineales y en caso de que resulte más se pagará tal y como se indica en la siguiente tabla:

1) Descarga nueva y/o reposición de 6" y 8"

Concepto	Costo
Piso concreto de 1 y hasta 6 metros lineales	\$ 3,230.58
Piso concreto mayor a 6 metros lineales	\$ 4,010.49
Piso asfalto de 1 y hasta 6 metros lineales	\$ 3,121.46
Piso asfalto mayor a 6 metros lineales	\$ 3,732.08
Piso empedrado ó adoquín de 1 hasta 4 metros lineales	\$ 2,643.96
Piso empedrado ó adoquín mayor a 6 metros lineales	\$ 2,896.93
Piso tierra de 1 hasta 6 metros lineales	\$ 2,257.34
Piso tierra mayor a 6 metros lineales	\$ 2,771.98

A los usuarios propietarios de viviendas se les aplicará un 50% de descuento a los precios de las tablas de toma de agua y descarga nueva o reposición, acreditando ser adulto mayor o estar dentro del programa Prospera así como acreditar la propiedad o posición de la finca.

Para la reposición de tomas de agua y/o descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, se cobrará al usuario según los costos establecidos en las tablas de los incisos a) y c) y de acuerdo al tipo de diámetro y piso de que se trate; el pago se diferirá en 12 mensualidades.

110

En caso de que se realice la reposición de la toma de agua y/o descargas domiciliarias y esta sea para dos o más viviendas el costo de la misma se prorrateará entre el total de viviendas a las cuales da servicio.

Para la cancelación de descargas domiciliarias desde la red, deberán realizar el pago correspondiente del concepto de mano de obra de acuerdo al diámetro de que se trata establecido en el inciso c).

En Descargas de 10" de diámetro o mayores los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al SIAPA por cada descarga una cantidad de:

	Costo
II. En descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al SIAPA, por descarga	\$ 2,624.09

Concepto	Costo
Supervisión en obras de vialidades municipales por hora	\$ 513.95

Cuando el SIAPA con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la Reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

Reducción y reconexión de los servicios	Costo
1. En el régimen de servicio medido:	\$ 365.72
2. En el régimen de cuota fija:	\$ 717.38
3. Para cierres de drenaje en los otros usos:	\$ 820.54

SUBSECCIÓN DÉCIMA SEXTA

Aprovechamiento de Agua Residual Tratada

Aprovechamiento de agua residual Tratada.

Concepto	por cada m ³
----------	-------------------------

Las personas físicas o morales que requieran el aprovechamiento de aguas residuales tratadas, pagarán la cantidad de por cada metro cúbico:	\$ 8.82
---	---------

Con el fin de incentivar el uso de esta fuente, el usuario podrá tener descuentos por los volúmenes consumidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo mensual en M ³	Tarifa (\$)
De 1001 a 5,000	\$ 8.38
De 5,001 a 10,000	\$ 8.30
De 10,001 a 15,000	\$ 8.20
De 15,001 a 20,000	\$ 8.12
De 20,001 a 25,000	\$ 8.03
Mayores a 25,000	\$ 7.94

SUBSECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

Disposición de Residuos Sanitarios

Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al SIAPA las cuotas siguientes:

a) Las empresas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de servicios sanitarios de desechos de fosas sépticas y lodos biológicos que tengan convenio vigente con SIAPA deberán cubrir:

Concepto	Cuota
1) Las personas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de desechos de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de tratamiento deberán gestionar el convenio correspondiente y pagar una cuota fija por incorporación de;	\$ 2,743.47
Concepto	Cuota
2) Por cada metro cubico descargado cuando se trate de residuos sépticos producto de servicios sanitarios y fosas sépticas	\$ 64.19
3) Cuando el residuo presente las características de lodos biológicos	\$ 182.21

En caso de que el residuo provenga de procesos productivos industriales no peligrosos o de servicios, podrán ser recibidos previa presentación del Informe de Resultados por parte del generador, emitido por un laboratorio acreditado para valorar su recepción, la tarifa se calculará como se establece en el capítulo de Carga Excedente de Contaminantes.

El convenio deberá renovarse anualmente, siempre y cuando cumpla con las especificaciones que imponga el SIAPA.

Para la aplicación de los cobros por los conceptos anteriores los cargos se realizarán a una cuenta contrato de SIAPA para los usuarios que ya estén incorporados, la recepción de los residuos queda condicionado a tener al corriente los pagos.

SUBSECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

Servicio de Alcantarillado y Drenaje

Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente o las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el SIAPA.

Concepto	Cuota por m ³
1) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua que cuente con un aparato medidor pagará por cada m ³ descargado al drenaje operado por el SIAPA	\$ 10.82
2) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de la descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA el volumen se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua,	\$ 10.82

112

3) Cuando un predio se encuentre conectado a la red de agua operada por el SIAPA y no haga uso de este servicio y además se abastezca de agua por medio de pipas; se calculará el volumen descargado mediante la instalación de un equipo de medición y se le cobrará por el servicio de alcantarillado por cada m3 un precio de: \$ 20.00

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo el cual deberá ser adquirido por parte del usuario debiendo cubrir en su caso el costo del mismo de acuerdo a las tarifas establecidas en este instrumento.

a) Predios bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del SIAPA y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al SIAPA por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Predios bajo administración de junta de colonos	Cuota mensual
Por cada predio de uso doméstico	\$ 45.93
Por cada predio de otros usos	\$ 99.52

a) Pagarán por concepto del tratamiento y disposición final de las Aguas residuales los predios administrados por las juntas de colonos que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operada por el SIAPA de acuerdo a las siguientes cuotas:

Predios con solo uso de alcantarillado	Cuota mensual
Por cada predio de uso doméstico	\$ 36.17
Por cada predio de otros usos	\$ 72.40

SUBSECCIÓN DÉCIMA NOVENA

Carga Excedentes de Contaminantes

Para efectos del presente Resolutivo se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de este Resolutivo como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el SIAPA para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para este Resolutivo se consideran las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno y el fósforo.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, floraofauna. Para este Resolutivo se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en este Resolutivo, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por ésta última.

Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las Condiciones particulares de Descarga o en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Los usuarios industriales y comerciales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas siguientes:

Contaminantes Básicos:

Rango de incumplimiento	Costo por Kg
MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50	\$ 2.62
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$ 3.57
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$ 4.55
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$ 5.51
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$ 6.47
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$ 7.45
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$ 8.40
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$ 9.36
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$ 10.34
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$ 11.30
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$ 12.26
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$ 13.24
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$ 14.20
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$ 15.16
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$ 16.14
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$ 17.08
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$ 18.05
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$ 19.03
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$ 19.99

114

MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$	20.95
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$	21.93
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$	22.87
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$	23.84
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$	24.82
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$	25.78
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$	26.74
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$	27.72
MAYOR DE 50.00	\$	28.67

Contaminantes Metales y cianuros:

Rango de incumplimiento		Costo por Kg
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50	\$	122.35
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$	141.63
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$	160.92
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$	180.19
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$	199.48
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$	218.76
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$	238.04
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$	257.33
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$	276.60
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$	295.89
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$	315.17
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$	334.45
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$	353.73
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$	373.01
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$	392.30
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$	411.58
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$	430.86
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$	450.14
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$	469.42
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$	488.71
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$	491.96

		115
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$	527.27
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$	546.55
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$	565.83
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$	585.11
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$	604.40
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$	623.68
MAYOR DE 50.00	\$	642.96

Los usuarios comerciales e industriales responsables de las descargas deben entregar a SIAPA un informe de resultados de cada una de sus descargas al alcantarillado municipal con la finalidad de verificar las concentraciones de los contaminantes, informe que deberán ser emitido por un laboratorio externo, acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía mismo que tendrá por lo menos una periodicidad semestral, con una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha del muestreo.

El informe deberá incluir los parámetros y límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga así como el aforo del agua descargada. El SIAPA aceptará el muestreo, la medición del gasto y el análisis de la muestra, solamente si es realizado por un laboratorio con acreditación vigente.

El monto de las cuotas a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, se determinará de la siguiente forma:

Las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniendo así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

A cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicará los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a las tablas de contaminantes básicos y contaminantes de metales y cianuros.

116

Una vez efectuado el cálculo de la cuota para cada contaminante el usuario estará obligado a pagar el importe mensual del contaminante que resulte mayor.

Quedarán exentos del pago del concepto de Descarga de Aguas Residuales, de manera temporal aquellos usuarios que tengan en proceso la construcción y/o ejecución de las obras de control tendientes a la mejora de la calidad de sus descargas, para cumplimiento con lo dispuesto en los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las condiciones particulares de descarga fijadas por el SIAPA. El periodo de exención no podrá ser mayor a un año a partir de la fecha en que el SIAPA autorice el programa o proyecto de obra correspondiente. En caso de incumplimiento será suspendida la exención y se aplicarán los cobros correspondientes de forma retroactiva.

Los usuarios comerciales e industriales que realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, en forma permanente o intermitente, mayores a 500 metros cúbicos en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el SIAPA.

En el caso de descargas permanentes o intermitentes, menores a 500 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por instalar un aparato medidor de descarga o el SIAPA en su caso tomará como base el período de las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable, las mediciones de descarga realizadas por el SIAPA o las presentadas por el usuario en un mes calendario efectuadas por un laboratorio acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

Es obligación de los usuarios Comerciales e Industriales construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y muestreo de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, incluyendo una estructura de medición secundaria, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas.

Cuando al usuario se le sorprenda descargando al sistema de alcantarillado agua residual con valores de pH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades y/o temperatura por arriba de 40° C, deberá pagar una multa conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE pH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	Costo
De 0 hasta 0.5	\$ 1,627.09
De 0.6 hasta 1	\$ 3,254.18
De 1.1 hasta 1.5	\$ 8,135.44
De 1.6 hasta 2	\$ 12,203.16
De 2.1 hasta 2.5	\$ 16,270.89
De 2.6 hasta 3	\$ 20,338.61
De 3.1 hasta 3.5	\$ 24,406.33
De 3.6 hasta 4	\$ 28,474.05

	117
De 4.1 hasta 4.5	\$ 32,541.77
De 4.6 hasta 5	\$ 36,609.49
De 5.1 hasta 5.5	\$ 40,677.22

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE TEMPERATURA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	Costo
MAYOR DE 40o HASTA 45o.	\$ 8,135.44
MAYOR DE 46o HASTA 50o.	\$ 11,389.62
MAYOR DE 51o HASTA 55o.	\$ 14,643.80
MAYOR DE 56o HASTA 60o.	\$ 17,897.97
MAYOR DE 61o HASTA 65o.	\$ 21,152.15
MAYOR DE 66o HASTA 70o.	\$ 24,406.33
MAYOR DE 71o HASTA 75o.	\$ 27,660.51
MAYOR DE 76o HASTA 80o.	\$ 30,914.68
MAYOR DE 81o HASTA 85o.	\$ 34,168.86
MAYOR DE 86o HASTA 90o.	\$ 37,423.04
MAYOR DE 91o	\$ 40,677.22

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

SUBSECCIÓN VIGÉSIMA

De los Recargos, Sanciones, Multas, Honorarios, Gastos de Ejecución y Constancias

La tasa de Recargos por la falta del pago oportuno de las tarifas o cuotas establecidas en el presente Resolutivo será del 1% mensual sobre las cantidades que se adeuden.

Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o los gastos de ejecución, por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivas a través de la Unidad de Determinación, Ejecución y Fiscalización del SIAPA, conforme a lo siguientes:

I. Para las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quienes se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una unidad de medida y actualización (UMA), por cada notificación o requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 3% sobre la base

118

del crédito fiscal determinado a su cargo, por concepto de los gastos de ejecución, dichos concepto se hará exigible, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Requerimientos;
- b) Por diligencia de embargo;
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

En cualquiera de los casos de los incisos anteriores, cuando el 3% del crédito fiscal, sea inferior a dos Unidades de Medidas y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en las que incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprendan los gastos de transportes o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda los erogados por la obtención del certificado de libertad o registro de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que éstos últimos contraten, y por la de remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución que se determinen a cargo de los usuarios de los servicios que presta el SIAPA, , deberán pagarse conjuntamente con el créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente dicte la resolución del recurso o juicio según corresponda y ésta haya causado estado.

Por cada movimiento administrativo como cambio de propietario, constancias de no adeudos, y constancia de verificación de Servicios, se deberá cubrir el costo de los mismos de conformidad a lo siguiente:

Concepto	Costo
Por cada Movimiento administrativo como cambio de propietario, constancia de no adeudo, constancias de verificación de Servicios, la expedición de dicha constancia tendrá un costo de :	\$ 106.94

Se exceptúa el pago por el costo aquí mencionado, cuando se realice el trámite vía electrónica de solicitud de expedición de constancia de no adeudo y de cambio de propietario cuando sean realizados por las Notarías Públicas mediante el portal electrónico siempre y cuando la cuenta este al corriente en las cuotas de agua, alcantarillado y saneamiento.

Para la aplicación de planes de pago a plazos de tarifas, cuotas u otros conceptos establecidos en el presente resolutivo, se deberán calcular los intereses sobre la base del Costo Porcentual Promedio (CPP) sobre saldos insolutos, mismos que se incluirán en el estado de cuenta de acuerdo a los plazos pactados.

En el caso de incumplimiento por parte del usuario a los convenios celebrados para (planes de pago a plazos) se calculará un interés moratorio del 1% mensual sobre el saldo insoluto, mismo que se reflejarán en el estado de cuenta.

Se aplicará una multa de \$754.90 por la cancelación del convenio siempre y cuando no exceda el 5% del saldo existente al momento de la cancelación.

A petición expresa del usuario únicamente podrá realizarse reimpresión de recibo cuando el usuario por descuido haya perdido el estado de cuenta o lo solicite para iniciar algún trámite debiendo pagar el costo del mismo conforme a lo siguiente en las oficinas recaudadoras del SIAPA.

Concepto	Costo
Cuando el usuario solicite una reimpresión de un recibo cada uno tendrá un costo de	\$ 5.00

En lo referente a la caducidad, prescripción, compensación y devolución de créditos fiscales, éstas se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SUBSECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua

Cuando el SIAPA a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el presente Resolutivo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las infracciones y sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia contempladas en la ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de creación del Organismo, así como en la normatividad Estatal y Municipal y en los respectivos convenios de coordinación entre entidades de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas adicionales a la existente, se procederá a la brevedad posible a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica prevista en el Código Urbano del Estado de Jalisco de \$4,067.72 para usuarios domésticos y de \$16,270.88 para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados. Dicho consumo estimado se realizará en base al histórico de los consumos antes de haber conectado la toma adicional o bien sobre los consumos actuales después de haber cancelado la toma adicional.

b) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a \$813.54.

c) En los inmuebles de uso habitacional que tengan adeudo por más de dos meses, el SIAPA procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SIAPA podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas o albañales. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$ 500.97por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

En el caso de que el usuario reconecte el servicio de agua potable que el SIAPA le haya reducido o suspendido totalmente, derivado de sus adeudos que tiene ante el Organismo se le impondrá una multa de \$2,033.86.

120

d) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y accesorios del mismo y sin perjuicio de que el SIAPA promueva como corresponda el ejercicio que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a \$2,033.86 independiente del pago que por consumo haya realizado además deberá pagar los costos de reposición.

2. Cuando los usuarios, personas físicas o morales con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SIAPA deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de \$8,135.44; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA de manera directa. El SIAPA podrá clausurar la obra en proceso cuando no se cumpla con algún punto del párrafo anterior.

3. Ante la detección de gases en la infraestructura del SIAPA, el responsable de la descarga y/o el generador, se hará acreedor a la sanción económica que resulte, tomando como referencia los límites establecidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. De forma específica se establecen límites para Amoníaco, Monóxido de carbono, Sulfhídricos y Explosividad.

Valor límite máximo permisibles de Gases

Parámetro	Unidad	Límite
Amoníaco	ppm	25.00
Monóxido de Carbono	ppm	25.00
Sulfhídricos (sulfuro de Hidrógeno)	ppm	1.00

Nota: Los valores detectados por debajo de los límites de la tabla anterior, no son sujetos de sanción; sin embargo, el evento será atendido para evitar riesgos a la ciudadanía y los costos económicos que se generen por el operativo, están considerados en otro apartado de este instrumento.

Para la multa respectiva, se calcula el índice de incumplimiento para cada contaminante con el siguiente procedimiento: al valor de detección se le restará el límite máximo permisible y el producto de esta operación se divide entre el mismo límite máximo permisible, resultando el índice de incumplimiento, que incide con la tarifa correspondiente.

Tarifa por incumplimiento de Amoniaco

	Índice		Tarifa
0.04	0.50	\$	1,626.64
0.51	0.75	\$	4,147.94
0.76	1.00	\$	16,266.43
1.10	1.50	\$	24,399.64
1.51	2.00	\$	32,532.87
2.10	3.00	\$	40,666.08
3.10	5.00	\$	56,932.51
5.10	6.00	\$	65,065.73
6.10	7.00	\$	81,332.17

Tarifa por incumplimiento de Monóxido de Carbono

	Índice		Tarifa
0.04	4.4	\$	1,626.64
4.5	8.8	\$	4,147.94
8.9	13.2	\$	16,266.43
13.3	17.6	\$	24,399.64
17.6	22.0	\$	32,532.87
22.1	26.4	\$	40,666.08
26.5	30.8	\$	56,932.51
30.9	35.2	\$	65,065.73
35.3	40.0	\$	81,332.17

Tarifa por incumplimiento de Sulfhídrico

	índice		Tarifa
2	22	\$	1,626.64
23	45	\$	91,814.96
46	68	\$	182,003.29
69	91	\$	272,191.63
92	114	\$	362,379.96
115	137	\$	452,568.29
138	160	\$	542,756.62
161	183	\$	632,944.95
183	200	\$	813,321.61

122

Para determinar la multa generada por el Límite Inferior de Explosividad (LEL), los cargos se aplicarán de acuerdo a la tabla siguiente:

Rango de detección en %, explosividad (LEL)	Multa
10-20	\$ 1,626.64
21-40	\$ 4,066.61
41-60	\$ 6,099.91
61-80	\$ 8,133.21
81-100	\$ 40,666.08

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o moral responsable de los daños causados, pagará al SIAPA independientemente de la sanción establecida, según sea necesario, la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Costo
Inspección técnica de 1-2 horas	\$ 858.48
Inspección 3-5 horas	\$ 1,547.69
Inspección 6-12 horas	\$ 2,579.47
Muestreo y análisis de Cromatografía por muestra	\$ 3,358.40
Muestro y análisis de agua residual	\$ 1,645.50
Grasas y aceites y Demanda Bioquímica de Oxígeno por cada muestreo	\$ 249.00
pH, Sólidos Sedimentables, Materia Flotante y Temperatura por cada muestreo	\$ 113.50
Mercurio y Arsénico por cada muestreo	\$ 329.00
Plomo, Zinc, Cadmio, Cobre, Níquel y Cromo Hexavalente por cada muestreo	\$ 244.00
Sólidos Suspendidos Totales por cada muestreo	\$ 164.50
Desengrasante por litro	\$ 64.58
Removedor de olores bactericida por litro	\$ 59.81
Hoja absorbente por pieza	\$ 25.00
Absorbente orgánico Musgo por Kg.	\$ 8.13
Detergente en Polvo por Kg	\$ 20.85
Videocámara por hora	\$ 1,669.37
Equipo Vactor por hora incluye operador	\$ 3,337.95
Neutralizador de pH por kilogramo	\$ 54.43
Traje de seguridad A	\$ 17,191.00
Traje de seguridad B	\$ 1,720.99
Traje de seguridad C	\$ 517.25
Canister por pieza	\$ 1,203.95

Concepto	Costo
Cuadrilla de alcantarillado 1 hora	\$ 667.56
Asistente a contingencias de personal Técnico por hora	\$ 257.27
Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$ 2,579.47
Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$ 6,877.19
Pipa por viaje	\$ 500.97

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por metro cúbico de SIAPA.

Los sistemas internos de alcantarillado sanitario y de desagües pluviales son sistemas independientes. Queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Su violación será sancionada conforme a la legislación y normatividad aplicable.

e) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de \$4,067.72 para uso doméstico y de \$16,270.89 para predios de otros usos, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo, sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo en contra de quién o quienes resulten responsables.

f) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, o cuando el usuario invierta la posición correcta del sentido de flujo del medidor; consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor. Aunado a lo anterior, se impondrá al usuario una sanción de \$4,067.72 para el caso de uso habitacional, y de \$16,270.89 para el caso de predios de uso comercial e industrial; independientemente de las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.

g) El predio con uso distinto al doméstico que cuente con los servicios que administra el SIAPA y se detecte por parte del organismo a través de sus inspecciones o verificaciones que se esté abasteciendo de agua (en virtud de desconocer la calidad del agua) por medio de pipas sin el conocimiento por parte del SIAPA, será notificado por parte de la Dirección Comercial del SIAPA de este incidente para que se abstenga de seguir haciéndolo; en caso de reincidir el SIAPA procederá a la cancelación de la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado sin consecuencia legal para éste Organismo.

h) Usuarios que se opongán a la instalación de un medidor se hará acreedor a una multa de \$2,033.86.

i) Usuarios que proporcionen datos falsos para solicitar una conexión de agua o alcantarillado se hará acreedor a una multa de \$2,033.86.

j) Cuando un predio de uso comercial se encuentre conectado a la red de agua operada por el SIAPA y no haga uso de este servicio y además se abastezca de agua por medio de pipas; se calculará el volumen descargado mediante la instalación de un equipo de medición y se le cobrará por el servicio del tratamiento y disposición de las aguas residuales tratadas por cada m³ un precio de: \$8.53

124

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SECCIÓN SEXTA

Del rastro

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas, que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, dentro de los rastros municipales, o fuera de ellos con fines de comercialización, deberán obtener la autorización de la Dirección de Rastro Municipal y pagar los derechos anticipadamente de conformidad a lo siguiente:

I. Por servicios prestados en los rastros municipales, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en los rastros municipales, y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado en el horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco.

CUOTAS

a) Bovino incluyendo el servicio de refrigeración las primeras 24 horas, manejo, limpieza de varillas, menudo y lavado de patas, por cabeza: \$281.00

b) Ovino y caprino, incluyendo refrigeración por 24 horas: \$44.00

c) Ternera, incluyendo refrigeración por 24 horas: \$73.00

d) Porcino y lavado de vísceras: \$85.00

e) Por cada lechón: \$25.00

f) Por avestruz, incluidas las 24 horas de refrigeración: \$238.00

g) Por conejo: \$2.50

h) Servicio de enmantado de bovino: \$11.50

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo Inspección Federal (TIF), por cabeza de ganado se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la fracción I, de este artículo.

III. Por autorizar la salida de los animales de los corrales del rastro, que requieran guía de tránsito para su movilización, pagarán por cabeza:

a) Bovino: \$16.00

b) Porcino: \$9.00

c) Ovino, caprino, ternera, lechón, conejos y pequeñas especies, por cada uno: \$5.50

IV. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 horas y las 5:00 horas se pagará por cabeza:

a) Bovino: \$15.00

b) Porcino: \$9.50

c) Menores, ovino, caprino, ternera, bovino en estado lactante: \$7.50

V. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de corrales, pagarán por día, por cada cabeza, conforme a la siguiente tarifa:

1. Porcino	\$4.50
2. Bovino:	\$6.50

Este derecho no se causará dentro de las primeras 24 horas de encierro de dichos animales.

b) Por el uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente por cada uno: \$102.00

c) Por encierro de cerdos en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 a 5:00 horas en el Rastro de Atemajac, por cabeza: \$15.00

d) Por refrigeración, cada 24 horas adicionales a las establecidas en la fracción I, de este artículo por cabeza:

1. Bovino:	\$67.00
2. Un medio de canal:	\$35.00
3. Un cuarto de canal:	\$20.00
4. Varilla:	\$17.00
5. Porcino:	\$23.00
6. Ovino y caprino:	\$23.00
7. Terneras:	\$23.00
8. Avestruz:	\$40.00

e) Por matanza de ganado fuera del horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida en la fracción I inciso a) de este artículo.

f) Por uso de báscula industrial por cada animal: \$2.50

g) Por matanza y servicio tipo obrador, por cerdo: \$146.00

h) Por manejo de desechos resultantes del proceso de sacrificio de bovinos y porcinos, por cada animal sacrificado en los Rastros Municipales: \$5.00

VI. Por autorización de la matanza de aves, por cabeza: \$1.60

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares que funcionen con permiso, como las concesionadas. El pago se realizará dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

VII. Por servicios de matanza en el rastro municipal de aves, cuyo destino sea la venta y consumo general, conforme al reglamento para aves en vigor:

126

a) Pollos y gallinas para mercado eviscerados, incluye refrigeración en las primeras 24 horas, se pagará por cabeza:	\$6.50
b) Por pichón, por cada uno:	\$3.50
c) Por pavo y pato de maquila especial, por cada uno:	\$6.50
d) Por pollos y gallinas desplumados en seco (sistema Kosher), por cada uno:	\$6.50
e) Por pollo envuelto en celofán, por cada uno:	\$3.50
f) Por pavos envueltos en celofán, por cada uno:	\$3.50
g) Por desplume en seco de pollos y pichones, por cada uno:	\$5.50
h) Por desplume en seco de pavos y patos, por cada uno:	\$5.50
i) Por uso de jaulas o instalaciones para que permanezcan los animales vivos, en locales especiales, por cada 24 horas, por cada uno:	\$3.50
j) Por el uso de refrigeración para cualquier clase de aves, por cada 24 horas o fracción, por cada una:	\$3.50
VIII. Sellado para identificación de aves, por cada una:	\$3.50
IX. Venta de productos obtenidos en el Rastro:	
a) Hiel, por litro:	\$6.50
b) Orejas, por kilo:	\$1.10

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Registro Civil

Artículo 78. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En oficina:	
a) Matrimonios, lunes a viernes después de las 15:00 horas, cada uno:	\$504.00
b) Matrimonios, sábados, domingos o días festivos, cada uno:	\$597.00
c) Registro de nacimiento en días hábiles en horario hábil, cada uno: Sin costo	
d) Registro de nacimiento, lunes a viernes después de las 15:00, cada uno:	\$309.00
e) Registro de nacimientos, sábados, domingos o días festivos, cada uno:	\$461.00
f) Los demás actos, de lunes a viernes después de las 15:00 hrs. excepto defunciones, cada uno:	\$163.00
II. A domicilio:	
a) Matrimonio, en días y horas hábiles, cada uno:	\$755.00
b) Matrimonio, lunes a viernes después de las 15:00 horas, cada uno:	\$1,441.00
c) Matrimonio sábados, domingos o días festivos, cada uno	\$1,585.00

	127
d) Nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno	\$354.00
e) Nacimiento, lunes a viernes después de las 15:00 hrs., cada uno:	\$496.00
f) Nacimiento, sábados, domingos o días festivos, cada uno:	\$547.00
g) Los demás actos, cada uno:	\$945.00
III. Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del registro civil, por cada una:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cada uno:	\$634.00
b) Matrimonio, Nacimiento, Divorcio por resolución judicial o resolución administrativa, por cada una:	\$56.00
<p>Para el caso de que la aclaración o testadura de actas del Registro Civil sean por instrucciones de alguna autoridad administrativa competente del estado o foránea del municipio, se realizará sin costo.</p>	
<p>Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagaran los derechos a que se refiere esta fracción.</p>	
IV. Inscripción de actas para efecto de la doble nacionalidad, por cada una:	\$523.00
V. Inscripción de actas extranjeras de matrimonio y defunción, por cada una:	\$220.00
VI. Levantamiento de acta de divorcio, por cada una:	\$220.00
VII. Inscripciones de sentencia:	\$220.00
VIII. Levantamiento de acta de Adopción Simple o acta de Tutela, por cada una:	\$222.00
<p>IX. Durante las campañas de Matrimonios Colectivos, Registros Extemporáneos, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.</p>	
<p>X. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizará a domicilio, sin cargo alguno.</p>	

SECCIÓN OCTAVA

De las certificaciones

Artículo 79. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	CUOTA
I. Constancias, certificaciones de actas o extractos de registro civil, por cada una:	\$40.00
a) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de 1 a 10 hojas:	\$67.00
b) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de 11 a 20 hojas:	\$134.00
c) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de más de 20 hojas, por cada hoja adicional:	\$4.50

128

d) Por el servicio de impresión de actas del Sistema Integral de Impresión de Actas: \$20.00

II. Cuando la constancia requiera verificación física de los domicilios, por cada visita: \$116.00

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, por cada uno: \$157.00

IV. Búsqueda de actas del Registro Civil, por periodo de 3 años calendario, por cada una: \$41.00

a) Por cada año adicional: \$28.00

Quedará exenta de pago la búsqueda que se realice con motivo de la expedición de constancias de inexistencias de registro de nacimiento.

No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción IV, durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o cuando sean solicitadas por alguna de las Instituciones contempladas en el Artículo 3 del Código de Asistencia Social del Estado.

V. Certificados de residencia, por cada uno: \$323.00

Se exceptúa de este cobro, cuando el certificado sea con el fin de obtener becas para Instituciones educativas sean públicas o privadas, así como para constancias de vida o supervivencia para cobro de pensión.

VI. Constancia de comparecencia de identidad: \$323.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$598.00

VIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$216.00

IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$237.00

X. Certificado médico en unidades deportivas, de: \$60.00

XI. Certificado veterinario zootecnista sobrepeso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada uno: \$634.00

XII. Certificado de no adeudo: \$87.00

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales estén plenamente identificados.

XIII. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con el pago de la licencia de edificación.

El certificado de habitabilidad se emitirá con posterioridad a la supervisión hecha por parte de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructura, en la que constate que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.

No requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

	129
XIV. Certificación de planos, por cada firma:	\$92.00
XV. Búsqueda de antecedentes en la autoridad competente, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia:	\$92.00
XVI. Dictámenes de usos y destinos por cada uno:	\$833.00
XVII. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos por cada uno:	\$957.00
XVIII. Dictamen técnico para anuncios estructurales por cada uno:	\$271.00
XIX. Dictamen técnico para cálculo estructural:	\$1,889.00
XX. Por cada movimiento administrativo, relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de:	\$102.00
XXI. Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del Municipio, causarán un derecho, cada una:	\$413.00
XXII. Por peritaje de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte tomando como base el valor de los bienes sobre los cuales se emite el dictamen:	
a) De hasta \$ 1,000.00	\$451.00
b) Sobre el excedente de \$ 1,000.00.	3 al millar
XXIII. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, por cada hoja:	\$17.00
Estos derechos no se causarán en los siguientes casos:	
a) Cuando las copias sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales para fines oficiales;	
XXIV. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales:	\$175.00
XXV. Dictamen técnico para antenas de telefonía:	\$366.00
XXVI. Por ratificación de firmas y voluntad constitutiva de sociedades cooperativas:	\$267.00
XXVII. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno:	\$564.00
XXVIII. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos.	
a) Hasta 50 cajones:	\$477.00
b) De 51 a 100 cajones:	\$756.00
c) De 101 a 500 cajones:	\$1,511.00
d) De 501 a 1000 cajones:	\$2,266.00
e) Más de 1000 cajones:	\$3,148.00
f) Cada revisión equivale al pago de un nuevo dictamen de acuerdo a los módulos descritos en los incisos anteriores.	

130

g) Para usos temporales (anexos navideños, eventos deportivos, culturales, pistas de hielo, modas, y otros) dentro del estacionamiento, se deberá cobrar un dictamen de acuerdo al número de cajones que estén involucrados de acuerdo a la modulación anterior.

XXIX. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: \$380.00

XXX. Evaluación en materia de impacto ambiental emitido por la Dirección de Medio Ambiente, en los términos de los artículos 6, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada uno:

a) Para evaluación de Impacto Ambiental de proyectos comerciales, por proyecto, tales como bancos de material, estaciones de servicio, pasos a desnivel, plantas de tratamiento, entre otros. \$5,631.00

Por evaluación de viabilidad de las solicitudes de modificaciones, prórrogas o ampliaciones de vigencia de las autorizaciones generadas a partir de la evaluación señalado con antelación, se pagará el 50% de la cuota establecida en el inciso a) de esta fracción.

b) Para evaluación de impacto ambiental de proyectos de desarrollos inmobiliarios, de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio de Zapopan, Jalisco; por etapa por metro cuadrado a construir: \$8.00

Por evaluación de viabilidad de las solicitudes de modificaciones, de las autorizaciones ya generadas a partir de la evaluación señalada con antelación, se pagará el 50% de la cuota establecida en el inciso b) de esta fracción.

La vigencia de las evaluaciones en materia de impacto ambiental establecida en el inciso b) anterior, será por el tiempo que se determine en la propia autorización, la cual no excederá de 48 meses.

XXXI. Certificaciones de colindancias de bienes inmuebles sujetos al procedimiento de regularización de fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares ubicados en esta municipalidad, encabezado por la Comisión Municipal de Regularización, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 20920 o cualquier Ley o Decreto que abrogue a éste último en materia de regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, por cada una: \$178.00

XXXII. Constancia de visto bueno de no interferencia con propiedad municipal: \$58.00

XXXIII. Revisión de la evaluación de Impacto Urbano Ambiental o Estudio de Capacidades para potencial de desarrollo: \$9,826.00

XXXIV. Por la emisión del Dictamen del Estudio de Impacto al Tránsito, o de las Auditorías de Seguridad Vial: \$252.00

XXXV. Por la emisión del Dictamen de Estudios de Ingresos y salidas y/o Integración Vial: \$630.00

XXXVI. Por la emisión del Dictamen y Revisión de Infraestructura de Movilidad, para la recepción de obras de urbanización: \$630.00

XXXVII. Por la emisión del Dictamen de Evaluación de Estacionamiento Exclusivo en la vía pública:	\$315.00
---	----------

SECCIÓN NOVENA

De los servicios de catastro

Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Copias de planos y tablas de valores catastrales, e impresión:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$94.00
b) Plano general de población o de zona definida:	\$186.00
c) De plano o fotografía aérea en lámina tamaño carta:	\$349.00
d) Juego de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terreno y construcción de las localidades que comprenda el Municipio:	\$1,618.00
e) Tabla de valores unitarios de terreno y construcción en archivo digital:	\$854.00
f) Copia de documentos contenidos en cada cuenta o clave catastral, por cada una:	\$2.50
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción y no inscripción de propiedad, por cada predio:	\$85.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$41.00
b) Certificado de inexistencia de propiedad:	\$196.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$49.00
d) Por certificación en planos:	\$87.00
e) Certificado de no propiedad:	\$100.00
III. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$41.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$37.00
c) Informes catastrales por datos técnicos, por cada predio:	\$87.00
d) Historial catastral:	\$120.00
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	
a) Información digital editable de las características técnicas por predio:	\$233.00
b) Levantamiento topográfico:	

COSTO PARA TERRENOS PLANOS

	HECTÁREAS		HECTÁREAS	COSTO
DE	'0	a	1-00-00	\$4,075.00
DE	1-00-001	a	2-00-00	\$5,704.00
DE	2-00-001	a	3-00-00	\$6,520.00
DE	3-00-001	a	4-00-00	\$7,253.00
DE	4-00-001	a	5-00-00	\$8,149.00
DE	5-00-001	a	6-00-00	\$8,965.00
DE	6-00-001	a	7-00-00	\$9,698.00
DE	7-00-001	a	8-00-00	\$10,349.00
DE	8-00-001	a	9-00-00	\$10,920.00
DE	9-00-001	a	10-00-00	\$11,409.00
DE	10-00-01	a	11-00-00	\$11,816.00
DE	11-00-01	a	12-00-00	\$12,595.00
DE	12-00-01	a	13-00-00	\$12,876.00
DE	13-00-01	a	14-00-00	\$13,609.00
DE	14-00-01	a	15-00-00	\$13,772.00
DE	15-00-01	a	16-00-00	\$14,465.00
DE	16-00-01	a	17-00-00	\$15,158.00
DE	17-00-00	a	18-00-00	\$15,158.00
DE	18-00-01	a	19-00-00	\$15,809.00
DE	19-00-01	a	20-00-00	\$16,461.00
DE	20-00-01	a	25-00-00	\$18,743.00
DE	25-00-01	a	30-00-00	\$19,437.00
DE	30-00-01	a	40-00-00	\$21,555.00
DE	40-00-01	a	50-00-00	\$24,041.00
DE	50-00-01	a	60-00-00	\$26,913.00
DE	60-00-01	a	70-00-00	\$29,378.00
DE	70-00-01	a	80-00-00	\$31,435.00
DE	80-00-01	a	90-00-00	\$33,087.00
DE	90-00-01	a	100-00-00	\$34,328.00
DE	100-00-01	a	150-00-00	\$40,502.00
DE	150-00-01	a	200-00-00	\$44,617.00
DE	200-00-01	a	300-00-00	\$52,807.00
DE	300-00-01	a	400-00-00	\$60,869.00

COSTO PARA TERRENOS PLANOS

	HECTÁREAS		HECTÁREAS	COSTO
DE	400-00-01	a	500-00-00	\$65,072.00
DE	500-00-01	a	600-00-00	\$74,855.00
DE	600-00-01	a	700-00-00	\$83,823.00
DE	700-00-01	a	800-00-00	\$91,977.00
DE	800-00-01	a	900-00-00	\$99,315.00
DE	900-00-01	a	1000-00-00	\$105,839.00

COSTO PARA TERRENOS ACCIDENTADOS

	HECTÁREAS		HECTÁREAS	COSTO
DE	'0	a	1-00-00	\$4,656.00
DE	1-00-001	a	2-00-00	\$6,520.00
DE	2-00-001	a	3-00-00	\$7,451.00
DE	3-00-001	a	4-00-00	\$8,289.00
DE	4-00-001	a	5-00-00	\$9,313.00
DE	5-00-001	a	6-00-00	\$10,245.00
DE	6-00-001	a	7-00-00	\$11,083.00
DE	7-00-001	a	8-00-00	\$11,828.00
DE	8-00-001	a	9-00-00	\$12,480.00
DE	9-00-001	a	10-00-00	\$13,038.00
DE	10-00-01	a	11-00-00	\$13,504.00
DE	11-00-01	a	12-00-00	\$14,389.00
DE	12-00-01	a	13-00-00	\$14,715.00
DE	13-00-01	a	14-00-00	\$15,553.00
DE	14-00-01	a	15-00-00	\$15,739.00
DE	15-00-01	a	16-00-00	\$16,531.00
DE	16-00-01	a	17-00-00	\$17,323.00
DE	17-00-00	a	18-00-00	\$17,696.00
DE	18-00-01	a	19-00-00	\$18,069.00
DE	19-00-01	a	20-00-00	\$18,813.00
DE	20-00-01	a	25-00-00	\$21,421.00
DE	25-00-01	a	30-00-00	\$22,212.00
DE	30-00-01	a	40-00-00	\$24,633.00
DE	40-00-01	a	50-00-00	\$27,475.00

COSTO PARA TERRENOS ACCIDENTADOS

	HECTÁREAS		HECTÁREAS	COSTO
DE	50-00-01	a	60-00-00	\$30,758.00
DE	60-00-01	a	70-00-00	\$33,574.00
DE	70-00-01	a	80-00-00	\$35,927.00
DE	80-00-01	a	90-00-00	\$37,812.00
DE	90-00-01	a	100-00-00	\$39,233.00
DE	100-00-01	a	150-00-00	\$46,287.00
DE	150-00-01	a	200-00-00	\$50,991.00
DE	200-00-01	a	300-00-00	\$60,351.00
DE	300-00-01	a	400-00-00	\$69,688.00
DE	400-00-01	a	500-00-00	\$74,367.00
DE	500-00-01	a	600-00-00	\$85,548.00
DE	600-00-01	a	700-00-00	\$95,798.00
DE	700-00-01	a	800-00-00	\$105,116.00
DE	800-00-01	a	900-00-00	\$113,504.00
DE	900-00-01	a	1000-00-00	\$120,958.00

c) Por cada kilobyte de información digital entregada: \$3.50

V. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos y rústicos, con base a escrituras:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$2,461.00

2. De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$79.00

VI. Por cada dictamen de valor practicado por valuadores o técnicos en valuación de la Dirección de Catastro, se cobrara:

a) Hasta \$1,000,000.00: \$2,518.00

b) De \$1'000,000.01 en adelante, se cobrará: 2 al millar

VII. Por la revisión y autorización realizada por los valuadores o técnicos en valuación de Catastro, de cada avalúo practicado del ejercicio actual y anteriores, por otras instituciones o peritos valuadores independientes autorizados por el Catastro

a) Por revisión y en su caso autorización de avalúos, realizada por valuadores o técnicos en valuación de Catastro: \$363.00

b) Por revisión y en su caso pre autorización de avalúos, realizada por valuadores o técnicos en valuación de Catastro. \$363.00

En caso de resultar diferencias que afecten el patrimonio municipal, el perito valuador será responsable solidario en los términos del artículo 13 fracción XXVIII de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

135

c) Por cada asignación de valores referidos en avalúos autorizados previamente: \$363.00

Cuando de la revisión practicada en términos de esta fracción, a los avalúos presentados que hayan sido realizados por otras instituciones o peritos valuadores independientes autorizados por el Catastro, y sean rechazados por presentar inconsistencias o errores en los mismos, se deberá pagar los derechos correspondientes como si se tratase de la primera revisión, aún y cuando estén referidos a un mismo inmueble.

VIII. Asignación de cuenta en subdivisión, condominio o fraccionamiento, o rectificación de las mismas por causas no imputables a la autoridad, por cada una: \$87.00

IX. Por el servicio de asignación de folio para la revisión y captura del aviso de transmisiones patrimoniales: \$56.00

X. Servicios por internet:

a) Por el servicio de consulta por internet de datos técnicos del predio, por cada predio y por cada una: \$6.50

b) Por la revisión y autorización de cada avalúo o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes, autorizados por el Catastro: \$363.00

c) Por consulta de tablas de valores, ortofoto y cualquier otra consulta, a través de la plataforma digital del Municipio, por acceso anual: \$1,500.00

XI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan a las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte, en los juicios respectivos.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público cuando este actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

Los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles; y en un plazo no mayor de 36 horas en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida; ambos plazos son contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del pago correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA

De los estacionamientos

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por el retiro de aparatos estacionómetros o postes que los sostienen, a solicitud del interesado, por cada uno: \$758.00

II. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamiento exclusivo en cordón o en batería, por metro lineal \$153.00

136

Artículo 82. Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán, por mes, dentro de los primeros quince días naturales, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

a) Estacionamientos de primera categoría :	\$30.00
b) Estacionamientos de segunda categoría:	\$26.00
c) Estacionamientos de tercera categoría :	\$24.00
d) Estacionamientos Públicos en Plazas, Centros Comerciales o Vinculados a Establecimientos Mercantiles o de Servicios y tianguis:	\$22.00
e) Estacionamientos para vehículos de carga superior a tres toneladas:	\$27.00

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero, la cantidad total anual de los derechos referentes a prestadores del servicio de estacionamiento público.

Artículo 83. Quienes reciban el servicio que se brinda en los estacionamientos públicos en predios de propiedad privada administrados por el Municipio, pagarán de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 86 de esta Ley, ofreciendo un descuento hasta del 50% o pago diferenciado previa autorización o celebración de convenio con instituciones oficiales o particulares por uso diurno o nocturno según sea el caso.

Artículo 84. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

Eventuales:	\$14.00
-------------	---------

Artículo 85. Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Zapopan pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos, anualmente, o parte proporcional:

a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:	\$37,792.00
b) Como extensión del servicio en el giro principal, con cobro para el usuario:	\$25,323.00
c) Como extensión del servicio en el giro principal, sin cobro para el usuario:	\$12,725.00

II. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, anualmente:

a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:	\$25,323.00
b) Como extensión del servicio en el giro principal, con cobro para el usuario:	\$8,869.00
c) Como extensión del servicio en el giro principal, sin cobro para el usuario:	\$7,456.00

Los importes señalados en este Artículo, se cubrirán en forma mensual dentro de los primeros quince días naturales de cada mes. Dicho importe se determinará dividiendo el importe de la cuota anual entre 12 meses que comprende el año calendario.

Artículo 86. Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I. Para el estacionamiento municipal Lázaro Cárdenas:

Horas	Total
1	\$16.00
2	\$28.00
3	\$40.00
4	\$49.00
5	\$55.00
6	\$62.00
7	\$71.00
8	\$79.00
9	\$84.00
10	\$96.00
11	\$102.00
12	\$110.00
13	\$119.00
14	\$126.00
15	\$134.00
16	\$142.00
17	\$151.00
18	\$158.00
19	\$166.00
20	\$175.00
21	\$182.00
22	\$190.00
23	\$198.00
24	\$207.00

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará: \$123.00

La pensión mensual, tendrá un costo de: \$1,154.00

II. Para el estacionamiento municipal Atemajac:

Horas	Total
2 primeras	\$8.50
3	\$19.00
4	\$29.00
5	\$41.00
6	\$53.00

Horas	Total
7	\$63.00
8	\$77.00
9	\$82.00
10	\$87.00
11	\$95.00
12	\$100.00

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará: \$103.00

Por cada hora adicional después de las horas máximas consideradas para cada estacionamiento, se cobrará: \$4.00

En el caso de bajas de los servicios a que se refieren los artículos 82 al 85 deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De los servicios de sanidad

Artículo 87. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. En cementerios oficiales:

a) Inhumaciones y reinhumaciones, en categorías A, B o C por cada una:	\$128.00
b) Exhumaciones de restos áridos por cada una:	\$92.00
c) Exhumaciones prematuras, por cada una:	\$129.00
d) Los servicios de cremación a adulto causarán, por cada uno:	\$2,575.00
e) Los servicios de cremación, de infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno:	\$1,162.00

II. En cementerios concesionados, el concesionario está obligado a pagar al Municipio, por cada servicio:

a) Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

1. En primera clase:	\$461.00
2. En segunda clase:	\$380.00
b) Exhumaciones de restos áridos, por cada una:	\$123.00
c) Exhumaciones prematuras, por cada una:	\$184.00
d) Los servicios de cremación, por cada uno:	\$750.00

III. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado de Jalisco:	\$207.00
b) Fuera de Jalisco, pero dentro del País:	\$416.00
c) Fuera del País:	\$538.00

Las personas de escasos recursos no serán sujetas al pago de los derechos establecidos en la Fracción I incisos a), d) y e) de este artículo, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado DIF Zapopan, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y conjuntamente con la resolución al respecto emitida por el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO IV

Otros Derechos

De los derechos no especificados

Artículo 88. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente.

CUOTA

- | | |
|--|------------|
| I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno: | \$989.00 |
| II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno,: | \$2,077.00 |
| III. Servicio correspondiente al trámite para la obtención de pasaporte: | \$175.00 |

IV. Las cuotas por servicios prestados por las Unidades Médicas Hospitalarias del Municipio de Zapopan, con independencia del costo de recuperación de los insumos, se cobrarán conforme al catálogo de cuotas por servicios que apruebe la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

V. Por envío de documentación a través de mensajería, previo pago de los derechos correspondientes, por cada kilogramo de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Entrega en la Zona Metropolitana: | \$204.00 |
| b) Dentro de los Estados de la República Mexicana: | \$303.00 |
| c) Entrega en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá: | \$530.00 |
| d) Al resto del mundo: | \$909.00 |

VI. Las personas físicas o jurídicas, que requieran los servicios de ambulancia o paramédicos al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, para la realización de eventos deportivos, culturales, de espectáculos o cualquier otro tipo, pagarán previamente las siguientes:

- | | |
|--|------------|
| a) Por ocho horas de servicios de ambulancia, por cada unidad: | \$1,211.00 |
| b) Por ocho horas de servicios de paramédicos, por cada uno: | \$726.00 |

Artículo 89. Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Municipio la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por la evaluación y dictamen de cuantificación del servicio que se soliciten, que será:

\$380.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados más el 10% del presupuesto dictaminado por la Dirección de Alumbrado Público como gastos de operación, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

140

Artículo 90. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

Por servicio de poda o derribo de árboles según su altura por cada uno:

I. Poda árboles hasta 10 metros:	\$680.00
II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	\$1,067.00
III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros:	\$1,601.00
IV. Poda de árboles mayores de 20 metros:	\$2,153.00
V. Derribo de árboles hasta 10 metros:	\$1,305.00
VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	\$1,492.00
VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros:	\$2,611.00
VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros:	\$3,728.00

Por cada árbol derribado, el solicitante deberá plantar frente a la finca, un sujeto forestal de la especie adecuada (recomendada por la Dirección de Parques y Jardines) con un mínimo de 2 metros de altura. En caso de incumplimiento se impondrá multa como derribo sin permiso.

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el permiso y/o servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se deberá realizar la reposición de biomasa correspondiente por el derribo como lo marca el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan; y el costo del permiso o servicio se cobrará al doble de las tarifas señaladas anteriormente.

Así mismo, el servicio o permiso para el derribo o poda se realizará sin costo, en aquellos casos en que sus raíces, fuste, ramas o follaje ocasionen daño a la infraestructura urbana pública o privada, instalaciones aéreas y del subsuelo, en propiedad particular, o implique un inminente peligro. El permiso de poda únicamente se otorgará en los supuestos que refiere el artículo 33 del Reglamento para la protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco previa solicitud y dictamen ante la Dirección de Parques y Jardines. Tratándose de las escuelas públicas o entidades públicas, los permisos de poda y/o derribo de árboles se realizarán sin costo.

En aquellos casos en que el solicitante requiera del servicio o permiso de derribo y/o poda y se encuentren en situación económica vulnerable, deberán presentar un oficio dirigido al Director de Parques y Jardines, por medio del cual soliciten la prestación del servicio sin costo, acompañado por el estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado D.I.F. Zapopan; tratándose de personas de la tercera edad, deberán presentar además del oficio, original y copia de la Credencial para votar vigente o acta de nacimiento. En los casos de las personas con discapacidad deberán acompañar su oficio con original y copia de la Credencial Nacional para Personas con discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o constancia o certificado médico expedido por alguna institución pública de salud o de seguridad social.

Artículo 91. Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 100% cuando se trate de servicio realizado en interiores de predios propiedad particular, o cuando se trate de un servicio realizado en favor de empresas constructoras, debiendo cumplir además con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

	CUOTA
I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será:	\$622.00
II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de tres toneladas, el costo por viaje será:	\$1,254.00
III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno:	\$68.00
IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno:	\$20.00
V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm de alto y de 50 a 70 cm de diámetro, por cada uno:	\$70.00
VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm de alto y de 30 a 50 cm de diámetro, por cada uno:	\$38.00
VII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización de la Dirección de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol:	\$265.00
VIII. Los desarrollos habitacionales y comerciales, que soliciten a la Dirección de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.	
IX. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado:	\$857.00
X. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:	
a) hasta 3 toneladas:	\$489.00
b) más de 3 toneladas:	\$979.00
XI. Las personas que soliciten el trasplante de árboles de hasta 10 metros de altura; incluyendo poda y movilización, el costo por cada uno será:	
a) Hasta una distancia de 5 Km:	\$1,409.00
b) Para distancias de más de 5 Km., sin salir del Municipio:	\$2,114.00
XII. Las personas que depositen en el Centro de Acopio Municipal, los desechos forestales tales como residuos de podas de pasto, plantas de ornato y árboles, pagarán por cada metro cúbico:	\$36.00

142

XIII. Toda persona física o moral que esté registrada en el Padrón de prestadores de servicios de la Dirección de parques y jardines, deberá cubrir una cuota anual, de: \$2,500.00

Artículo 93. Por servicios otorgados en el Centro de Salud Animal Municipal y los servicios prestados por la Dirección de Protección Animal en sus diferentes jefaturas, se cubrirán los siguientes derechos:

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:	
a) Por consulta:	\$64.00
b) Por píldora o solución para desparasitación para adulto, por cada 10 kilos del peso del animal se pagará:	\$29.00
c) Suspensión para desparasitación cachorro por tratamiento completo de 3 a 5 tomas se pagará:	\$32.00
d) Por sacrificio:	\$139.00
e) Vacuna séxtuple que incluye cinco antígenos virales y una bacterina:	\$233.00
f) Vacuna quíntuple que incluye cinco antígenos virales:	\$222.00
g) Vacuna Puppy que incluye 2 antígenos virales (parvo y moquillo):	\$128.00
h) Por manutención de animal agresor (10 días en observación):	\$582.00
i) Por manutención de animal callejero (5 días para sacrificio):	\$291.00
j) Por manutención de animal decomisado, por cada día:	\$58.00
k) Por tratamiento, dependiendo el peso del animal:	
1. Básico que incluye la aplicación de medicamentos sintomatológicos y antimicrobianos, como son los antihistamínicos, antibióticos, antipiréticos, antiespasmódicos, antieméticos:	
Hasta 10 kilos:	\$101.00
De 10 a 20 kilos:	\$116.00
Más de 20 kilos:	\$128.00
2. Medio que incluye limpieza, desinfección, debridación y sutura de heridas	
Hasta 10 kilos:	\$219.00
De 10 a 20 kilos:	\$240.00
Más de 20 kilos:	\$263.00
3. Especial (Incluye la aplicación de aminoácidos, vitamínicos y soluciones de sostén)	
Hasta 10 kilos:	\$366.00
De 10 a 20 kilos:	\$396.00
Más de 20 kilos:	\$424.00
l) Por constancia de salud:	\$196.00
m) Por observación domiciliaria:	\$470.00

	143
n) Por la incineración de cadáveres, por cada kilo del animal:	\$15.00
o) Biometría hemática:	\$89.00
p) Frotis fecal directo:	\$33.00
q) Raspado de piel:	\$45.00

II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:

Especiales (cesáreas únicamente con la aplicación de la ovariectomía, neoplasias superficiales de piel, miembros, torácicas, mamarias, tumor venéreo transmisible, otopneumotorax, hernias umbilicales, hernias inguinal):	\$630.00
--	----------

Las cirugías de esterilización para el control de la natalidad en perros y gatos serán la orquiectomía y ovariectomía, mismas que se prestarán de manera gratuita en tiempo de aplicación del programa o campaña para dicho fin; fuera de los casos anteriores el costo será el de los materiales utilizados.

Artículo 94. Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos lo siguiente:

Llantas o neumáticos de hasta 17" de rin:	\$10.00
Llantas o neumáticos de más de 17" de rin:	\$20.00

Artículo 95. Los cursos impartidos en los Centros Culturales la Dirección de Cultura del Municipio de Zapopan y en el Museo de Arte de Zapopan (MAZ), se cobrarán por persona, de acuerdo a la ubicación del Centro Cultural y la duración del curso impartido:

a) Grupo A	
1. Centro Municipal de la Casa de la Cultura, Centro Constitución y Centro Cultural Las Águilas:	\$384.00
2.-Museo de Arte de Zapopan de:	\$582.00
b) Grupo B	
1. Centro Cultural Tabachines, por cada curso ordinario:	\$320.00
c) Grupo C	
1. Centro Cultural Paraísos del Colli, Centro Cultural Santa Ana Tepetitlán, Jardines de Nuevo México, por cada curso ordinario:	\$139.00
d) Los cursos de verano en los centros culturales, se cobrarán por persona por curso, en forma proporcional a la duración del mismo:	
Grupo A:	
a) Por curso:	\$180.00
Grupo B:	
a) Por curso:	\$116.00
Grupo C:	

144

a) Por curso:	\$58.00
e) Los cursos impartidos por las Academias Municipales, o talleres que se ubiquen en los Centros Culturales se cobrarán de acuerdo al grupo señalado en los anteriores incisos. Los que impartan en otros espacios se cobrarán:	
1) Por cada curso ordinario:	\$154.00
2) Por inscripción individual a curso ordinario:	\$76.00
3) Por cada curso de verano:	\$76.00
4) Por inscripción individual a curso de verano	\$34.00
f) Los cursos en la Escuela de Música se cobrará mensualmente, por persona, clase individual:	\$366.00
g) Curso propedéutico en el instrumento seleccionado, se pagará por mes, grupo de 3 alumnos:	\$238.00
h) Curso de solfeo, teoría e iniciación musical programa infantil, se pagará por mes:	\$157.00
i) Por examen de evaluación auditiva DEAM (Diagnóstico de Evaluación Auditiva Musical) para ingresar a la Escuela de Música:	\$139.00

Las anteriores cantidades podrán ser cubiertas en dos exhibiciones por las familias que cuenten con 2 hijos o más inscritos en los talleres y previo dictamen de insolvencia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, e incluso previo acuerdo entre el DIF y la Dirección de Cultura de Zapopan se podrán otorgar becas hasta por el 50% por alumno inscrito en los casos ya mencionados.

Las personas con discapacidad y de la tercera edad podrán acceder a una beca automática hasta por el 50%.

Las parejas que se inscriban en la disciplina de danza en cualquiera de sus tipos (clásica, regional, jazz, etc.) se harán acreedores al 50% de beca.

La Dirección de Cultura de Zapopan tendrá la facultad de otorgar beca del 100% a los empleados del Municipio y del 50% a los familiares directos de los propios empleados municipales (hijos menores de 18 años, padres, cónyuges).

La Dirección de Cultura de Zapopan podrá otorgar becas del 100% por aprovechamiento a los alumnos que mantengan una calificación mínima de 90 en cada evaluación aplicada, así como una asistencia del 90% y que cuenten con una buena conducta.

j) Por uso de las siguientes instalaciones y equipos en los centros culturales por evento:	
1. Auditorio y/o foro:	\$1,217.00
2. Video sala:	\$781.00
3. Salones:	
a) Ordinarios:	\$384.00
b) Usos Múltiples	\$640.00
c) Cubículos Centro Cultural Constitución	\$192.00
4. Foro Centro Cultural Constitución	

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito	
b) Cuando se trate de organizaciones civiles, por eventos de beneficencia o culturales organizados sin costo para los asistentes, salvo festivales escolares, se pagará una cuota de recuperación de:	\$905.00
c) Cuando se trate de presentaciones únicas, u otro tipo de género, siendo de carácter particular:	\$5,252.00
5. Demás accesorios, por cada uno:	
a) Sonido y luces básico:	\$896.00
b) Mesas para refrigerios, equipo y mobiliario:	\$52.00
c) Sillas extras:	\$11.00
d) Proyector y pantalla:	\$384.00
e) Pianoforte:	\$2,177.00
k) Por el uso de las instalaciones de los Centros Municipales por evento	
1. Concha Acústica Tabachines	\$814.00
2. Salones de usos múltiples Colli, Santa Ana Tepetitlán	\$512.00
3. Salones ordinarios	\$257.00
4. Sillas por cada una	\$11.00
5. Mesas para refrigerio por cada una	\$51.00
6. Foro de Águilas y Jardines de Nuevo México, sin sillas:	\$1,152.00
l) Para eventos especiales realizados en los Centros Culturales, Edificios Municipales o cualquier otra sede organizado por el Instituto de Cultura, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate, de:	\$26.00 a \$1,921.00
Previo al pago por el uso de las instalaciones y equipos antes señalados, es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la Dirección de Cultura de Zapopan.	
Artículo 96. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco, se pagará:	
I. El ingreso a unidades deportivas en general, será gratuita:	
II. En las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría:	
a) Por inscripción,	\$119.00
b) Por pago anual de seguro de gastos médicos, se determinará por la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, acorde a las cotizaciones presentadas por las compañías aseguradoras.	
III. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva:	
a) Aerobics:	
1. 2 días por semana:	\$88.00

146

2. 3 días por semana:	\$132.00
3. 5 días por semana:	\$222.00
b) Box y Lucha Olímpica:	
1. 2 días por semana:	\$81.00
2. 3 días por semana:	\$122.00
3. 5 días por semana:	\$204.00
c) Gimnasia:	
1. 2 días por semana:	\$151.00
2. 3 días por semana:	\$228.00
3. 5 días por semana:	\$381.00
4. sábados y domingos una hora	\$164.00
5. sábado o domingo una hora	\$83.00
d) Voleibol y Baloncesto:	
1. 2 días por semana:	\$82.00
2. 3 días por semana:	\$122.00
3. 5 días por semana:	\$205.00
e) Disciplinas de artes marciales:	
1. 2 días por semana:	\$90.00
2. 3 días por semana:	\$132.00
3. 5 días por semana:	\$220.00
f) Atletismo:	
1. 2 días por semana:	\$50.00
2. 3 días por semana:	\$75.00
3. 5 días por semana:	\$125.00
g) Bádminton:	
1. 2 días por semana:	\$60.00
2. 3 días por semana:	\$90.00
3. 5 días por semana:	\$144.00
h) Tiro con arco:	
1. 2 días por semana:	\$536.00
2. 3 días por semana	\$804.00
3. 5 días por semana	\$1,340.00
4. Costo por clase individual	\$97.00

i) Béisbol:	
1. 2 días por semana:	\$110.00
2. 3 días por semana	\$160.00
3. 5 días por semana	\$250.00
j) Escuela de Fútbol:	
1. 2 días por semana:	\$110.00
2. 3 días por semana	\$160.00
3. 5 días por semana	\$250.00
k) Escuela de Ciclismo:	
1. 2 días por semana:	\$105.00
2. 3 días por semana:	\$151.00
3. 5 días por semana:	\$260.00
l) Escuela de Tenis y pádel:	
1. 2 días por semana:	\$233.00
2. 3 días por semana:	\$291.00
3. 5 días por semana:	\$485.00
m) Baile:	
1. 2 días por semana:	\$90.00
2. 3 días por semana	\$133.00
3. 5 días por semana:	\$211.00
n) Tablas rítmicas y porras:	
1. 2 días por semana:	\$90.00
2. 3 días por semana:	\$133.00
3. 5 días por semana:	\$211.00
ñ) Escuela de Crossfit:	
1. 2 días por semana:	\$101.00
2. 3 días por semana:	\$134.00
3. 5 días por semana:	\$224.00
o) Fútbol americano. Rugby, o Tochito bandera:	
1. 2 días por semana:	\$90.00
2. 3 días por semana:	\$133.00
3. 5 días por semana:	\$211.00
p) Esgrima:	

148

1. 2 días por semana	\$536.00
2. 3 días por semana	\$804.00
3. 5 días por semana	\$1,340.00
4. Costo por clase individual	\$97.00
q) Tiro Deportivo (rifle quebrar y pistola de aire):	
1. 2 días por semana	\$536.00
2. 3 días por semana	\$804.00
3. 5 días por semana	\$1,340.00
4. Costo por clase individual	\$97.00
r) Triatlón:	
1. 2 días por semana:	\$160.00
2. 3 días por semana:	\$220.00
3. 5 días por semana:	\$360.00
s) Por cualquier otra disciplina deportiva no contemplada en los incisos anteriores:	
1. 2 días por semana:	\$120.00
2. 3 días por semana:	\$190.00
3. 5 días por semana:	\$300.00
La duración de las clases, será de 50 minutos cada una para todas las disciplinas.	
IV. Por inscripción al Centro Acuático Zapopan:	
a) Inscripción individual anual:	\$217.00
b) Inscripción por paquete familiar hasta 5 personas, anual:	\$522.00
c) Inscripción Matronatación por curso:	\$217.00
d) Inscripción Nado libre por persona por hora en sábado y domingo:	\$187.00
e) Inscripción familiar sábado y domingo:	\$433.00
V. Por mensualidad en el Centro Acuático Zapopan:	
a) Individual 2 horas por semana:	\$324.00
b) Individual 3 horas por semana:	\$454.00
c) Nado Libre 5 horas por semana:	\$454.00
d) Paquete familiar 3 personas 2 horas por semana:	\$791.00
e) Paquete familiar 4 personas 2 horas por semana:	\$1,059.00
f) Paquete familiar 5 personas 2 horas por semana:	\$1,252.00
g) Paquete familiar 3 personas 3 horas por semana:	\$1,059.00
h) Paquete familiar 4 personas 3 horas por semana:	\$1,397.00

	149
i) Paquete familiar 5 personas 3 horas por semana:	\$1,706.00
j) individual por hora Sábado y Domingo:	\$408.00
k) Paquete familiar 2 personas por hora Sábado y Domingo:	\$709.00
l) Paquete familiar 3 personas por hora Sábado y Domingo:	\$862.00
m) paquete familiar 4 personas por hora Sábado y Domingo:	\$982.00
n) Paquete familiar 5 personas por hora Sábado y Domingo:	\$1,230.00
o) Paquete familiar 6 personas por hora Sábado y Domingo:	\$1,476.00
p) Paquete familiar 2 personas por hora Sábado o Domingo:	\$355.00
q) Paquete familiar 3 personas por hora Sábado o Domingo:	\$433.00
r) Paquete familiar 4 personas por hora Sábado o Domingo:	\$491.00
s) Paquete familiar 5 personas por hora Sábado o Domingo:	\$617.00
t) Paquete familiar 6 personas por hora Sábado o Domingo:	\$737.00
u) Nado Libre individual por hora Sábado y Domingo:	\$204.00
v) Matronatación 2 horas por semana:	\$333.00
w) Matronatación 3 horas por semana:	\$453.00
x) Matronatación por hora Sábados y Domingos:	\$408.00
y) Matronatación por hora Sábado o Domingo:	\$204.00
. Por uso de campos de fútbol de las ligas municipales dentro de las horas establecidas, por partido:	
a) Por partido, en las categorías intermedia, libre y veterano:	\$89.00
b) Por partido en las categorías infantil y juvenil:	\$56.00
VII. Por uso de canchas de fútbol dentro de los horarios nocturnos establecidos, por juego:	
a) Campo:	\$100.00
b) Fútbol rápido:	\$92.00
VIII. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado por juego:	
a) De día:	\$711.00
b) De noche:	\$932.00
IX. Por uso exclusivo de campos o canchas deportivas dentro de los horarios establecidos, por juego:	
a) En campo de softbol y béisbol de tierra:	\$76.00
b) En campo de softbol y béisbol empastado:	\$302.00
c) Cancha de usos múltiples:	\$47.00
d) Cancha de futbol 7, tierra o cemento:	\$47.00
e) Cancha de futbol 7 empastada:	\$466.00

150

f) Cancha de basquetbol:	\$47.00
g) Cancha de básquetbol techada por hora:	\$190.00
h) Cancha de voleibol:	\$47.00
i) Cancha de Voleibol techada por hora:	\$151.00
j) Cancha de tenis:	\$47.00
k) Cancha de pádel, por hora:	\$45.00
l) Cancha de fútbol rápido:	\$47.00
m) Cancha de fútbol rápido alfombrada:	\$349.00
n) Campo de futbol americano y rugby empastada:	\$723.00
ñ) Campo de futbol americano, rugby y tochito bandera, tierra:	\$93.00
o) Campo de tochito bandera empastada:	\$466.00
X. Por uso exclusivo de espacio deportivo con excepción de fútbol, béisbol, softbol y albercas, de acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagará por hora, de:	\$41.00 a \$105.00
XI. Por el uso del estacionamiento por cada vehículo:	
a) Para alumnos de las escuelas de COMUDE:	\$9.00
b) Para público en general:	\$40.00
XII. Por el acondicionamiento físico de:	
b) Uso del gimnasio por mes:	
1. Público en general:	\$157.00
2.-Estudiantes:	\$128.00
c) Por visita	\$12.00
XIII. Por el uso exclusivo de los espacios deportivos utilizados por las escuelas de convenio y ligas deportivas administradas por personas físicas o jurídicas, pagarán al Consejo Municipal del Deporte mensualmente el importe al número de horas y espacio solicitado, conforme lo determine la Junta de Gobierno.	
XIV. Por concepto de publicidad en la página oficial del Consejo Municipal del Deporte, las escuelas de convenio pagarán mensualmente:	\$79.00
XV. Cursos de verano:	\$394.00
XVI. Por inscripción y participación en Campamento Recreativo, con duración de 3 días y 2 noches, por persona, en:	
a) Bosque de la Primavera:	\$327.00
b) Bosque del Centinela:	\$327.00
El Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, tendrá la facultad de otorgar becas, en la inscripción y en las cuotas periódicas, en las disciplinas que imparta en todas sus escuelas, por	

un periodo de 6 meses, el cual podrá renovarse, previo dictamen emitido por dicho Consejo, a las personas en situación económicamente vulnerable comprobable, hasta por el 95%, previo estudio y análisis socio-económico por parte de este organismo; así como a manera de estímulo laboral a los empleados del Municipio de Zapopan, Jalisco, hasta el 90%, y hasta el 50% a los hijos menores de 18 años de éstos.

Así mismo, las personas con discapacidad o de la tercera edad, podrán obtener beca hasta por el 95%, en las diversas disciplinas previo estudio y análisis socio-económico por parte de este organismo.

Todo el ingreso que se recaude por la cuotas que se establecen en el presente Artículo, serán destinadas para el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas del propio Consejo Municipal del Deporte; debiendo presentar a la Tesorería Municipal, un informe mensual de los ingresos obtenidos.

Artículo 97. Se pagará al Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, lo siguiente:

I. Por el otorgamiento y expedición del aval a las academias o escuelas en las que se promueva la enseñanza de un deporte: \$349.00

II. Por la expedición del certificado de verificación de métodos de enseñanza a favor de las academias o escuelas en las que se promueva la enseñanza de un deporte, por año: \$1,165.00

Artículo 98. Por cada espectáculo o evento deportivo llevado a cabo en el Municipio, se pagará al Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco, lo siguiente:

I. Por proporcionar personal especializado del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco para asistir, apoyar y participar en cualquier tipo de evento deportivo, en carácter de jueces, cronometristas de tiempo, árbitros, campaneros, comisionados, directores de encuentros, coordinadores o similares, por cada elemento proporcionado, se pagará por hora: \$233.00

II. Por el otorgamiento y expedición del aval a personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, para la organización y realización de cualquier tipo de evento deportivo se pagará, por cada evento: \$582.00

TÍTULO QUINTO

De los productos

CAPÍTULO I

De los ingresos por productos de tipo corriente

De los productos diversos

Artículo 99. Los productos por concepto de formas impresas, copias, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. En la venta de formas valoradas:

a) Convenio de separación de bienes: \$196.00

152

- b) Constancia de matrimonio: \$40.00
- c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil: \$30.00

Quedará exento de pago la solicitud de búsqueda que se realice con motivo de la expedición de constancias de inexistencias de registro de nacimiento.

- d) Solicitud de institución de matrimonio: \$119.00
- e) Solicitud de aclaración administrativa de acta: \$73.00
- f) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$31.00
- g) Formato para la impresión de actas del Sistema Integral de Impresión de Actas: \$75.00

La expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se expedirá gratuitamente.

- h) Cédula de licencia municipal para funcionamiento: \$217.00
- i) Formato Múltiple para trámite de licencias: \$136.00
- j) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos:

- 1. Documento: \$32.00
- 2. Plano: \$51.00

- k) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla: \$56.00
- l) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad: \$59.00

- m) Solicitud de linderos y restricciones: \$170.00

n) Bitácora para edificaciones y/o urbanizaciones, :

- 1. Para edificaciones de 25 firmas: \$115.00
- 2. Para edificaciones de 75 firmas: \$338.00
- 3. Para urbanización de 32 firmas: \$260.00
- 4. Para urbanizaciones de 60 firmas: \$500.00

ñ) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad: \$420.00

- o) Solicitud de registro de obra: \$88.00
- p) Deslinde catastral y avalúo: \$47.00
- q) Solicitud de no propiedad: \$29.00
- r) Reserva de dominio de no propiedad: \$43.00
- s) Permiso provisional o eventual: \$85.00

t) Solicitud de autorización para uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos: \$187.00

- u) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil: \$31.00

La expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se expedirá gratuitamente.

v) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$196.00
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$263.00
3. Acta de divorcio:	\$93.00
w) Solicitud de búsqueda de documentos requerida directamente por el ciudadano en el archivo municipal:	\$30.00
Cuando la búsqueda sea solicitada a través de la Unidad de Transparencia, no tendrá costo.	
x) Formato de dictamen, de certificado de alineamiento, de certificado de habitabilidad, de licencia o permiso de edificación, por cada uno:	\$217.00
y) Formato de solicitud de permiso para comercio que se ejerce en espacios públicos y privados, para puestos fijos, semifijos o móviles y ambulantes, por cada uno:	\$30.00
No se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y v) de esta fracción, durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o cuando sean solicitadas por alguna de las Instituciones contempladas en el artículo 3 del Código de Asistencia Social del Estado	
II. Expedición o reposición de credencial para los músicos ambulantes:	\$87.00
III. Expedición o reposición de credencial para los fotógrafos ambulantes:	\$43.00
IV. Expedición, refrendo anual o reposición de credencial de identificación de comercio en tianguis:	\$145.00
V. Expedición, refrendo anual o reposición de credencial de identificación de comercio en mercados:	\$145.00
VI. Expedición o reposición de credencial de registro de las disciplinas deportivas y programas con los que cuenta el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco:	\$20.00
VII. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos:	\$145.00
VIII. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables:	\$36.00
IX. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del "Plan de Desarrollo Urbano de Zapopan de la zona conurbada de Guadalajara" por distrito en papel bond:	\$270.00
X. Venta del Compendio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Zapopan con sus 12 tomos (distritos y subdistritos) en medio electrónico:	\$271.00

154

XI. Dígitos de nomenclatura, cada uno:	\$47.00
XII. Información de la administración municipal, requerida por particulares, por medios magnéticos, por cada uno:	
a) Información proporcionada por cualquier medio magnético:	\$26.00
XIII. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación.	
XIV. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa:	\$3.50
XV. Impresión y publicación de dictámenes de titulación de predios:	\$163.00
XVI. Venta de información en disco compacto de temas investigados, redactados, grabados y editados por el Archivo General del Municipio:	
a) En el Archivo General del Municipio:	\$112.00
b) En las Ferias de libros:	\$56.00
XVII. Venta en fotocopia simple del Compendio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Zapopan por hoja:	
a) Fotocopia simple:	\$2.50
b) Impresión por computadora en blanco y negro:	\$4.50
XVIII. Venta de libros por el Municipio:	
1) Una visión de las Haciendas de Zapopan:	\$139.00
2) Haciendas de Zapopan:	\$21.00
3) Zapopan, historia natural y ecosistemas:	\$70.00
4) Documentos de la independencia de México:	\$70.00
5) Crónica oficial de las fiestas del primer centenario de México:	\$408.00
6) Imágenes antiguas de Zapopan II:	\$70.00
7) Compendio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Zapopan con sus 12 tomos (distritos y subdistritos), por cada tomo:	\$488.00
8) Reglamento del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco y sus anexos:	\$336.00
9) Zapopan: Su evolución moral, social y religiosa en cuatro siglos:	\$89.00
10) Mis varas sueltas:	\$64.00
Para el caso de la edición de nuevos libros, el costo de los mismos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.	
XIX. Copia fotostática simple:	\$2.50
XX. Expedición de credencial que acredite la calidad de perito de obra responsable ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio:	\$187.00
XXI. Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja:	\$4.50

XXII. Impresión por computadora en blanco y negro, en las bibliotecas públicas municipales:

- | | |
|---|--------|
| a) Cada hoja: | \$2.50 |
| b) Incluyendo la hoja, por cada una: | \$3.50 |
| c) Imagen, por cada hoja: | \$4.50 |
| d) Imagen incluyendo la hoja, por cada una: | \$5.50 |

XXIII. Banderola o placa de identificación para estacionamiento exclusivo en la vía pública de: \$137.00

XXIV. Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$3,148.00

XXV. Reposición de hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$1,165.00

XXVI. Copia simple de plano emitido por la autoridad competente: \$90.00

XXVII. Orden de sacrificio de ganado, de: \$15.00

XXVIII. Solicitud para dictamen de poda, derribo o trasplante forestal, mismo que tendrá vigencia de 6 meses: \$20.00

En el caso de áreas verdes Municipales, escuelas públicas y/o entidades públicas, dicha solicitud no tendrá costo.

XXIX. . Por la venta de micro-chip, placa o cualquier otra forma de identificación, de los animales que por sus características se considere peligroso, o cualquier animal doméstico, conforme al Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, cubrirán la siguiente: \$100.00

XXX. Otros productos no especificados en este artículo, de: \$104.00 a \$1,029.00

Artículo 100. Para los efectos de explotar comercialmente los subproductos extraídos de los sitios de disposición final o transitoria de la basura municipal, se deberá contar con contrato de concesión aprobado por el Ayuntamiento y suscrito por el Presidente Municipal.

Artículo 101. Las personas que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública realicen solicitudes de información, así como cualquier trámite establecido en la Ley de Transparencia vigente, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|---------|
| 1. Copia simple, a partir de la vigésima primera foja, por cada una: | \$2.50 |
| 2. Copia certificada por cada una: | \$18.00 |
| 3. Información en disco compacto o dvd, por cada uno: | \$18.00 |

156

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los numerales del 1 al 3 anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se trate de copias simples de una y hasta la foja veinte, se exenta del pago de derechos.

La búsqueda de información requerida vía acceso a la Información, no surtirá efectos en el cobro de derechos.

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, previo dictamen del DIF.

Artículo 102. Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Por depósitos de vehículos, por día,

a) Camiones:	\$26.00
b) Automóviles y Pick Up:	\$26.00
c) Motocicleta:	\$11.00
d) Otros:	\$11.00

II. Por servicio de grúa por el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial, o que violen el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros Municipales:

a) Camiones:	\$1,232.00
b) Automóviles y Pick up:	\$616.00
c) Motocicleta:	\$411.00
d) Otros:	\$411.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un porcentaje del 10% al 20%, sobre su producción.

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del Municipio, siempre y cuando se ajuste a las Leyes de equilibrio ecológico, se pagará de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VI. Cuando en términos de lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de esta Ley se realice el retiro de anuncios espectaculares por violaciones a los Reglamentos municipales y demás disposiciones legales aplicables, los titulares o propietarios de ellos, deberán pagar el costo de los servicios que sean necesarios para su desmonte, traslado y custodia. El costo de dichos servicios será determinado por las autoridades competentes para llevar a cabo las actividades señaladas.

Artículo 103. El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de los siguientes productos:

I. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

II. Por la venta de esquilmos y desechos de basuras.

III. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

IV. Por la venta de residuo forestal, por cada metro cúbico:

a) Leña:	\$98.00
b) Astilla:	\$130.00
c) Composta:	\$196.00
d) Humus de lombriz:	\$1,047.00
e) Lixiviados de lombriz:	\$103.00
f) Troncos y rodajas para ornato:	\$112.00

El municipio podrá donar leña y composta a entidades públicas, asociaciones civiles y ejidos, para ser utilizadas como mejoradores de suelo de terrenos agrícolas, camellones, parques y áreas recreativas. La petición deberá hacerse por medio de escrito u oficio, a la Dirección de Parques y Jardines, la cual analizará y en su caso autorizará dicha petición.

V. Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura.

VI. Otros productos de tipo corriente no especificados.

Artículo 104. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de vigilantes, supervisores, inspectores, interventores, elementos de seguridad pública o de protección civil, en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley, pagarán la siguiente:

	CUOTA
1. Interventores, por cada uno:	
a) Bailes, tardeadas:	\$327.00
b) Teatro:	\$432.00
c) Palenque:	\$366.00
d) Palenque con variedad:	\$588.00
e) Eventos deportivos:	\$392.00
f) Circo de lunes a sábado:	\$261.00
g) Circo domingo:	\$327.00
h) Conciertos masivos:	\$588.00
2. En partidos de fútbol:	
a) Inspector autoridad, por cada uno:	\$889.00
b) Auxiliar de inspector, por cada uno:	\$327.00
3. Elementos de seguridad pública o de protección civil, por elemento:	
a) Por cada elemento:	
1. Turno de 8 horas:	\$726.00
2. Turno de 12 horas:	\$1,090.00

158

b) Auxiliar de supervisión:

1. Turno de 8 horas:	\$1,090.00
2. Turno de 12 horas:	\$1,634.00

c) Supervisor General:

1. Turno de 8 horas:	\$1,454.00
2. Turno de 12 horas:	\$2,182.00

CAPÍTULO II

De los productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 105. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

De los ingresos por aprovechamientos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 106. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Multas;

II. Recargos;

III. Gastos de ejecución;

IV. Actualizaciones, y;

V. Las obligaciones de carácter económico derivadas de la aplicación del Código Urbano para el estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco;

VI. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

SECCIÓN SEGUNDA

De las multas

Artículo 107. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

A. Las infracciones a la Ley en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

B. Son infracciones a las Leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I. Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos

II. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos: \$1,373.00 a \$5,853.00

III. Por no presentar, o presentarlas fuera de plazo, las manifestaciones, declaraciones, rectificaciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: \$405.00 a \$748.00

IV. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,652.00 a \$13,214.00

V. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: 20% a 50%

VI. Por no realizar en tiempo y forma el refrendo anual de la licencia de giro, por cada año no refrendado, se aplicará una multa de: \$350.00 a \$1,750.00

VII Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: \$2,193.00 a \$8,148.00

C. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

I. De las infracciones a las obligaciones generales.

1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de: \$606.00 a \$1,876.00

160

b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de:	\$606.00 a \$1,876.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas jurídicas, de:	\$605.00 a \$1,876.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	\$605.00a \$1,876.00
2. Por no contar con cédula municipal de licencia, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas de:	\$952.00 a \$7,521.00
3. Por no contar con cédula municipal de licencia o permiso donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas de:	\$2,608.00 a \$13,043.00
4. No tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	\$243.00 a \$375.00
5. No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de:	\$1,213.00 a \$3,691.00
6. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extinguidores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	\$2,107.00 a \$22,898.00
7. Por no garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología, de:	\$1,239.00 a \$4,583.00
8. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, así como por invadir el área de servidumbre, o realizar actividades comerciales fuera del horario de funcionamiento del mercado municipal estipulado de acuerdo al artículo 152 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan de:	\$638.00 a \$2,659.00
9. Por utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a las personas, así como también, no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales, de:	\$535.00 a \$2,887.00
10 No contar con un acceso independiente de la casa habitación,	

cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	\$438.00 a \$1,373.00
11. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	\$546.00 a \$1,206.00
12. En los giros que operen fuera de horario en aquellos que vendan o consuman bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	\$1,217.00 a \$2,700.00
13. Por carecer de refrendo de licencia municipal:	
a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. El 20% del valor de la licencia.	
b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de:	\$301.00 a \$531.00
14 Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	\$1,291.00 a \$1,890.00
15. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de	\$955.00 a \$2,407.00
16 Por vender o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de:	\$1,452.00 a \$2,693.00
17. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	\$12,873.00 a \$29,104.00
18. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	\$1,779.00 a \$2,693.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	\$12,873.00 a \$29,104.00
19. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	\$2,393.00 a \$5,443.00
20. En giros donde se venda y se consuman bebidas alcohólicas por promocionar las llamadas "Barras libres", de:	\$1,877.00 a \$5,228.00

162

21. Portener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: \$2,815.00 a \$8,733.00

22. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de: \$1,877.00 a \$5,227.00

23. En los giros que exploten la licencia de cómputo no podrán tener entre computadora y computadora ningún tipo de elementos que impidan la visibilidad de las computadoras en su conjunto y, de computadora en computadora, además deberán tener una placa a la vista de los clientes en la cual se indique que será consignada a la autoridad por faltas a la moral, cualquier persona que permita o incite a un menor de edad a ver sitios pornográficos, de: \$2,468.00 a \$6,914.00

24. Por no contar con personal de vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, de: \$2,608.00 a \$17,390.00

25. Por permitir prácticas discriminatorias en los establecimientos, de: \$13,097.00 a \$39,289.00

26. Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de: \$78.00 a \$1,565.00

27. Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de: \$782.00 a \$3,912.00

28. Por la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil, establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o por no señalar la zona diferenciada para fumar en los casos que corresponda, de: \$151.00 a \$1,507.00

29. Por vender productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía que viole los derechos de autor o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país de: \$11,195.00 a \$27,985.00

II. TLAPALERÍAS, FERRETERÍAS, EXPENDIOS DE PINTURAS Y NEGOCIOS SIMILARES.

1. Por no llevar el registro de adquirientes de solventes y pegamentos o vender o entregar éstos a menores de edad o a personas que no justifiquen su destino, de: \$606.00 a \$1,876.00

III. TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

1. Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre o vía pública, de: \$2,444.00 a \$9,060.00

2. Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: \$4,044.00 a \$15,125.00

3. Por arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas, de:	\$3,912.00 a \$78,240.00
4. No contar con el contrato de recolección de residuos ante cualquier empresa los giros de talleres mecánicos, de laminado y pintura, de reparación, de lavado y servicio de vehículos, de:	\$1,360.00 a \$4,983.00
IV. MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS, PÚBLICOS O PRIVADOS.	
1. Por carecer del permiso, no mostrarlo o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos o privados, de:	\$ 413.00 a \$1,238.00
2. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de:	\$413.00 a \$1,238.00
3. Por ejercer el comercio en espacio abierto, público o privado, fuera del horario autorizado, de:	\$413.00 a \$1,238.00
4. Por utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, de:	\$ 413.00 a \$1,238.00
5. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:	\$ 413.00 a \$ 1,238.00
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de:	\$ 413.00 a \$ 1,238.00
b) Por obstruir con cualquier tipo de bien muebles las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	\$825.00 a \$ 2,475.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de:	\$1,374.00 a \$4,125.00
6. Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de:	\$ 505.00 a \$874.00
7. Por obstaculizar el tránsito, las rampas y cualquier acceso para personas con discapacidad, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de:	\$2,444.00 a \$9,060.00
8. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin autorización del Municipio, o funcionando como bodegas, de:	\$1,098.00 a \$3,300.00
9. Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de:	\$1,650.00 a \$4,388.00
10. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	\$687.00 a \$1,374.00
11. Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de:	\$687.00 a \$1,374.00
12. En juegos mecánicos:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	\$825.00 a \$2,750.00

164

b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	\$2,063.00 a \$4,125.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	\$1,098.00 a \$2,750.00
13. Por obstruir la vialidad, el tránsito y circulación del público, de:	\$2,201.00 a \$5,501.00
14. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	\$183.00 a \$679.00
15. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	\$183.00 a \$679.00
16. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de:	\$1,011.00 a \$1,750.00
17. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	\$2,367.00 a \$17,993.00
18. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	\$290.00 a \$1,444.00
19. Por vender en los tianguis carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico, de:	\$549.00 a \$2,063.00
20. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	\$1,650.00 a \$3,300.00
21. Por no contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad, para tomar corriente de la línea de los postes, de:	\$358.00 a \$2,750.00
22. Por rentar los lugares o ejercer la actividad por parte de persona diferente del titular autorizado, de:	\$358.00 a \$1,374.00
23. Por vender productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía que viole los derechos de autor o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país, de:	\$11,195.00 a \$27,985.00
24. Por no respetar el lugar que se le asigne para realizar las actividades comerciales en las condiciones del mismo, de:	\$354.00 a \$1,361.00
25. Por no realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud; tal y como lo describe la fracción IV del artículo 149 del Reglamento de Comercio y Servicios del Municipio de Zapopan, de:	\$413.00 a \$1,238.00

V. EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Por vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la ética o las buenas costumbres de la sociedad, así como queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones, de:	\$5,659.00 a \$21,414.00
---	--------------------------

2. Por exhibir al público en general, revistas o cualquier publicación que muestre contenido y/o imágenes crudas y excesivas de violencia, de: \$7,138.00 a \$21,414.00

VI. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: \$548.00 a \$2,293.00

2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de: \$606.00 a \$1,876.00

3. Por no contar con luces de emergencia o teléfono público, de: \$1,133.00 a \$3,505.00

4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: \$8,250.00 a \$26,428.00

5. Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: \$9,543.00 a \$35,384.00

6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de: \$2,808.00 a \$9,910.00

7. Por alterar el programa de presentación de artistas, de: \$2,006.00 a \$5,320.00

8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: \$11,551.00 a \$33,000.00

9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos, de: \$3,129.00 a \$31,296.00

10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: \$1,008.00 a \$3,759.00

11. Por no colocar en lugar visible una placa que indique el aforo autorizado, así como, por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas, de: \$15,648.00 a \$312,962.00

12. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: \$977.00 a \$3,751.00

13. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: \$1,121.00 a \$3,569.00

166

14. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: \$1,121.00 a \$3,569.00

15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de: \$1,565.00 a \$15,648.00

16. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: \$1,757.00 a \$6,520.00

17. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: \$4,328.00 a \$10,618.00

VII. DE LOS MÚSICOS, CANCIONEROS, FOTÓGRAFOS Y DE LOS BOLEROS NO ASALARIADOS QUE TRABAJEN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO.

1. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, fotógrafos o boleros no asalariados que trabajen de forma ambulante, en el Municipio de Zapopan, de: \$296.00 a \$939.00

2. Por trabajar con el permiso vencido, de: \$199.00 a \$468.00

3. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: \$593.00 a \$1,878.00

4. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: \$989.00 a \$1,878.00

5. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de: \$627.00 a \$1,986.00

6. En el caso de músicos o cancioneros, por desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares, de: \$296.00 a \$963.00

7. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$989.00 a \$1,878.00

8. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: \$296.00 a \$939.00

9. Por molestar con sonido alto, de: \$594.00 a \$1,878.00

10. Por afectar la tranquilidad de las personas por su actitud, de: \$594.00 a \$1,878.00

VIII. APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS EN EL MUNICIPIO.

1. En los Molinos de Nixtamal y Tortillerías:

- a) Por no tener todas sus paredes y pisos completamente azulejados, así mismo, por no tener todas sus instalaciones para la producción de masa o tortillas, lisos, limpios y de acero inoxidable, de: \$207.00 a \$618.00
- b) Por no contar con lavabo exclusivamente para el aseo de manos en el área del mostrador, de: \$207.00 a \$618.00
- c) Por no utilizar recipientes o lienzos limpios para la protección de masa y tortillas, de: \$207.00 a \$618.00
- d) Por no tener el personal que manipule el producto las manos limpias, libres de joyas y uñas cortas, así como las cortadas o heridas sobre la piel cubiertas con material impermeable, de: \$207.00 a \$618.00
- e) Por no presentarse los trabajadores aseados y con ropa limpia, además de usar delantal, cubre boca y cofia, de: \$207.00 a \$618.00
- f) Por manipular el producto los empleados que manejen dinero, de: \$207.00 a \$618.00
- g) Por no contar el personal en contacto con el producto con la capacitación sobre buenas prácticas de higiene en el manejo de alimentos y contar con los documentos respectivos, de: \$207.00 a \$618.00
- h) Por no contar el establecimiento con un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación, por personas autorizadas a tal fin, de: \$207.00 a \$618.00
- i) Por no fijar en los establecimientos, en el área de mostrador, y a la vista de los clientes, la información relativa al tipo de maíz que procesan, si utilizan harina de maíz, si utilizan en el proceso aditivos, conservadores, blanqueadores u otras sustancias, y especificarlas, de: \$207.00 a \$618.00
- j) Por no llevar un registro en caso de que se usen aditivos, en que se inscriba el nombre del aditivo, concentración de uso, fecha y nombre del responsable, de: \$207.00 a \$618.00
- k) Por no transportar la masa de los molinos a las tortillerías u otros consumidores, en envases cerrados, de manera que no quede expuesta al medio ambiente, de: \$207.00 a \$618.00

2. En los establecimientos en los que se elaboren tortillas para su venta en los Centros de Distribución, conforme a lo siguiente:

- a) Por comercializar sin estar elaboradas de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como por no estar empaçadas en los materiales inocuos como son papel o lienzo limpio, señalados en la Norma Oficial Mexicana respectiva, o por no contener en forma impresa o mediante etiquetas de manera clara y veraz los ingredientes y aditivos tales como emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes, empleados durante la elaboración de la

168

masa, o por no señalar, también, la identificación y domicilio del fabricante, la información nutricional, la fecha de fabricación y la fecha de caducidad, de: \$207.00 a \$618.00

b) Por abrir los empaques en los establecimientos provocando con ello la contaminación del producto, de: \$207.00 a \$618.00

c) Por no contar con un área higiénica, específica y delimitada, separada de los demás alimentos o productos que se comercialicen, los aparadores o estantes en que se exhiba la tortilla, de: \$207.00 a \$618.00

IX. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BAÑOS PÚBLICOS INSTALADOS EN HOTELES, MOTORHOTELES, CENTROS DE REUNIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

1. Por permitir la entrada de menores de edad, sin estar acompañados de un familiar adulto a los baños públicos instalados en hoteles, motor hoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

2. Por la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en baños públicos, de: \$2,263.00 a \$10,963.00

3. Por no cumplir con la obligación que tienen los establecimientos que cuenten con alberca, de enunciar sus características, así como por no contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad, de: \$2,751.00 a \$8,250.00

4. Por no contar en las zonas de baño, en las áreas dedicadas al aseo personal, al uso medicinal, a regaderas y vestidores, departamentos separados para hombres y mujeres, de: \$413.00 a \$1,238.00

5. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área de las albercas, de: \$1,310.00 a \$2,435.00

6. Por permitir la asistencia y servicio en albercas, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, de: \$2,624.00 a \$9,736.00

7. Por no colocar a la entrada de los moteles de paso, y al reverso de la puerta de cada habitación un letrero lo suficientemente legible con la siguiente Leyenda "La prostitución infantil es un delito grave, sancionado por el Código Penal del Estado de Jalisco. Denúncialo", de: \$1,374.00 a \$4,125.00

8. Por no delimitar las áreas correspondientes a cada giro anexo del negocio principal en hoteles y motor hoteles, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

9. En los hoteles y motor hoteles, por;

a) Por no exhibir en lugar visible y con los caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, de: \$207.00 a \$618.00

b) Por no llevar el control de los huéspedes, anotando en libros

o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, así como en los moteles de paso por no llevar un registro, por medio de las placas, de los automóviles que ingresan a los mismos, de:	\$8,076.00 a \$11,240.00
c) Por no colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior de establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad, de:	\$207.00 a \$618.00
d) Por no solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad, de:	\$1,374.00 a \$4,125.00
e) Por no entregar a al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores, de:	\$219.00 a \$653.00
10. Por no exhibir en centros o clubes sociales o deportivos en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios, de:	\$1,374.00 a \$4,125.00
11. En los tianguis automotrices:	
a) Por no tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno, de:	\$618.00 a \$1,855.00
b) Por no delimitar las áreas de circulación con los cajones, de:	\$618.00 a \$1,855.00
c) Por no destinar superficies para el estacionamiento gratuito al público visitante, de:	\$2,750.00 a \$8,250.00
d) Por no contar con equipo de sonido para informes al público, de:	\$1,374.00 a \$4,125.00
e) Por no comunicar por escrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, que iniciará trámites ante el Municipio a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, de:	\$618.00 a \$1,855.00
12. De los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:	
a) Por no mantener en condiciones higiénicas el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios, de:	\$1,238.00 a \$3,712.00
b) Por no colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial, de:	\$618.00 a \$1,855.00

170

c) Por no instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica, de: \$618.00 a \$1,855.00

d) Por no proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra y venta, contrato de compraventa y recibos foliados que cumplan los requisitos fiscales, de: \$618.00 a \$1,855.00

e) Por no entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo, de: \$618.00 a \$1,855.00

f) Por no permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Municipio, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

g) Por ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que les fueron autorizados, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

h) Por la venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas, de: \$2,201.00 a \$11,061.00

i) Por introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados, de: \$619.00 a \$1,855.00

13. De los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:

a) Por no registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, en los términos del Reglamento de Comercio y Servicios, de: \$619.00 a \$1,855.00

b) Por no llenar la cartulina con los datos del vehículo y colocarla en el parabrisas, de: \$619.00 a \$1,855.00

c) Por no mostrar documentos al comprador y permitir su verificación, así como por no permitir la revisión del estado mecánico del vehículo, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

d) Por no extender carta de responsiva y contrato de compraventa, de: \$1,374.00 a \$4,125.00

X. POR INFRINGIR OTRAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, EN FORMA NO PREVISTA POR LOS INCISOS ANTERIORES, DE: \$794.00 a \$7,940.00

D. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

1. Por no tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma, de:	\$626.00 a \$4,304.00
2. Por no realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
3. Por no cumplir con las normas y requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
4. Por vender, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo, así mismo, por vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad, por cada persona, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
5. Por vender bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las Leyes de la materia, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
6. Por no impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública, así como cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
7. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
8. Por no permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, la Ley estatal de la materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
9. Por no vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
10. Por no cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
12. Por no tener avisos en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad, así como el permitir el ingreso a los menores de edad, por cada menor, de:	\$1,330.00 a \$13,301.00

172

13. Por no tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, de: \$7,824.00 a \$13,301.00
14. Por no cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a los vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada, de: \$2,738.00 a \$27,384.00
15. En los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como, Billares, Boliches, Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados, Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos, cuando realicen eventos abiertos al público en general por no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 11 al 14, de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de: \$2,738.00 a \$27,384.00
16. Por incumplir con las normas establecidas en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, de: \$2,738.00 a \$27,384.00
17. Por vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas, de: \$21,908.00 a \$219,073.00
18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: \$2,738.00 a \$27,384.00
19. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo los efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales, de: \$21,908.00 a \$219,073.00
20. Por permitir juegos de azar, de: \$21,908.00 a \$219,073.00
21. Por permitir cruzar apuestas en juegos permitidos, de: \$21,908.00 a \$219,073.00
22. Por utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas, ni tampoco ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, con las salvedades de Ley, de: \$21,908.00 a \$219,073.00
23. Por instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local, de: \$5,477.00 a \$54,768.00
24. Por instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de: \$10,953.00 a \$109,537.00
25. Por permitir la prostitución en los establecimientos, de: \$2,738.00 a \$27,384.00

26. Por realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, por realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres, haciéndose extensivo lo anterior a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
27. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
28. Por establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
29. Por contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables, incluyendo a los establecimientos denominados "billares", de:	\$13,301.00 a \$39,121.00
30. Por la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
31. Por vender en las tlapalerías otro tipo de alcohol que no sea para uso industrial, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
32. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Municipio, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
33. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
34. Por la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
35. Por falta de licencia o permiso respectivo, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
36. Por no haber tramitado u obtenido el refrendo o revalidación de la licencia, de:	\$10,953.00 a \$109,537.00
37. Por ser objeto de comercio, enajenar, traspasar, arrendar, dar en comodato o gravar o afectar por cualquier concepto la licencia, de:	\$10,953.00 a \$109,537.00
38. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la Ley, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
39. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00

174

40. Por permitir que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
41. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, de:	\$5,477.00 a \$54,768.00
42. Por operar el establecimiento después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de:	\$10,953.00 a \$109,537.00
43. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley de la materia, de:	\$10,953.00 a \$109,537.00
44. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III, de la Ley de la materia, de:	\$21,908.00 a \$219,073.00
45. Por no romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados, de:	\$2,738.00 a \$17,056.00
46. Por no contar con las instalaciones para elaboración y oferta de alimentos, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
47. En los espectáculos públicos, por vender bebidas en envases que representen peligro, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00
48. Por infringir otras disposiciones de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, en forma no prevista por los numerales anteriores, de:	\$2,738.00 a \$27,384.00

Los casos de reincidencia por violaciones a los numerales anteriores de la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme al siguiente tabulador cuyo manejo estará a cargo de jueces municipales y recaudadores adscritos al área competente.

1. Por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando malestar a terceros, de:	\$156.00 a \$3,129.00
2. Por molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
3. Por causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados, de:	\$156.00 a \$3,129.00
4. Por conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos:	\$1,769.00 a \$10,975.00
5. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:	\$1,465.00 a \$5,873.00

6. Por provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas, de:	\$156.00 a \$3,129.00
7. Por disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
8. Por azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando exista la intención de cruzar apuestas, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
9. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de:	\$1,525.00 a \$6,109.00
10. Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes, de:	\$2,115.00 a \$8,327.00
11. Por solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
12. Por ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, de:	\$1,565.00 a \$46,945.00
13. Por impedir, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de:	\$2,723.00 a \$5,588.00
14. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos, a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el presidente municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias, de:	\$156.00 a \$4,695.00
15. Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el Juez Municipal, de:	\$78.00 a \$1,565.00
16. Por maltratar física o verbalmente a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes y adultos mayores, o inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las Leyes y Reglamentos Municipales, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
17. Por reñir en lugares públicos o privados, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
18. Por provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
19. Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de:	\$2,347.00 a \$11,736.00
20. Por maltratar, ensuciar, pintar, grafitear o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor, de:	\$7,933.00 a \$15,865.00

176

21. Por entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil, de:	\$3,912.00 a \$78,240.00
22. Por lastimar fortuitamente a una o más personas causándoles daño corporal, sin que medie agresión o causa dolosa y esto llegue a constituir delito, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
23. Por inducir u obligar a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes o adultos mayores, a realizar actos de mendicidad o que pongan en peligro su integridad corporal o mental, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
24. Por realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
25. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de:	\$2,029.00 a \$7,173.00
26. Por realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que se cause molestia a los vecinos y estos se quejen ante la autoridad municipal, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
27. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de:	\$1,527.00 a \$4,739.00
28. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de:	\$4,802.00 a \$16,512.00
29. Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, de:	\$1,565.00 a \$31,296.00
30. Por introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro, de:	\$504.00 a \$1,081.00
31. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de:	\$2,347.00 a \$5,477.00
32. Por oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, siempre que no constituya algún delito, de:	\$2,007.00 a \$7,499.00
33. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	\$805.00 a \$3,026.00

34. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
35. Por causar escándalo en lugares públicos o privados, de:	\$156.00 a \$3,129.00
36. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de:	\$1,832.00 a \$6,868.00
37. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, por cada menor, de:	\$1,986.00 a \$10,684.00
38. Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, de:	\$1,627.00 a \$5,897.00
39. Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en centros de espectáculos y sitios análogos, de:	\$23,920.00 a \$260,000.00
40. Por ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos, de:	\$10,400.00 a \$114,400.00
41. Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, de:	\$3,359.00 a \$12,485.00
42. Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública, de:	\$10,400.00 a \$114,400.00
43. Maltratar o explotar los padres a sus hijos o los tutores a sus pupilos, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
44. Abandonar y maltratar los padres o tutores a los hijos o pupilos, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
45. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:	\$1,986.00 a \$10,684.00
46. Por orinar o defecar en la vía pública, de:	\$1,175.00 a \$4,455.00
47. Por dañar, pintar o manchar, los monumentos, edificios, casa habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de:	\$11,176.00 a \$19,558.00
48. Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos, de:	\$7,933.00 a \$15,865.00
49. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público, de:	\$7,933.00 a \$15,865.00
50. Por apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial, de:	\$1,175.00 a \$4,455.00

178

51. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
52. Borrar, destruir o pegar cualquier Leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población, de: \$1,175.00 a \$4,455.00
53. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
54. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros sean de particulares o públicos, de: \$7,933.00 a \$15,865.00
55. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$89.00 a \$3,433.00
56. Por colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
57. Por ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
58. Por hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
59. Por desperdiciar el agua, o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, de: \$156.00 a \$3,129.00
60. Por introducirse en lugares públicos o de acceso restringido sin contar con la autorización correspondiente, de: \$1,769.00 a \$10,975.00
61. Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello, de: \$156.00 a \$3,129.00
62. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$2,618.00 a \$10,830.00
63. Por realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal, de: \$156.00 a \$3,129.00

64. Por arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas, o similares, de:	\$2,328.00 a \$9,160.00
65. Por arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios, que por disposición de Ley, deban ser tratadas como aguas residuales, de:	\$46,567.00 a \$465,672.00
66. Por contaminar las aguas del suelo y subsuelo así como aguas de las fuentes públicas, de:	\$2,406.00 a \$8,899.00
67. Por contaminar el aire mediante la incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente, de:	\$3,912.00 a \$39,121.00
68. Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de:	\$4,578.00 a \$18,313.00
69. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:	\$15,648.00 a \$3,129,618.00
70. Utilizar en la preparación de comestibles o bebidas, con el objeto de comercializarlas en sitios públicos o privados, productos en estado de descomposición, que impliquen peligro para la salud, de:	\$1,769.00 a \$10,975.00
71. Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, de:	\$2,290.00 a \$5,749.00
72. Por fumar en lugares prohibidos, de:	\$156.00 a \$1,565.00
73. Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de:	\$3,912.00 a \$39,121.00
74. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	\$7,824.00 a \$11,736.00
75. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	\$1,956.00 a \$39,121.00
76. Por emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, de:	\$42,781.00 a \$158,789.00

180

77. Por otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos, correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen la intervención de las autoridades, de: \$2,406.00 a \$8,899.00

78. Por colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles, de: \$1,769.00 a \$10,975.00

79. Por no llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de: \$8,544.00 a \$11,889.00

80. Por alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal, de: \$1,769.00 a \$10,975.00

81. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: \$1,949.00 a \$18,517.00

82. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$1,769.00 a \$10,975.00

F. POR VIOLACIONES A LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por realizar emisiones de contaminantes y no observar las prevenciones del Reglamento Municipal:

a) Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de \$52,885.00 a \$196,596.00

b) Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: \$3,129.00 a \$31,296.00

2. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: \$24,215.00 a \$221,237.00

3. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo

tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: \$48,430.00 a \$484,299.00

4. Por emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, de: \$44,492.00 a \$165,140.00

5. Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo municipal, de: \$17,346.00 a \$208,315.00

6. Por no presentar las autorizaciones correspondientes para el control de las descargas en general: \$2,502.00 a \$9,255.00

7. Por realizar las obras y actividades que requieran de la Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con la normatividad municipal, sin tener la autorización correspondiente, de: \$20,000.00 a \$260,000.00

8. Por no cumplir con las condicionantes y medidas establecidas en la autorización de la Evaluación del Impacto Ambiental, de: \$4,000.00 a \$35,000.00

9. Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$2,502.00 a \$9,255.00

G. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por la instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso Municipal, de: \$606.00 a \$1,876.00

2. Por carecer de refrendo municipal, de:

2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso

3. Por la alteración o modificación de la licencia o permiso Municipal correspondiente; de:

2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso

4. Por difundir o mantener publicidad cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten

contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, de: \$10,914.00 a \$32,741.00

5. Por tener publicidad que altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el Municipio, de: \$11,351.00 a \$34,052.00

6. Por difundir publicidad en la que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad, de: \$11,351.00 a \$34,051.00

182

7. Por no dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses, o cuando sea necesario, así como por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios, así como, si éste fuera el caso, en no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura, de: \$4,496.00 a \$13,486.00
8. Por poner en peligro con la ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro, la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia, de: \$34,052.00 a \$ 102,152.00
9. Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo, de: \$11,351.00 a \$34,052.00
10. Por no acreditar previamente haber obtenido la licencia o permiso de publicidad respectiva, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso
11. Por instalar anuncios que perjudiquen o comprometan la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, de: \$34,052.00 a \$102,152.00
12. Por tener anuncios en:
- a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, que obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones, de: \$1,499.00 a \$4,496.00
 - b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, de: \$1,499.00 a \$4,496.00
 - c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico, de: \$1,499.00 a \$ 4,496.00
 - d) Por colocar publicidad en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
13. Por colocar pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial y/o electoral en el Municipio, para usos comerciales, de: \$58,174.00 a \$174,522.00
14. Por mantener publicidad sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: \$11,351.00 a \$34,052.00
15. Por promocionar productos y servicios de los giros comerciales en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: \$1,499.00 a \$4,496.00
16. Por instalar, fijar o proyectar cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio, de: \$4,496.00 a \$13,486.00

17. Por difundir publicidad aérea, ya sea mediante impresos y/o parlantes, o de cualquier forma, de: \$11,351.00 a \$34,052.00
18. Por colocar instalaciones, distribuir impresos, emitir, transmitir o fijar mensajes, sin contar con la licencia o permiso respectivo, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
19. Por no mantener las instalaciones en el lugar o ubicación autorizada, debidamente identificados con el número de autorización y su fecha de finalización, la autorización para la colocación del mensaje y la georreferencia de la instalación, en caso de existir antecedentes, que deberán ser perfectamente visibles desde el frente de la instalación, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
20. Por carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
21. En el caso de distribución de impresos y la fijación de mensajes, por no identificarlos con el número de autorización o no realizar la actividad en aquella contenida, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo
22. Por no identificar plenamente los titulares de las licencias y/o permisos, sus instalaciones a través de la rotulación del número de autorización y coordenadas UTM, siendo visibles desde cualquier punto, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
23. En el caso de distribución de impresos mediante volanteo, por no pintar o imprimir en ellos el número de autorización; o no señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo
24. Por obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia, de: \$34,052.00 a \$102,152.00
25. Por no ejecutar las medidas de seguridad impuestas, de: \$34,052.00 a \$102,152.00
26. Por no ajustarse a la autorización concedida ni a las disposiciones del Reglamento en cuanto a la ubicación, distancias, medidas, iluminación, rutas de distribución o lugar de fijación, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.
27. Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de: \$34,052.00 a \$102,152.00
28. Por carecer del seguro a que hace referencia el Artículo 20 del Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: \$34,052.00 a \$102,152.00
29. Por colocar anuncios de tijeras o caballetes en vía pública o espacios públicos: \$1,500.00 a \$4,496.00

184

- | | |
|--|--------------------------|
| 30. Por la colocación de anuncios en zonas prohibidas, de: | \$1,500.00 a \$4,496.00 |
| 31. Por proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios, de: | \$1,717.00 a \$10,656.00 |
| 32. Por instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal, de: | \$4,496.00 a \$13,486.00 |
| 33. Por no remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado, de: | \$4,496.00 a \$13,486.00 |
| 34. Por incumplimiento con las siguientes disposiciones, de: | |
| a) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso, de: | \$1,717.00 a \$10,656.00 |
| b) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso, de: | \$1,717.00 a \$10,656.00 |
| c) Por no otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio, de: | \$1,717.00 a \$10,656.00 |
| 35. Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: | \$4,496.00 a \$13,486.00 |

En los casos de reincidencia en la infracción del reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

H. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANIZACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

- | | |
|---|-------------------------|
| 1. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: | \$1,851.00 a \$5,826.00 |
|---|-------------------------|

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción por la autoridad respectiva, ésta se reducirá en un 50%.

- | | |
|--|-------------------------|
| 2. Por construcciones defectuosas o fincas ruinosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de: | \$1,851.00 a \$6,247.00 |
|--|-------------------------|

- | | |
|---|----------------------|
| 3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado, de: | \$428.00 a \$ 857.00 |
|---|----------------------|

- | | |
|--|-------------------------|
| 4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y ampliación del mismo en su caso, en la Dirección de Ordenamiento del Territorio, de: | \$1,306.00 a \$4,834.00 |
|--|-------------------------|

5. Por falta de alineamiento, un tanto de lo que equivale el costo del permiso.	
6. Por falta de presentación del permiso o licencia de construcción, de:	\$467.00 a \$722.00
7. Por falta de presentación del plano autorizado, de:	\$ 364.00 a \$668.00
8. Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a dos tantos del monto del derecho de prórroga.	
9. Por adelantar firmas en las bitácoras de urbanización, y/o edificación, o por firmarlas sin señalar los avances de la obra, por cada bitácora y por cada firma, de:	\$235.00 a \$ 360.00
10. Por falta de presentación de las bitácoras de urbanización y/o edificación, por cada bitácora, de:	\$330.00 a \$3,300.00
11. Por falta de firmas en las bitácoras de urbanización y/o edificación, por cada bitácora, por cada firma, de:	\$129.00 a \$255.00
12. Por falta de número oficial, por carecer de asignación, o no tener el mismo en lugar visible cerca de la entrada o predio, de:	\$183.00 a \$375.00
13. Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal, de:	\$58.00 a \$108.00
14. Por invasión de servidumbre además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$1,326.00 a \$3,751.00
15. Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$3,131.00 a \$6,246.00
16. Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, más el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de \$782.00 a \$11,736.00 Asimismo se suspenderá al director responsable por tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.	
17. Por no contar con los servicios sanitarios adecuados durante el proceso de construcción, de:	\$1,808.00 a \$4,722.00
18. Por falta de pancarta del director responsable, de:	\$358.00 a \$748.00
19. Por falta de director responsable, de:	\$910.00 a \$2,246.00
20. Por no dar aviso del cambio del director responsable:	\$330.00 a \$825.00
21. Por falta de dictamen de vocacionamiento de uso de suelo, de:	\$1,650.00 a \$5,624.00
22. Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	\$2,165.00 a \$5,624.00
23. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, los informes y los datos que señala el Reglamento de Construcción y Urbanización para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, de:	\$1,178.00 a \$2,123.00

186

24. Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, además de su restitución, por metro cuadrado, de: \$1,213.00 a \$3,374.00

25. Por omisión de jardín en banquetas, además de la restitución por metro cuadrado, de: \$1,530.00 a \$2,829.00

26. La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, además de la demolición de las propias construcciones, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:

I. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta, de: \$350.00 a \$525.00

b) Densidad media, de: \$546.00 a \$687.00

c) Densidad baja, de: \$727.00 a \$1,374.00

d) Densidad mínima, de: \$1,446.00 a \$2,124.00

II. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Industrial, de: \$1,078.00 a \$1,705.00

b) Comercial, turístico y servicios, de: \$1,349.00 a \$2,056.00

c) Equipamiento y otros, de: \$727.00 a \$1,273.00

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido la cantidad, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición será a costa del propietario.

La sanción que resulte de las violaciones en los párrafos anteriores, se disminuirá en un 50%, siempre y cuando se obtenga el permiso o la autorización y se paguen los derechos respectivos dentro de los primeros nueve meses siguientes al momento de la infracción.

Cuando las invasiones a las restricciones frontales y posteriores se realicen con materiales como láminas, tejas, cartón, fibras de vidrio, domos, cristales, se disminuirá el 50% del costo antes mencionado a excepción de bodegas, industrias, almacenes grandes, áreas industriales y de restaurante.

27. Por iniciar o continuar construcciones o reconstrucciones, reparaciones, remodelaciones, demoliciones, movimiento de tierras, excavación o restauración de cualquier género, además de todo acto de instalación temporal o permanente, indistintamente si sean elementos o módulos fijos o móviles, fabricados en sitio o prefabricados, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo, sin haber obtenido previamente la licencia y/o permiso de que se trate; de uno a tres tantos del importe de la licencia o permiso.

28. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 296 y 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de \$7,824.00 a \$23,472.00

29. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanización, lotificación, edificaciones o cualquiera de los mencionados en los artículos 67, 68, 69, 71, 72 y 74 de esta Ley o por no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones, que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco corresponden al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

30. Por instalar mezcladores o dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$164.00 a \$375.00

31. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de: \$164.00 a \$373.00

32. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacía, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbre, además de tapiales, de: \$3,025.00 a \$11,551.00

33. Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de: \$428.00 a \$ 857.00

34. Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: \$428.00 a \$ 857.00

35. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: \$101. 00 a \$186.00

36. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: \$4,040.00 a \$14,985.00

37. Por falta de certificado y/o constancia de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta Ley.

38. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a la siguiente:

I. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta, de: \$19,183.00 a \$35,604.00

b) Densidad media, de: \$25,246.00 a \$46,796.00

c) Densidad baja, de: \$31,978.00 a \$59,339.00

d) Densidad mínima, de: \$45,503.00 a \$84,324.00

II. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Industrial, de: \$20,533.00 a \$38,105.00

b) Comercial, turístico y de servicios, de: \$41,069.00 a \$76,200.00

c) Equipamiento y otros, de: \$23,847.00 a \$44,348.00

188

39. Por la omisión de construcción de obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio, si los estudios de mecánica de suelo lo recomiendan, con independencia de que se exija el cumplimiento de la obra del pozo de absorción de aguas pluviales, se sancionará por parte del organismo operador del servicio de agua potable y alcantarillado que corresponda, por pozo de absorción necesario omitido, de acuerdo a lo siguiente:

DIAMETRO	PROFUNDIDAD	COSTO
1.20 m	3.00 m	\$11,324.00
1.20 m	4.00 m	\$13,213.00
1.20 m	5.00 m	\$15,098.00
1.20 m	6.00 m	\$16,987.00
1.20 m	7.00 m	\$18,873.00

El costo anterior se disminuirá en un 80% si en un plazo no mayor de tres meses se lleva a cabo la construcción de obras pluviales dentro del predio, en caso contrario el monto de la sanción impuesta se incrementará en un 100%.

40. Por dañar de cualquier forma las instalaciones de los mercados municipales en cualquiera de los locales y en su área de estacionamiento o zonas de carga y descarga, por metro cuadrado, de: \$428.00 a \$857.00

41. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación del Estado; así como al Reglamento para la Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$1,144.00 a \$39,121.00

I. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

- a) Bovino, de: \$942.00 a \$ 1,716.00
- b) Porcino, de: \$744.00 a \$1,219.00
- c) Ovino y Caprino, de: \$422.00 a \$ 782.00
- d) Aves, de: \$124.00 a \$ 243.00
- e) Otros, de: \$201.00 a \$ 376.00

En todos los casos es independientemente de su decomiso.

2. Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros Municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Zapopan, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: \$1,062.00 a \$1,876.00

3. Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: \$20,886.00 a \$35,939.00

4. Por tener acceso a patio o casa habitación en los expendios de carne, de:	\$405.00 a \$782.00
5. Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	\$1,646.00 a \$2,382.00
En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.	
6. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de:	\$708.00 a \$1,408.00
7. Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de:	\$2,612.00 a \$10,229.00
8. Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de:	\$3,270.00 a \$16,733.00
9. Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de:	\$779.00 a \$1,688.00
10. Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al Municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos.	
11. Por expender en tianguis carnes de cualquier tipo sin procesar, independientemente de su decomiso, de:	\$3,547.00 a \$6,246.00
12. Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, rastro de aves y las marcadas en el artículo 154 y 155 del Reglamento de Rastros, de:	\$843.00 a \$3,061.00
J. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	
1. Por omitir el pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros, o cualquier otra plataforma digital de cobro, de:	\$114.00 a \$381.00
Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.	
2. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos y/o controlados por estacionómetros, o cualquier otra plataforma digital de cobro, de:	\$344.00 a \$1,705.00
3. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, o entrada de cualquier estacionamiento privado o público, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de:	\$1,721.00 a \$4,274.00
4. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla o el paso peatonal, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de:	\$1,385.00 a \$5,554.00

190

5. Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente en los estacionómetros, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal, de:	\$879.00 a \$1,939.00
6. Colocar Folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante, de:	\$219.00 a \$440.00
7. Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de:	\$219.00 a \$442.00
8. Cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de:	\$371.00 a \$662.00
9. Si algún vehículo se encuentra arriba de la acera o del espacio de servidumbre pública, independientemente de la obstrucción al paso peatonal o la anchura de la banqueta, de	\$1,385.00 a \$5,554.00
10. Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública, servidumbre, banqueta o señalización de cajón de estacionamiento no autorizado en comercios, ya sea en vía pública, servidumbre o banqueta:	
a) En cordón, por metro lineal, de:	\$480.00 a \$1,485.00
b) En batería, por metro lineal, de:	\$1,480.00 a \$2,966.00
11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto y/o controlados por estacionómetros o cualquier otra plataforma digital de cobro, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de:	\$594.00 a \$3,904.00
12. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal, de:	\$549.00 a \$3,576.00
13. Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de:	\$3,327.00 a \$5,253.00
14. Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencia; salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de:	\$5,225.00 a \$10,868.00
15. Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por el Ayuntamiento, de:	\$1,897.00 a \$7,041.00
16. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, de:	\$234.00 a \$432.00
17. Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.	\$480.00 a \$1,371.00
18. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.	
a) En cordón, de:	\$480.00 a \$1,371.00
b) En batería, de:	\$514.00 a \$1,939.00
19. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros o de cualquier equipo y/o plataforma digital de cobro del lugar en que	

se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de:	\$514.00 a \$1,939.00
20. Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de:	\$3,452.00 a \$8,450.00
21. Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento, por cada vehículo excedente, de:	\$385.00 a \$461.00
22. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio, de:	\$480.00 a \$1,444.00
23. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público, de:	\$480.00 a \$1,182.00
24. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma.	\$811.00 a \$2,806.00
25. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada metro lineal, de:	\$420.00 a \$1,134.00
26. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de:	\$1,939.00 a \$7,150.00
27. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de:	\$962.00 a \$7,597.00
28. Por robar tarjetas o calcomanías, de:	\$687.00 a \$1,374.00
29. Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros o espacios en vía pública para estacionamiento con cobro para el Municipio, para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo, por día, de:	\$549.00 a \$1,650.00
30. Cuando la administración del estacionamiento no prevenga al usuario con señalamientos en el ingreso que anuncien cupo lleno y que por causa de esta omisión se pretenda obligar al usuario a pagar por un servicio que no recibió, de:	\$2,063.00 a \$4,125.00
31. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de:	\$2,063.00 a \$6,187.00
32. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en	

192

plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos
mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: \$8,250.00 a \$15,125.00

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

33. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las
personas con capacidades diferentes, personas de la tercera edad y
mujeres embarazadas, de: \$19,644.00 a \$32,739.00

34. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios
cubiertos y/o controlados por aparatos estacionómetros o cualquier
otra plataforma digital de cobro, sin permiso por la autoridad
municipal correspondiente, de: \$589.00 a \$1,165.00

35. Por exceder el tiempo en los espacios regulados por aparatos
estacionómetros, o espacios medidos mediante cualquier
otra plataforma digital de cobro, de: \$79.00 a \$157.00

36. Por no contar con topes de ruedas en los edificios y áreas
destinadas a prestar el servicio de estacionamiento, de: \$524.00 a \$1,123.00

37. Por no contar con póliza de seguro que cubra robo y daños
al vehículo, de: \$524.00 a \$1,123.00

38. Por estacionarse invadiendo rampas para personas con
capacidades diferentes, o bloquear las banquetas con accesibilidad
universal, de: \$7,933.00 a \$14,543.00

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

39. Por estacionarse obstruyendo de manera parcial o total una
ciclovía o espacio de bicijaja, de: \$1,332.00 a \$5,340.00

40. Por estacionar motocicletas o cualquier otro vehículo en
ciclopuerto o espacio reservado para estacionamiento de bicicletas,
de: \$1,332.00 a \$5,340.00

41. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de
Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan,
Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$524.00 a \$1,123.00

Cuando el pago de las infracciones de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 26 se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 20%.

K. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes
conceptos, se sancionarán con una multa, de: \$1,925.00 a \$7,150.00

a) Por instalar alambre de púas o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por tener plantas como cactus, magueyes, abrojos en general plantas punzo cortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

- c) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.
- d) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- e) Por quemar o cortar árboles.
- f) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.
- g) Por dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos, lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño.
- h) Por excederse del permiso municipal otorgado para la poda, derribo o trasplante
- i) Por prestar los servicios de manejo de arbolado urbano o en áreas verdes sin la autorización correspondiente.
- j) Por cualquier otra violación no prevista en los incisos anteriores.

2. Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por la Dirección de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de: \$2,347.00 a \$15,648.00

3. Independientemente a la sanción señalada en el numeral 2 de esta fracción, se deberá pagar la indemnización por la pérdida del árbol y/o por el daño en algunas de sus partes que afecten a su valor estético, o pongan en peligro su supervivencia, según lo establecido por el Anexo Técnico al Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco, en base a la fórmula, $(B \times C \times D \times E)$ donde:

B= El índice de especie o variedad.

C= El índice de valor estético y estado sanitario del árbol.

D= El índice de ubicación.

E= El índice de dimensiones del árbol.

La Dirección de Parques y Jardines, es la Autoridad Competente para emitir el dictamen, en el cual se establezcan los valores de cada uno de los elementos de la fórmula anterior.

Aunado a lo anterior, el infractor está obligado, ante la Dirección de Parques y Jardines, a reponer al sujeto forestal retirado; el número de ejemplares a plantar deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales prestados por aquél, de acuerdo a lo que señala la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003, numeral 5.10.5.

4. Por resultar dañado un árbol, planta o arbusto en accidente vial.

1. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio de Zapopan, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de \$782.00 a \$3,130.00, aplicándose por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar \$782.00

b) Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar \$1,566.00

194

c) Si el árbol fue dañado hasta más de 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar \$3,130.00, así mismo el infractor está obligado a reponer al sujeto forestal dañado, plantando un árbol en el lugar que para ello indique la Dirección de Parques y Jardines en su momento.

II. Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del Municipio de Zapopan, la sanción se aplicará por cada planta de ornato o arbusto de \$78.00

L. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

1. Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana por metro cuadrado, de: \$60.00 a \$111.00

2. Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, por metro lineal, de: \$30.00 a \$55.00

3. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: \$1,385.00 a \$5,554.00

4. Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de: \$1,385.00 a \$5,554.00

5. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: \$9,920.00 a \$41,267.00

6. Comercio en la vía pública: \$1,408.00 a \$5,210.00

a) Por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de:

7. Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de: \$4,682.00 a \$41,267.00

8. Comercio en mercados municipales:

a) Por no recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro, de: \$2,382.00 a \$10,835.00

b) Por arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, incluidos residuos orgánicos propios del comercio de carne y demás, de: \$1,984.00 a \$6,792.00

9. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:

a) Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: \$1,986.00 a \$5,060.00

10. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de: \$2,388.00 a \$5,060.00

11. Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar

la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en Leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de:	\$3,849.00 a \$14,290.00
12. Por prender fogatas en la vía pública, de:	\$877.00 a \$3,256.00
13. Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de:	\$495.00 a \$939.00
14. Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de:	\$989.00 a \$2,718.00
15. Por arrojar agua sucia en la vía pública, de:	\$1,367.00 a \$5,060.00
16. Por repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos, de:	\$7,029.00 a \$23,707.00
17. Por sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares, de:	\$989.00 a \$1,492.00
18. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de:	\$13,878.00 a \$48,769.00
19. Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de:	\$13,878.00 a \$48,769.00
20. Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de:	\$1,726.00 a \$18,758.00
21. Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de:	\$1,979.00 a \$5,060.00
22. Por no mantener limpio el frente o fachada de la finca, así como la banqueta del inmueble que poseen, de:	\$615.00 a \$924.00
23. Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de:	\$397.00 a \$1,496.00
24. Por no reunir los carros particulares los requisitos necesarios para el traslado de basura o desechos, de:	\$2,975.00 a \$5,309.00
25. Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración y traslado de residuos peligrosos, de:	\$4,961.00 a \$12,708.00
26. Por falta de precaución en el manejo de residuos peligrosos, de:	\$2,946.00 a \$10,930.00
27. Por evadir el pago de derechos, por alterar el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de:	\$2,975.00 a \$5,320.00
28. Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de:	\$4,961.00 a \$18,677.00

196

29. Por mantener desaseado el frente de la finca, negocio, o el área o superficie de trabajo, por metro lineal, de:	\$21.00 a \$40.00
30. Por quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, de:	\$1,905.00 a \$23,823.00
31. Por dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública, los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, así como por no cuidar la limpieza de la aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos, y por enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza, de:	\$952.00 a \$8,588.00
32. Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio públicos, de:	\$476.00 a \$4,764.00
33. Por no almacenar en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sólo a la mitad, los residuos que posean características de residuos peligrosos, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la Dirección de Medio Ambiente no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación, de:	\$991.00 a \$2,630.00
34. Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Municipio, de:	\$991.00 a \$2,528.00
35. De los transportistas de residuos sólidos no peligrosos:	
a) Por no contar con autorización del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, de:	\$962.00 a \$2,887.00
b) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de:	\$962.00 a \$2,887.00
c) Por no presentar a la Dirección de Medio Ambiente un informe semestral de los residuos no peligrosos que haya transportado durante dicho periodo, de:	\$962.00 a \$2,887.00
d) Por no precisar en el informe que se indica en el inciso anterior, cuál fue el destino final de los residuos que transportó, de:	\$962.00 a \$2,887.00
e) Por no evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo, de:	\$962.00 a \$2,887.00
f) Por no refrendar cada año su registro ante la Dirección de Medio Ambiente, mediante la prestación de la solicitud y del informe respectivo, de:	\$962.00 a \$2,887.00
36. De los recolectores y transportistas de residuos especiales:	

a) Por no obtener al inicio de sus actividades, la concesión del Municipio, de:	\$2, 975.00 a \$5,308.00
b) Por no solicitar a los generadores cuyos residuos recolecte y transporte, copias de sus registros ante las autoridades competentes, de:	\$2,975.00 a \$5,308.00
c) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de:	\$5,951.00 a \$10,614.00
d) Por no remitir a la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, un informe semestral sobre los residuos especiales transportados durante el periodo correspondiente, de:	\$4,959.00 a \$12,996.00
e) Por no mencionar en el mencionado reporte cual fue el destino final de los residuos, de:	\$4,959.00 a \$12,996.00
37. Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de:	\$13,878.00 a \$48,767.00
38. Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de:	\$1,144.00 a \$3,912.00

M. POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

I. Cuando el Organismo Operador o el Municipio, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

- | | |
|---|------------|
| a) Aquellos usuarios, por cada vez que se opongan a la instalación del aparato medidor, se harán acreedores, a una multa de | \$3,913.00 |
| b) Cuando los urbanizadores no den aviso al Organismo Operador, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a \$19,553.00 por cada lote y por cada treinta días. | |
| c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al Organismo Operador se impondrá al usuario una sanción económica de \$15,648.00 para usuarios domésticos y de \$39,621.00 para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados. | |
| d) El urbanizador o constructor deberá apearse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se | |

198

aplicará una sanción económica equivalente a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica de

\$1,566.00

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el Organismo Operador o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales, previa notificación por escrito. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Organismo Operador deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$312.00 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el Organismo Operador, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica de \$1,957.00, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de \$3,913.00 a \$39,121.00; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el Organismo Operador, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el Organismo Operador, de manera directa.

3. Cuando sea el Organismo Operador quien realice los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagara al Organismo Operador independientemente de la sanción establecida, el costo del servicio por reparación o saneamiento incluyendo la utilización de:

Inspección 1-2 horas	\$801.00
Inspección 3-5 horas	\$1,442.00
Inspección 6-12 hora	\$2,404.00
m. cromatografía por muestra	\$1,603.00
m. agua residuales por muestra	\$1,121.00

	199
s. green por litro	\$56.00
odour kill por litro	\$56.00
h. absorbentes por hoja	\$22.00
Musgo por kg	\$41.00
Jabón por bolsa	\$191.00
v. cámara por hora	\$1,603.00
Vactor por hora	\$3,206.00
Acido por kilogramo	\$40.00
Bicarbonato por kilogramo	\$40.00
Trajes a	\$16,033.00
trajes b	\$1,603.00
Trajes c	\$480.00
Canister por pieza	\$1,122.00
Comunicaciones 1-12 horas	\$480.00
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$641.00
Técnico supervisor una hora	\$240.00
unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$2,404.00
unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$6,414.00
Pipa por viaje	\$480.00

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ del Organismo Operador.

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del Organismo Operador, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica de \$3,913.00 a \$15,648.00 para uso doméstico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quienes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica de \$3,913.00

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteadada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejen de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción de \$3,913.00 a \$39,120.00, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quienes resulten responsables.

200

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de \$3,912.00 a \$39,120.00 conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
De 0 hasta 0.5	\$ 1,565.00
De 0.5 hasta 1	\$ 3,129.00
De 1. hasta 1.5	\$ 7,824.00
De 1.5 hasta 2	\$ 11,736.00
De 2 hasta 2.5	\$ 15,648.00
De 2.5 hasta 3	\$ 19,560.00
De 3. hasta 3.50	\$ 23,472.00
De 3.5 hasta 4	\$ 27,384.00
De 4 hasta 4.50	\$ 31,296.00
De 4.5 hasta 5	\$ 35,208.00
De 5 hasta 5.5	\$ 39,121.00

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50PH Acido=Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 =Rango de incumplimiento alcalino.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
MAYOR DE 40° HASTA 45°	\$7,824.00
MAYOR DE 45° HASTA 50°	\$10,953.00
MAYOR DE 50° HASTA 55°	\$14,084.00
MAYOR DE 55° HASTA 60°	\$17,213.00
MAYOR DE 60° HASTA 65°	\$20,342.00
MAYOR DE 65° HASTA 70	\$23,472.00
MAYOR DE 70° HASTA 75°	\$26,602.00
MAYOR DE 75° HASTA 80°	\$29,732.00
MAYOR DE 80° HASTA 85°	\$32,861.00
MAYOR DE 85° HASTA 90°	\$35,990.00
MAYOR DE 90°	\$39,121.00

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el Organismo Operador, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de:

\$3,912.00 a \$39,121.00

m) Las sanciones por incumplimiento a convenios de pago de servicios o Tarifas celebrados con el Organismo Operador, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de \$782.00, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo del convenio existente al momento de su cancelación.

n) Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente de:

\$3,912.00 a \$39,121.00

N. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS, DERIVADOS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

Ñ. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO.

1. Ingerir bebidas alcohólicas en los cementerios, de:

\$1,018.00 a \$4,864.00

2. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres, de:

\$2,725.00 a \$ 10,114.00

3. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados, de:

\$355.00 a \$1,719.00

4. Maltratar las instalaciones del cementerio, de:

\$685.00 a \$3,437.00

5. Plantar árboles o plantas sin la autorización del administrador del cementerio, de:

\$913.00 a \$3,391.00

6. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente, de:

\$1,242.00 a \$4,603.00

7. Tirar basura o dejar escombros, de:

\$1,890.00 a \$4,818.00

O. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

1. Por no contar con el permiso o la autorización, para el funcionamiento de aparatos de sonido de:

\$78.00 a \$15,648.00

2. Por exceder los límites permitidos para el funcionamiento de aparatos de sonido:

a) de 65 a 80 decibeles:

\$1,068.00

b) de 81 a 100 decibeles:

\$2,310.00

c) de 101 decibeles en adelante:

\$5,775.00

3. Por infringir otras disposiciones del Reglamento que Norma el Funcionamiento de Aparatos de Sonido en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en el presente ordenamiento, de:

\$216.00

202

P. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por causarle sufrimiento a un animal, de:	\$924.00 a \$30,798.00
2. Por provocarle la muerte, de:	\$6,157.00 a \$10,467.00
3. Por utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, de:	\$6,157.00 a \$10,467.00
4. Por provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente, de:	\$6,157.00 a \$10,467.00
5. Por abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión, de:	\$6,157.00 a \$10,467.00
6. Por ocasionar molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, con la posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales, de:	\$1,231.00 a \$4,310.00
7. Por transitar con su mascota en la vía pública y no llevar sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate, de:	\$1,231.00 a \$4,310.00
8. Por no recoger el excremento que éstas originen en lugares públicos y depositarlo en los lugares destinados para los deshechos, de:	\$581.00 a \$1,746.00
9. Por causar con un animal un daño a terceros, además será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen, de:	\$2,908.00 a \$8,727.00
10. Por no portar los animales, en forma permanente, en los casos en que sea procedente, una placa de identificación, un micro chip o el tatuaje permanente, como medio de identificación en que se indique de manera actualizada, los datos del animal el tipo y la fecha en que se aplicaron las vacunas; así como los datos de su propietario de:	\$308.00 a \$924.00
11. Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, acerca de un animal potencialmente peligroso, de:	\$616.00 a \$1,847.00
12. Por la venta de animales de cualquier especie en la vía pública, de:	\$3,694.00 a \$8,620.00
13. Por la venta de especies en peligro de extinción y cualquiera de sus productos, de:	\$7,272.00 a \$21,814.00
14. Por vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública, de:	\$6,125.00 a \$9,235.00

15. Por no contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo, de:	\$290.00 a \$872.00
16. Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos de edad avanzada en etapa de gestación sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento, de:	\$3,078.00 a \$6,157.00
17. Por no registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal como adiestradores de animales, albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales en desamparo, así como veterinarias o cualquier establecimiento que se relacione con animales de:	\$616.00 a \$3,694.00
18. Por no proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud a los animales que se encuentren bajo su cuidado, de:	\$862.00 a \$2,709.00
19. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado, de:	\$616.00 a \$1,847.00
20. Suministrar a los animales objetos no digeribles o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, de:	\$1,231.00 a \$1,847.00
21. Modificar los instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de:	\$616.00 a \$1,847.00
22. Producir a los animales cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional, de:	\$1,231.00 a \$3,694.00
23. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad que no cuenten con el permiso de las autoridades correspondientes, de:	\$3,078.00 a \$10,467.00
24. Utilizar a animales para prácticas sexuales, de:	\$3,694.00 a \$8,620.00
25. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida, de:	\$1,231.00 a \$1,844.00
26. No registrar en el Departamento de Sanidad Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares, de:	\$308.00 a \$738.00
27. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales, que no cuenten con las instalaciones necesarias para evitar exponer a enfermedades y maltrato, de:	\$1,231.00 a \$3,078.00

204

28. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales que no cuenten con la supervisión de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de:	\$4,310.00 a \$6,157.00
29. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales que no cuente con licencia Municipal, de:	\$1,844.00 a \$3,694.00
30. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales, que no cuenten con el registro ante el Departamento de Sanidad Animal, de:	\$616.00 a \$3,694.00
31. Por la práctica de la medicina veterinaria, en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, de:	\$1,847.00 a \$3,694.00
32. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos y no cuente con un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de:	\$4,310.00 a \$6,157.00
33. Sitios de venta, que no cuenten con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de:	\$1,231.00 a \$2,463.00
34. Lo sitios de venta, que no cuenten con un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento, de:	\$308.00 a \$738.00
35. Por la adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal, de:	\$616.00 a \$3,694.00
36. Por la venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, de:	\$616.00 a \$3,694.00
37. Por vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia, de:	\$493.00 a \$2,709.00
38. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de:	\$4,310.00 a \$7,388.00
39. En el caso de los lugares dedicados a la venta de animales que los dejen encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables, de:	\$4,310.00 a \$7,388.00
40. Por cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio, de:	\$2,463.00 a \$5,541.00
41. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de:	\$1,847.00 a \$3,078.00
42. Por comprar o vender animales en vehículos, o en casas habitación, de:	\$4,310.00 a \$7,388.00

43. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores: \$2,094.00 a \$5,295.00

En caso de reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, se aplicará la sanción máxima correspondiente.

Q. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por conectar, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público, de: \$687.00 a \$2,063.00

2. Por consumir energía eléctrica, a través de las instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, de: \$687.00 a \$2,063.00

3. Por instalar plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de: \$687.00 a \$2,063.00

4. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$687.00 a \$2,063.00

R. CUANDO UN MISMO ACTO U OMISIÓN SEA SANCIONADO POR DIVERSAS LEYES O REGLAMENTOS, SOLO SE APLICARÁ LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA MAYOR.

S. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS NO CONSIDERADAS POR EL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO PARA REGULAR LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por no presentar solicitud de dictamen de uso de suelo, considerando zonas aptas para el emplazamiento de torres y/o antenas de telecomunicaciones: \$40,746.00 a \$90,807.00

2. Por instalar torres y/o antenas en zonas restringidas como zonas habitacionales, de protección histórico patrimonial, cultural, espacios verdes y/o abiertos, componentes de la vía pública y áreas de conservación y prevención ecológicas: \$209,553.00 a \$558,807.00

3. Por no presentar proyecto de impacto de impacto urbano de tratamiento arquitectónico en relación al área urbana, solución vial de acceso y maniobras; así como propuesta para mitigar el impacto visual: \$40,746.00 a \$90,807.00

4. Por no presentar permiso y/o concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: \$58,209.00 a \$83,789.00

5. Por no contar, en caso de instalaciones de torres estructurales que soportan antenas, con la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para comprobar que los sistemas para operarse cumplen con la normatividad federal establecida en la materia: \$53,553.00 a \$104,776.00

206

6. En terrenos baldíos, por no contar con alineamiento y número oficial:	\$34,925.00 a \$57,045.00
7. Por no contar con licencia de construcción para torres y/o antenas de telecomunicaciones:	\$130,388.00 a \$407,463.00
Artículo 108. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:	\$10,102.00 a \$27,158.00
Artículo 109. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:	
1. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:	\$3,912.00 a \$391,202.00
2. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley:	\$3,912.00 a \$391,202.00
3. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley:	\$3,912.00 a \$391,202.00
4. Por carecer del registro establecido en la Ley:	\$3,912.00 a \$391,202.00
5. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley:	\$3,912.00 a \$391,202.00
6. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:	\$11,736.00 a \$391,202.00
7. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco	\$11,736.00 a \$391,202.00
8. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:	\$11,736.00 a \$391,202.00
9. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:	\$391,280.00 a \$782,404.00
10. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:	\$391,280.00 a \$782,404.00
11. Por crear basureros o tiraderos clandestinos:	\$782,482.00 a \$1,173,607.00
12. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:	\$782,482.00 a \$1,173,607.00
13. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:	\$782,482.00 a \$1,173,607.00
14. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido	\$782,482.00 a \$1,173,607.00

15. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia: \$782,482.00 a \$1,173,607.00

16. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes: \$1,173,685.00 a \$1,564,809.00

17. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal: \$1,173,685.00 a \$1,564,809.00

Artículo 110. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$4,866.00 a \$18,060.00

SECCIÓN TERCERA

De los recargos, honorarios de notificación y gastos de cobranza y actualizaciones

Artículo 111. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 112. Los honorarios por la práctica de notificación de créditos fiscales y no fiscales, las diligencias que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, así como las erogaciones extraordinarias que se efectúen con motivo de su aplicación, se harán efectivas conjuntamente con el crédito fiscal, por considerarse accesorios de éste, en las cantidades y porcentajes siguientes:

I. Por la notificación de créditos fiscales, se cobrará a los deudores por concepto de honorarios \$156.00, por cada notificación de adeudo efectivamente realizada.

Lo anterior no es aplicable para los servicios que presta el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal y no fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento de pago.

b) Por la diligencia de embargo.

c) Por el procedimiento de remate de bienes embargados, por su enajenación en venta fuera de remate o su adjudicación a favor del fisco municipal.

III. Se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias que lleguen a cubrir la hacienda municipal, como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán: los gastos de traslado y almacenaje de los bienes embargados; de avalúo y de impresión; por la publicación de convocatoria y edictos por la búsqueda de datos

208

registrables, por la inscripción; o cancelación de gravámenes u obtención del certificado de gravamen del Registro Público de la Propiedad que corresponda; y los erogados por la obtención del certificado de gravámenes.

Así mismo se pagaran como gastos de ejecución los honorarios de los depositarios de bienes embargados, peritos valuadores, interventores con cargo a caja y administradores de inmuebles y negociaciones embargados, así como de los auxiliares que llegaren a contratar con motivo de sus funciones, siempre que se justifiquen sus servicios y que el Tesorero Municipal apruebe su contratación.

Artículo 113. Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente, entre el citado índice vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte de la autoridad fiscal. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

SECCIÓN CUARTA

De los aprovechamientos provenientes de obras públicas

Artículo 114. Se entiende como aprovechamientos provenientes de obras públicas el importe de los ingresos por obras públicas que realiza el ente público.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos de capital

Artículo 115. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados

Artículo 116. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO III

De los ingresos por aprovechamientos no especificados

Artículo 117. Las personas físicas o jurídicas que realicen una petición de compra venta o de permuta relacionadas con bienes de propiedad municipal al Ayuntamiento, o quienes oferten

al Municipio bienes de propiedad privada están obligadas al pago del avalúo comercial que sea necesario para la integración del expediente respectivo, mismo que se realizará a través de la Dirección de Patrimonio Municipal.

Artículo 118. Las personas físicas o jurídicas que realicen una petición de donación o comodato relacionada con bienes de propiedad municipal, están obligadas al pago de los levantamientos topográficos que sea necesario para la integración del expediente respectivo, mismo que se realizará a través de la Dirección de Obras Públicas e infraestructura y tendrá un costo conforme a los valores comerciales o de mercado.

Artículo 119. Las personas físicas o jurídicas que acrediten encontrarse en zonas en proceso de regularización de los tianguis, pagarán diariamente conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI inciso a), así como en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV inciso a).

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 120. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

De las participaciones y aportaciones

CAPÍTULO I

De las participaciones federales y estatales

Artículo 121. Las participaciones federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 122. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPÍTULO II

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 123. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO III

De los convenios

Artículo 124. Se consideran ingresos por convenios, los recibidos por el Municipio provenientes de fondos federales o estatales, destinados para su reasignación a las entidades públicas quienes deberán llevar a cabo su ejecución conforme a los convenios que al efecto se hubieren celebrado.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 125. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 126. El Municipio podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2018.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO. La presente Ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Para efectos de lo establecido en el Artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando los predios cuya inscripción deba realizarse ante el catastro municipal en virtud de haber sido descubiertos por el ejercicio de programas de fiscalización catastral o verificación fiscal realizados por la autoridad municipal, que se encuentren en proceso de regularización o hayan sido regularizados por CORETT, PROCEDE o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920 o cualquier Ley o Decreto que abrogue a éste último en materia de regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, u otro organismo afín y se encuentren en áreas no incorporadas, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y el Reglamento Estatal de Zonificación, deberán pagar el Impuesto Predial que corresponda a partir del siguiente bimestre de la fecha de otorgamiento del documento que acredite la propiedad o posesión de los predios o de las construcciones. Si el pago del Impuesto Predial que se adeude se realiza en el presente ejercicio fiscal, no serán aplicables los recargos que se hubieren generado.

Si la inscripción de esos predios o construcciones se realiza en el catastro en forma espontánea y voluntaria, la liquidación del impuesto predial correspondiente se hará a partir del siguiente bimestre de su manifestación, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco vigente.

CUARTO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, o cualquier Ley o Decreto que abrogue a éste último en materia de regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, se les exige de anexar el avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

QUINTO. A los predios en proceso de regularización de conformidad con lo establecido en el Decreto 20920 y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, se les aplicará un descuento de hasta el 90% noventa por ciento en los derechos establecidos en el artículo 70 fracciones I, II, III y XIV de esta Ley, previo acuerdo de la Comisión Municipal de Regularización.

SEXTO. Con la finalidad de realizar la depuración de padrones en materia de licencias municipales de giros o anuncios, la autoridad municipal competente en la materia, previa verificación que se realice de la existencia de los mismos, podrá proceder a ordenar la baja de dichos padrones, cuando se compruebe su inexistencia, debiendo emitir acuerdo fundado y motivado. Cuando se realice la baja antes señalada, se cancelarán los adeudos generados por dichos giros o anuncios.

SÉPTIMO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuesto predial o derechos de agua, se les aplicará el beneficio de hasta el 75% de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2017 por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

OCTAVO. Se otorgarán descuentos del 100% en el pago del impuesto predial y de los derechos correspondientes a las licencias de giros, por los inmuebles en los que se desarrollen actividades comerciales, y se ubiquen en las vialidades que comprenden el corredor de la línea 3 del tren ligero.

212

NOVENO. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

DÉCIMO. Se otorga descuento del 100% en el pago de los derechos de las licencias de giros, por los inmuebles ubicados en las vialidades en las cuales se realice obra pública por parte del Municipio, y que restrinja el acceso a los negocios, ya sea peatonales o vehiculares; dicho descuento se aplicará en forma proporcional, de acuerdo al plazo en el que se efectúen los trabajos, tomando en consideración a partir del mes en que se inicia la obra y hasta su fecha de conclusión. En los casos en que el pago del derecho se haya efectuado con anterioridad al inicio de la obra, se reembolsará al contribuyente el importe pagado en la parte proporcional del número de meses del ejercicio fiscal en los cuales se encuentre en proceso la obra pública por parte del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO. En ningún caso los contribuyentes de impuesto predial pagarán más de lo efectivamente pagado por concepto de impuesto predial en el ejercicio inmediato anterior, con excepción de aquellos contribuyentes a los que corresponda un aumento derivado de un incremento en el volumen de edificación de su predio.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2017

Diputado Presidente
HUGO CONTRERAS ZEPEDA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
LILIANA GPE. MORONES VARGAS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26713/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 6 seis días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 2017
NÚMERO 23. SECCIÓN LXVI
TOMO CCCXC

DECRETO 26713/LXI/17

Ley de Ingresos de Zapopan, ejercicio 2018. **Pág.3**

